

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE III CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 24 DE JUNIO DE 2025

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 296 (Por la señora Burgos Muñiz)	Para declarar a octubre como el “Mes Oficial de la Capacitación Financiera y de la Concienciación sobre la Responsabilidad Financiera en Puerto Rico”, con la finalidad de promover la buena gestión de la economía personal, familiar, empresarial y gubernamental; para disponer que, durante el mes de octubre de cada año, el Departamento de Educación, en coordinación con la División de Educación Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones <i>Financieras</i> , llevará a cabo, en todas las escuelas públicas del país, una campaña sobre responsabilidad financiera dirigida a los estudiantes de todos los niveles escolares y a sus padres y/o tutores; para disponer que, durante octubre de cada año, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), en coordinación con el Departamento de Educación y la División de Educación Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones <i>Financieras</i> realizará una campaña sobre responsabilidad	Educación (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

Actas y Récord

2025 JUN 24 P 5:22

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	financiera a través de todos sus medios de comunicación; para enmendar los incisos (2) y (15) del Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de Octubre de 1985, según enmendada y conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" a los fines de atemperar para el mes de octubre toda gestión de capacitación financiera; y para otros fines relacionados.	
P. de la C. 473 (Por el señor Aponte Hernández)	Para enmendar el Artículo 3.13-A, los incisos (h), (s) y (t) del Artículo 23.05, el Artículo 25.01; derogar el Artículo 25.02 y sustituir por uno nuevo; y enmendar el Artículo 25.03 de la Ley 22-2000, según enmendada, a los fines de establecer mediante ley que las multas de tránsito podrán ser notificadas a través de la app móvil (app) del Departamento de Transportación y Obras Públicas para las licencias virtuales, CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por el Secretario con propósitos de notificación ciudadana; disponer la información mínima que deberá contener dicha notificación; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 568 (Por el señor Carlo Acosta)	Para crear la "Ley del Calendario Deportivo Único y Regulación de Eventos Deportivos de Puerto Rico"; establecer las facultades y deberes del Departamento de Recreación y Deportes respecto al Calendario Deportivo Único; disponer sobre las obligaciones de las organizaciones deportivas para la celebración de eventos deportivos en Puerto Rico; establecer requisitos adicionales de cumplimiento para la celebración de eventos deportivos con	Recreación y Deportes (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	fines de recaudación mediante donativo; entre otros fines relacionados.	
P. del S. 615 (Por los señores Rivera Schatz y González López) Por Petición	Para enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" en sus Artículos 1.020; 1.022; 1.037 (a) y (b); Artículo 1.053; 2.002; 2.006; 2.014; 2.018 (a)(10); 2.019; 2.035 ; 2.036 (i) y añadir un inciso (o); 2.038; 2.040 (e)(1); 2.050; 2.055; 2.059; 2.061; 3.023 y el inciso (c); 3.026 (f)(8); añadir al inciso (f) un subinciso (9), y los incisos (i), (j), (l) y (m); 3.042 (36); 4.010 (e); 4.012A y el inciso (g); 6.007; 6.016; 7.199; y 8.001 para enmendar e incorporar nuevos términos en las definiciones, reenumerar los actuales; añadir enmiendas técnicas y sustantivas para una ejecución más efectiva de los deberes y funciones municipales y la consecución de mayor autonomía; y para otros fines relacionados.	Asuntos Municipales (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
R. C. de la C. 37 (Por el señor Rodríguez Torres)	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como 'Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal', evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, de las facilidades de las antiguas escuelas Adolfo Grana Rivera, La Gelpa, Felipe Quiñones y Enrique "Quique" Ruiz, al Gobierno Municipal de Peñuelas, con el fin de que allí se instituyan diversos programas de servicios comunitarios, actividades recreativas y educativas para niños, jóvenes y adultos, talleres de capacitación, refugios comunitarios, y	Educación (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico) Segundo Informe

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	para otros fines relacionados..	
R. C. de la C. 120 (Por el señor Román López)	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación y al Municipio de Moca a que se proceda con las medidas necesarias para la rotulación correspondiente para designar con el nombre de "Víctor Raúl Hernández Nieves" el tramo de la Carretera PR-420 que discurre por el barrio Voladoras del Municipio de Moca; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. C. de la C. 121 (Por el señor Román López)	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación a que se proceda con el debido proceso de renombre de la vía pública desde la intersección de la carretera PR-107 con la carretera PR-111; luego Calle Agustín Stahl; y el Paseo Real Marina, compuesto por la carretera PR-440; la carretera PR-4442, la PR-442 y el Paseo Cristóbal Colón dentro de la jurisdicción del Municipio de Aguadilla; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. C. de la C. 157 (Por los señores Méndez Núñez y Charbonier China)	Para asignar la cantidad de veinte millones (\$20,000,000) de dólares, los cuales procederán de la Resolución Conjunta de Presupuesto para el Año Fiscal 2025-2026, para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura, y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los beneficiarios de los	Hacienda

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
-----------------------	--------	-------------------------

fondos aquí asignados deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20-2015, de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 296

INFORME POSITIVO

24 DE JUNIO DE 2025

Actas y Récord
2025 JUN 24 A 11:55

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras el correspondiente análisis y evaluación, emite un Informe Positivo y recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara número 296 (en adelante, P. de la C. 296), incorporando las enmiendas sugeridas en el título y contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 296 dispone declarar el mes de abril como el "Mes Oficial de la *Educación* Financiera y de la Concienciación sobre la Responsabilidad Financiera en Puerto Rico", con la finalidad de promover la buena gestión de la economía personal, familiar, empresarial y gubernamental; para disponer que, durante el mes de abril de cada año, el Departamento de Educación, en coordinación con la División de Educación Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, lleve a cabo, en todas las escuelas públicas de Puerto Rico, una campaña sobre responsabilidad financiera dirigida a los estudiantes de todos los niveles escolares y a sus padres o tutores; para disponer que, durante el mes de abril de cada año, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), en coordinación con el Departamento de Educación y la División de Educación Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras realice una campaña sobre responsabilidad financiera a través de todos sus medios de

comunicación; para enmendar los incisos (2) y (15) del Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de Octubre de 1985, según enmendada y conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" a los fines de armonizar toda gestión relacionada con la educación financiera con la celebración del mes de abril; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa presentada destaca que, la responsabilidad financiera es un componente esencial del bienestar individual, familiar, empresarial y gubernamental. En Puerto Rico, las consecuencias de una educación financiera limitada han sido palpables a lo largo de los años, evidenciándose en altas tasas de endeudamiento, falta de ahorro, escasa planificación para el retiro y un nivel preocupante de dependencia gubernamental. Estudios nacionales e internacionales han demostrado que los problemas financieros inciden no solo en la economía personal, sino también en la salud física y mental, en las relaciones interpersonales y en la estabilidad social.

La literatura científica respalda la relación entre el deterioro de las condiciones económicas y el aumento de problemas de salud mental, suicidios y encarcelamientos. Asimismo, investigaciones recientes han demostrado que los conflictos financieros representan una de las principales causas de divorcio y que un gran número de jóvenes inician su vida adulta con un patrimonio neto negativo debido al peso de las deudas estudiantiles. Esta realidad se agrava aún más en el contexto puertorriqueño, donde la contracción económica, las barreras al emprendimiento y los efectos de eventos naturales y de salud pública han exacerbado la vulnerabilidad financiera de nuestra población.

Ante este escenario, el P. de la C. 296 propone declarar el mes de abril como el "Mes Oficial de la Educación Financiera y de la Concienciación sobre la Responsabilidad Financiera en Puerto Rico", con el fin de fomentar, desde etapas tempranas y de manera continua, una cultura de administración responsable de los recursos económicos. Esta iniciativa aspira a fortalecer la educación financiera mediante campañas coordinadas entre el Departamento de Educación, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), promoviendo así una ciudadanía más informada, autosuficiente y preparada para enfrentar los retos del mundo moderno.

Con este proyecto, se da un paso afirmativo hacia la transformación cultural y estructural que necesita Puerto Rico para encaminarse hacia un desarrollo económico sostenible y una sociedad más equitativa y resiliente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 296 fue radicado el 3 de febrero de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 6 de febrero de 2025.

Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados memoriales explicativos a: Departamento de Educación de Puerto Rico de Puerto Rico, Asociación de Bancos de Puerto Rico, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Departamento de Estado y Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR).

Al momento de la redacción del presente informe fueron recibidos los Memoriales Explicativos de: Departamento de Educación de Puerto Rico, Asociación de Bancos de Puerto Rico y Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR).

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario los memoriales recibidos fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción del presente informe bajo nuestra consideración.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las agencias antes mencionadas.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), a través de su secretario, el Lcdo. Eliezer Ramos Parés, presentó su memorial explicativo. En el mismo, el DEPR reconoce que el proyecto es cónsono con los principios de la Ley 85-2018, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" (en adelante, Ley 85-2018), al fomentar el desarrollo integral del estudiante y su preparación para la vida. Destacó que el sistema educativo ya ha trabajado el tema de la educación financiera a través de iniciativas como las Guías Didácticas "Mi Futuro Seguro" (2019), el Currículo Oficial 2022, y las Lecciones Modelos de Educación Financiera publicadas en 2024, así como acuerdos colaborativos con entidades como la Fundación Banco Popular, Echar Pa'lante y EVERFI. No obstante, el Departamento considera que la inclusión de campañas educativas dentro de las escuelas, como propone esta medida, fortalecería competencias clave para el bienestar socioeconómico del estudiantado y fomentaría una cultura de responsabilidad financiera en la isla.

Entre los temas que se proponen cubrir en la campaña educativa figuran el emprendimiento, la elaboración de presupuestos, el concepto de patrimonio neto personal, el ahorro, el manejo responsable de las deudas, la planificación universitaria y del retiro, y otros asuntos esenciales relacionados con la responsabilidad financiera. Además, se valora positivamente que el proyecto propicie la colaboración interagencial y la participación de la familia, fortaleciendo los lazos entre la escuela y la comunidad.

Sin embargo, el Departamento de Educación también señaló ciertos retos importantes para la implementación efectiva de la medida. Entre ellos, la carga adicional de responsabilidades asignadas sin una fuente clara de financiamiento, la posibilidad de que el impacto educativo se limite a un solo mes del año sin una integración sostenida en el currículo, y el riesgo de transmitir mensajes simplificados o moralistas si no se considera la diversidad sociocultural y económica de los estudiantes y sus familias.

Finalmente, el Departamento reiteró que el éxito de esta política pública dependerá de una planificación rigurosa, del desarrollo de materiales pedagógicos alineados al currículo vigente y del enfoque transversal e inclusivo que se adopte. Recomendó que esta iniciativa se conciba no únicamente como una campaña informativa de corto plazo, sino como parte de una estrategia educativa continua, con objetivos claros de aprendizaje, evaluación y colaboración multisectorial. Concluyó invitando a esta Honorable Comisión a considerar sus observaciones y recomendaciones al evaluar la medida.

CORPORACIÓN DE PUERTO RICO PARA LA DIFUSIÓN PÚBLICA

(WIPR)

La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR) expresó su respaldo al P. de la C. 296, que propone declarar el mes de octubre como el "Mes Oficial de la Capacitación Financiera y de la Concienciación sobre la Responsabilidad Financiera en Puerto Rico". La Corporación destacó que esta iniciativa está plenamente alineada con su misión institucional de educar e informar a la ciudadanía a través de sus plataformas de radio, televisión y medios digitales, promoviendo así una sociedad más consciente, responsable y preparada para enfrentar los retos económicos.

WIPR reconoce el valor de esta campaña educativa, particularmente por su impacto en estudiantes y familias, y se mostró en total disposición de colaborar con el Departamento de Educación y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras en el desarrollo y difusión del contenido propuesto. No obstante, subrayaron la necesidad de que se asigne un presupuesto específico para garantizar la calidad, el alcance y la efectividad del contenido a producirse, incluyendo los costos de producción, tiempo al aire y coordinación multicanal. En este sentido, recomendaron que se incorpore en el proyecto un lenguaje que disponga la asignación de fondos al presupuesto operacional de la Corporación. En conclusión, WIPR reafirmó su respaldo al espíritu del P. de la C. 296.

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Bancos de Puerto Rico expresó su respaldo al P. de la C. 296, que propone declarar el mes de octubre como el "Mes Oficial de la Capacitación Financiera y

de la Concienciación sobre la Responsabilidad Financiera en Puerto Rico". La Asociación valora positivamente la intención del proyecto de promover desde etapas tempranas una cultura de planificación y responsabilidad financiera como vía para lograr mayor bienestar económico y social en la Isla. Reafirmaron que tanto la Asociación como sus bancos miembros apoyan toda iniciativa gubernamental o privada, dirigida a educar a los consumidores sobre hábitos financieros saludables, tales como el ahorro, la planificación a largo plazo, el uso responsable del crédito y la prevención del fraude. Como parte de su compromiso con esta misión, señalaron que ya mantienen recursos educativos disponibles en su sitio web, incluyendo módulos de autoaprendizaje enfocados en el manejo eficiente de las finanzas personales. En ese contexto, destacaron que el proyecto es cónsono con los esfuerzos que históricamente ha promovido la industria bancaria en favor de una ciudadanía más informada, autónoma y financieramente estable. Si bien apoyan la medida, sugieren que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras sea quien se exprese sobre las responsabilidades directas que el proyecto le impone a esa agencia en términos de la coordinación de campañas educativas. Aun así, reiteraron su disposición a colaborar y agradecieron la oportunidad de contribuir al análisis de la medida.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación entiende que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades, o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación ha realizado un análisis detallado de las comunicaciones recibidas en torno al P. de la C. 296. La medida propone una iniciativa educativa y social con el potencial de transformar positivamente la cultura financiera de Puerto Rico.

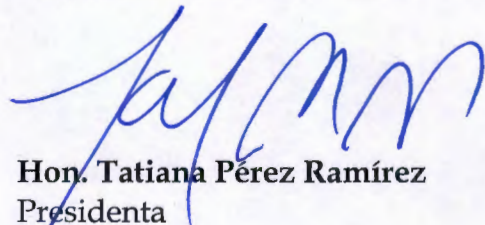
Al declarar un mes del año como el "Mes Oficial de la Educación Financiera y de la Concienciación sobre la Responsabilidad Financiera en Puerto Rico", se resalta la importancia de fomentar una ciudadanía informada, autosuficiente y preparada para enfrentar los retos económicos del presente y del futuro. El proyecto impulsa la integración de esfuerzos interagenciales y comunitarios, en sintonía con los objetivos de la Ley 85-2018, al fortalecer competencias esenciales para la vida y el desarrollo integral del estudiante.

La medida presenta un enfoque educativo, preventivo y colaborativo, convirtiéndose en una herramienta valiosa para atender la falta de educación financiera desde etapas tempranas. Su éxito dependerá de la voluntad institucional de implementar estrategias sostenidas e inclusivas, alineadas con el currículo vigente, así como del respaldo de las familias y del sector público y privado.

En atención a los memoriales evaluados y al análisis realizado, esta Comisión recomienda la aprobación del P. de la C. 296, por tratarse de una propuesta que promueve la educación financiera como pilar del bienestar económico colectivo. No obstante, al examinar la información provista por el Departamento de Educación, se identificó que el mes de abril ha sido designado como el Mes de la Educación Financiera, conforme al calendario académico vigente y en virtud de legislación federal aplicable. Dicha designación ya forma parte de las actividades oficiales del sistema educativo de Puerto Rico. Por tanto, y con el fin de asegurar coherencia entre la legislación estatal, las prácticas educativas y los marcos federales, se acogió una enmienda al proyecto para sustituir el mes originalmente propuesto —octubre— por el mes de abril como periodo oficial de celebración. Esta modificación permite alinear los esfuerzos de capacitación y concienciación con iniciativas ya existentes, maximizando los recursos disponibles y amplificando su efecto educativo a nivel nacional.

Por consiguiente, a la luz del análisis realizado y del insumo provisto por las agencias y entidades consultadas, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 296, mediante el presente Informe Positivo e incorporando las enmiendas sugeridas en el título y contenido, según se detalla en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 296

3 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por la representante *Burgos Muñiz*

Referido a la Comisión de Educación

LEY



Para declarar ~~a octubre~~ el mes de abril como el "Mes Oficial de la ~~Capacitación~~ Educación Financiera y de la Concienciación sobre la Responsabilidad Financiera en Puerto Rico", con la finalidad de promover la buena gestión de la economía personal, familiar, empresarial y gubernamental; para disponer que, durante el mes de ~~octubre~~ abril de cada año, el Departamento de Educación, en coordinación con la División de Educación Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, llevará lleve a cabo, en todas las escuelas públicas ~~del país de Puerto Rico~~, una campaña sobre responsabilidad financiera dirigida a los estudiantes de todos los niveles escolares y a sus padres ~~y/o~~ o tutores; para disponer que, durante ~~octubre~~ el mes de abril de cada año, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), en coordinación con el Departamento de Educación y la División de Educación Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ~~realizará~~ realice una campaña sobre responsabilidad financiera a través de todos sus medios de comunicación; para enmendar los incisos (2) y (15) del Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de Octubre de 1985, según enmendada y conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" ~~a los fines de atemperar para el mes de octubre toda gestión de capacitación financiera; a los fines de armonizar toda gestión relacionada con la educación financiera con la celebración del mes de abril; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La responsabilidad financiera es un importante constituye un pilar fundamental para de los individuos, las familias, las empresas y los gobiernos. ~~Cuando no se ponen en práctica los buenos hábitos financieros, se incurre en conductas nocivas a corto, mediano y largo plazo.~~ La ausencia de buenos hábitos financieros puede dar lugar a conductas nocivas con efectos negativos a corto, mediano y largo plazo. Entre estas conductas se destacan la ~~incursión en adquisición de~~ deudas innecesarias, el ~~mal manejo de las deudas el~~ manejo inadecuado del crédito, la falta de ~~ahorros ahorro~~, la ~~falta~~ ausencia de planificación del ~~para el~~ retiro, entre otras. Lamentablemente, los problemas financieros desencadenan en un ~~sinnúmero de problemas que van más allá de lo económico y trastocan varias esferas de la vida y relaciones humana.~~ Lamentablemente, los problemas financieros generan consecuencias que trascienden lo económico y afectan múltiples dimensiones de la vida y de las relaciones humanas.

~~Según se desprende de un reporte emitido en el año~~ Según, un informe publicado en 2004 por el Centre for Research on Stress, Coping, and Well-being, del Departamento de Psicología de la Universidad de Carleton en Canadá, el estrés financiero está asociado con una mayor incidencia ~~mayor~~ de problemas de salud tanto físicos como mentales. La literatura científica ~~incluida en el mencionado reporte sugiere que existe~~ contenida en dicho informe revela una correlación consistente entre los indicadores económicos negativos y la ~~admisión de personas a las~~ el aumento de admisiones a instituciones psiquiátricas del estado. Es decir, mientras empeoran los indicadores económicos aumentan las ~~admisiones a instituciones psiquiátricas~~ por condiciones de salud mental. Además, el referido reporte cita una investigación del Comité Conjunto de Economía del Congreso de los Estados Unidos, el cual proyectó que una disminución del diez por ciento (10%) de ingresos per cápita es ~~capaz de~~ podría provocar un aumento de uno por ciento (1%) en la mortalidad en general, de uno punto cinco por ciento (1.5%) en las muertes relacionadas a con enfermedades cardiovasculares, de tres punto siete por ciento (3.7%) en las muertes por suicidio, y de dos punto seis por ciento (2.6%) en los encarcelamientos.¹

Por otro lado, un estudio² publicado en el 2018 por la compañía de educación financiera Ramsey Solutions reveló que los problemas financieros son la segunda causa de divorcio en los Estados Unidos, ~~siendo superada~~ superados únicamente por la infidelidad. Además Asimismo, el estudio demostró que dos terceras partes de ~~los matrimonios estadounidenses comenzaron su vida matrimonial~~ las parejas estadounidenses comenzaron su matrimonio con deudas; es decir, con un patrimonio neto negativo. Específicamente, cuarenta y tres por ciento (43%) de las parejas con más de veinticinco

¹ Davis, C. G., & Mantler, J. (n.d.). The Consequences of Financial Stress for Individuals, Families, and Society. Retrieved March 7, 2022, from https://www.researchgate.net/profile/Janet-Mantler/publication/229052873_The_Consequences_of_Financial_Stress_for_Individuals_Families_and_Society/links/0c9605295f3d47acb9000000/The-Consequences-of-Financial-Stress-for-Individuals-Families-and-Society.pdf

² Ramsey Solutions. (2021, March 10). Money ruining marriages in America: A Ramsey Solutions Study. Ramsey Solutions. Retrieved March 7, 2022, from <https://www.ramseysolutions.com/company/newsroom/releases/money-ruining-marriages-in-america>

(25) años de casados iniciaron sus matrimonios con deudas su vida matrimonial endeudadas, mientras que el ochenta y seis por ciento (86%) de las parejas con cinco (5) años o menos de casados iniciaron sus matrimonios endeudados también, con deudas. Esto significa que la tendencia a iniciar un matrimonio con un patrimonio neto negativo aumenta al doble entre los matrimonios jóvenes. Estos datos reflejan una preocupante tendencia: los matrimonios más jóvenes duplican la probabilidad de comenzar su vida en pareja con un patrimonio negativo.

A todo lo anterior se añade una preocupante tendencia de los estudiantes a financiar sus carreras universitarias a través de préstamos estudiantiles. Según datos de la Junta de la Reserva Federal, la suma global de la deuda por concepto de préstamos estudiantiles en los Estados Unidos asciende a uno punto setenta y cuatro (1.74) trillones de dólares³. Esta tendencia a incurrir en deudas para obtener un grado académico provoca que los estudiantes comiencen sus vidas laborales con un patrimonio neto negativo y sin la capacidad de generar riquezas. Este problema es aún mayor en Puerto Rico.

A lo anterior se suma la creciente dependencia de los estudiantes universitarios en préstamos estudiantiles para financiar sus estudios. Según datos de la Junta de la Reserva Federal de los Estados Unidos, el total de la deuda estudiantil asciende a 1.74 billones de dólares³. Esta tendencia obliga a los jóvenes a comenzar su vida laboral con un patrimonio negativo y sin capacidad de acumulación de riqueza. Este problema se intensifica en Puerto Rico.

A raíz de la Como resultado de la prolongada contracción económica que se vive en el Archipiélago Puertorriqueño, muchos recién graduados se ven imposibilitados de obtener trabajos con salarios competitivos, que les permitan cumplir con el pago de sus préstamos estudiantiles. Finalmente Además, las políticas públicas intervencionistas e impositivas restrictivas que han caracterizado al Gobierno de Puerto Rico por décadas, impiden que los recién graduados puedan emprender un negocio propio con la finalidad de generar ingresos. Los altos costos de operación ocasionados por los impuestos, la lentitud complejidad en la otorgación obtención de permisos y las políticas públicas contrarias a los principios de libre mercado, hacen del convierten el empresarismo en una odisea.

Por su parte, no es ajeno a nuestra realidad democrática, las limitaciones que enfrenta el propio Gobierno de Puerto Rico debido a su situación fiscal. La crisis económica comenzada en el 2006 aun deja sus secuelas debido a la falta de planificación y a una sana administración pública y administración responsable. De esta crisis surge la llegada de la Junta de Supervisión Fiscal, que desde sus inicios es precursora de medidas o decisiones restrictivas en vías de visibilizar, para algunos el rescate financiero gubernamental y para otros la condena más burda del colonialismo. Por eso, ante la realidad fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no solo se hace meritorio una profunda reflexión gubernamental y empresarial, sino forjar el génesis de una sociedad estable. Esta estabilidad debe iniciarse por educar al individuo y a las familias con los objetivos correctos para mantener una sana administración de sus recursos económicos.

Esta crisis dio paso a la imposición de la Junta de Supervisión Fiscal, cuyas medidas, si bien buscan estabilizar las finanzas públicas, también han generado controversia sobre el impacto en la autonomía del país. En este contexto, se hace urgente fomentar una transformación social que comience con la educación financiera del individuo y la familia, como base de una sociedad más estable.

La responsabilidad financiera de los puertorriqueños debe convertirse no en un mero discurso, sino en una cultura que forje a hombres y mujeres responsables consigo mismos y con las futuras generaciones. La inestabilidad que han provocado huracanes, terremotos y las restricciones por el COVID-19 nos colocan en un momento de vulnerabilidad y desasosiego. Por lo que, la unidad de propósito debe ser la vía correcta para juntos aspirar a salir de las diversas crisis que enfrentamos como pueblo. Asimismo, es tiempo de fomentar que los ciudadanos rompan con la dependencia gubernamental y comiencen a visibilizarse como laboriosos, emprendedores y autosuficientes. El paso correcto es fomentar en el individuo y en las familias una cultura de arduo trabajo y de ahorro financiero para salir de la cultura del mantengo y del consumo desenfrenado o salvaje que solo provoca deudas, que, en muchas ocasiones, son impagables.

La responsabilidad financiera debe dejar de ser un discurso aspiracional y convertirse en parte de la cultura del pueblo puertorriqueño. Los efectos devastadores de eventos como huracanes, terremotos y la pandemia del COVID-19 han expuesto nuestra vulnerabilidad. Por ello, urge adoptar una visión de unidad y propósito colectivo para salir de las múltiples crisis que enfrentamos. Es momento de promover una ciudadanía autosuficiente, laboriosa y emprendedora, que rompa con la dependencia gubernamental y con la cultura del consumo excesivo y descontrolado, causante de deudas muchas veces impagables.

Forjar una cultura de arduo trabajo y ahorro es garante de familias fuertes, empresas sustentables y gobiernos estables. Por tal razón, a pesar de que el mundo pueda enfrentar momentos de crisis y tensiones globales, si la base de la sociedad que es la familia está bien, todo lo demás puede mejorar. Por ello, esta Asamblea Legislativa, en medio de una sociedad de consumo como la nuestra, tenemos que legislar en pro del bienestar económico de todos los puertorriqueños. La responsabilidad financiera es un paso correcto hacia el bienestar de todos los ciudadanos.

Fomentar una cultura de trabajo, ahorro y responsabilidad financiera es esencial para el fortalecimiento de las familias, la sostenibilidad de las empresas y la estabilidad del gobierno. Aun en tiempos de crisis o tensiones globales, si la base de la sociedad – la familia – está sólida, todo lo demás puede mejorar. Por tanto, esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de legislar a favor del bienestar económico de todos los ciudadanos.

Por todos los fundamentos antes expuestos, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de dar pasos de vanguardia para forjar una sociedad en que la responsabilidad financiera sea garante de laboriosidad, emprendimiento y auto sostenimiento. Para alcanzar esta meta, la educación es la llave maestra para una sociedad estable. De esta manera, los hogares, las empresas y los gobiernos estarán compuestos por individuos con las capacidades y competencias necesarias para alcanzar el éxito.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso de tomar medidas vanguardistas para construir una sociedad donde la responsabilidad financiera sea sinónimo de laboriosidad, emprendimiento y autosuficiencia. Para alcanzar esta meta, la educación es la herramienta fundamental. A través de ella, los hogares, las empresas y los gobiernos contarán con individuos con las competencias necesarias para lograr el éxito colectivo e individual.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Declaración.

2 Se declara el mes de ~~octubre~~ abril como el "Mes Oficial de la ~~Capacitación~~ Educación

3 Financiera y de la Concienciación sobre la Responsabilidad Financiera en Puerto Rico",

4 durante el cual se promoverá la buena gestión de la economía personal, familiar,

5 empresarial y gubernamental.

6 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985,

7 según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones

8 Financieras", para que lea como sigue:

9 "Artículo 10.- Facultades del Comisionado.

10 (a) ...

11 (b) ...

12 (c) Respecto a su responsabilidad de capacitar financieramente a la

13 ciudadanía de Puerto Rico, el Comisionado tendrá poderes y facultades para:

14 (1) ...

15 (2) establecer y desarrollar programas dirigidos a fomentar la

16 capacitación y responsabilidad financiera de diferentes sectores de la

17 población, tales como: niños y niñas desde el nivel primario de educación,

hasta jóvenes universitarios, madres y padres jefes de familia, personas de escasos recursos económicos, personas de edad avanzada, profesionales del sector público y privado, población correccional adulta y juvenil, entre otros;

(3) ...

(4) ...

(14) ...

(15) celebrar anualmente durante el mes de ~~octubre~~ abril el Mes Oficial de la ~~Capacitación~~ Educación Financiera y de la Concienciación sobre la Responsabilidad Financiera en Puerto Rico, para llevar a cabo una campaña a nivel nacional sobre la importancia de la ~~capacitación~~ educación financiera en todos los aspectos de la vida de un ciudadano. Como parte del Mes Oficial de la ~~Capacitación~~ Educación Financiera y de la Concienciación sobre la Responsabilidad Financiera en Puerto Rico, podrá llevar a cabo una encuesta general en línea para medir los conocimientos financieros básicos de la ciudadanía y ~~divulgará~~ divulgar en su portal cibernético los resultados de la encuesta no más tarde del ~~15 de enero~~ 15 de junio de cada año;

Artículo 3.-Proclama.

Con no menos de diez (10) días de antelación del inicio de ~~octubre~~ del mes de abril, el Gobernador ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico emitirá una proclama a los efectos de esta Ley y exhortando a todas las entidades públicas y privadas, y a la ciudadanía en general, a unirse a la celebración del "Mes Oficial de la ~~Capacitación~~ Educación Financiera";

1 Educación Financiera y de la Concienciación sobre la Responsabilidad Financiera en
2 Puerto Rico" y a organizar, auspiciar y/o y celebrar actividades en conmemoración de
3 dicho propósito.

4 Artículo 4.-Facultades y Responsabilidad.

5 Durante el mes de ~~octubre~~ abril de cada año el Departamento de Educación, en
6 coordinación con la División de Educación Financiera adscrita a la Oficina del
7 Comisionado de Instituciones Financieras, llevará a cabo, en todas las escuelas públicas
8 del país, una campaña sobre responsabilidad financiera dirigida a los estudiantes de
9 todos los niveles escolares y a sus padres y/o tutores, que consistirá en simposios, foros,
10 charlas, actividades extracurriculares, y repartición de literatura. De igual forma, la
11 Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), en coordinación con el
12 Departamento de Educación y la División de Educación Financiera adscrita a la Oficina
13 del Comisionado de Instituciones Financieras, realizará una campaña sobre
14 responsabilidad financiera a través de todos sus medios de comunicación que incluirán
15 cápsulas, anuncios y/o programas; sobre los siguientes temas:

16 (1) El emprendimiento como alternativa de sostenibilidad financiera;

17 (2) Como preparar un presupuesto y la importancia de desarrollar disciplina
18 financiera para cumplir con lo establecido en el mismo;

19 (3) El significado del "patrimonio neto personal" y su importancia para medir la
20 salud financiera de un individuo;

21 (4) El trabajo honrado y arduo como pilar de una óptima salud financiera;

22 (5) La importancia del ahorro;

(6) El manejo de las deudas y la conveniencia de no incurrir en estas innecesariamente;

(7) La planificación de estudios universitarios y la importancia de no acumular deudas por concepto de préstamos estudiantiles;

(8) Las alternativas que existen para obtener títulos universitarios sin la necesidad de incurrir en deudas por conceptos de préstamos estudiantiles. Entre estas alternativas se discutirán las becas, el trabajo a tiempo parcial o completo, entre otras;

(9) La planificación del retiro;

(10) Importancia de planificar la compra de una vivienda; y

(11) Cualesquiera otros temas relacionados a la responsabilidad financiera que el Secretario de Educación o el Comisionado de Instituciones Financieras estimen pertinentes.

El Departamento de Educación y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras identificarán una partida de fondos del presupuesto asignado anualmente para el cumplimiento con esta ley.

Artículo 5.-Reglamentación.

El Secretario de Educación adoptará la reglamentación y las medidas necesarias para lograr la consecución de lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley, dentro de los noventa (90) días desde su aprobación.

Por su parte, se ordena a la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública que, dentro de los noventa (90) días desde la aprobación de la



1 presente ley, adopte la reglamentación y las medidas necesarias para lograr la
2 consecución de lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley.

3 Artículo 6.-Cláusula de separabilidad

4 Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional, por
5 cualquier razón de ley, el remanente del estatuto retendrá plena vigencia y eficacia.

6 Artículo 7.-Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria



CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 473

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. Núm. 473, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

JAKC

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 473 propone enmendar varios artículos de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para establecer que las multas de tránsito podrán ser notificadas mediante la aplicación móvil CESCO Digital u otros sistemas digitales autorizados por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Según la exposición de motivos, el proyecto se inserta en una política pública más amplia de modernización y transformación digital del gobierno. Se fundamenta en leyes como la Ley 151-2004, Ley 75-2019 y Ley 141-2020, que impulsan el uso de tecnología para facilitar la gestión gubernamental, aumentar la transparencia, agilizar servicios y reducir costos operacionales. Estas leyes destacan la importancia del acceso digital para mejorar la experiencia del ciudadano y lograr un gobierno más eficiente y receptivo.

El objetivo principal es facultar al Secretario del DTOP a emitir notificaciones digitales como método válido de notificación oficial, lo que interrumpe el término de prescripción de tres años establecido para el cobro de dichas multas. Esta disposición aplica cuando el conductor acumule multas por \$1,000 o más, y se busca mejorar la eficiencia administrativa del sistema de tránsito del país.

CESCO Digital representa un ejemplo exitoso de esta transformación. A través de su plataforma, los ciudadanos pueden acceder a una variedad de servicios, incluyendo pagos, renovaciones, notificaciones y consultas sin necesidad de acudir físicamente a una oficina. Este Ley busca fortalecer dicha herramienta integrando la notificación de multas como un componente esencial de los servicios disponibles.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura para la debida consideración y estudio de la Proyecto de la Cámara Núm. 473, solicitó memorial explicativo al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) envió sus comentarios por conducto de su Secretario, Ing. Edwin E. González Montalvo quien expresó su apoyo al Proyecto de la Cámara 473, el cual propone enmendar la Ley Núm. 22-2000 para permitir que las multas de tránsito sean notificadas a través de la aplicación CESCO Digital u otros sistemas digitales autorizados. El proyecto establece la información mínima que deben contener dichas notificaciones, permite interrumpir el término de prescripción de tres años para el cobro de multas y contempla alertas cuando un conductor autorizado acumule \$1,000 o más en multas. El DTOP resaltó la importancia de este mecanismo como un método efectivo de notificación ciudadana.

Por todo lo anterior, **DTOP se expresa a favor de que sea aprobada la P. de la C. Núm. 473**, tomando en consideración que la Directoria de Servicios al Conductor necesitara, al menos, un término de ciento veinte (120) días para poder trabajar con la implementación de esta solución tecnológica.

IMPACTO FISCAL

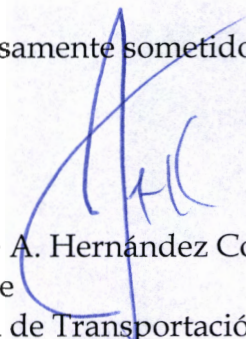
Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de examinar el contenido y el propósito de la Proyecto de la Cámara Núm. 473, concluye que la medida es viable, innovadora y beneficiosa para los procesos de gestión de multas en el país. Esta modernización normativa se ajusta a los avances tecnológicos y fortalece la capacidad del Estado para el cumplimiento de las leyes de tránsito.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo de la P. de la C. Núm. 473 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES
P. de la C. 473

1 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 3.13-A, los incisos (h), (s) y (t) del Artículo 23.05, el Artículo 25.01; derogar el Artículo 25.02 y sustituir por uno nuevo; y enmendar el Artículo 25.03 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos de Transito de Puerto Rico" a los fines de establecer ~~mediante ley~~ que las multas de tránsito ~~podrán~~ deberán ser notificadas a través de la app móvil (app) del Departamento de Transportación y Obras Públicas para las licencias virtuales, CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por el Secretario con propósitos de notificación ciudadana; disponer la información mínima que deberá contener dicha notificación; y para otros fines relacionados.

JAH

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La incorporación de sistemas tecnológicos a los procedimientos gubernamentales se ha convertido en una herramienta cada vez más frecuente y necesaria para facilitar el acceso a los servicios que se ofrecen al ciudadano.

Mediante la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", se estableció que la "aplicación por el gobierno de las tecnologías de la información le brinda la oportunidad de mejorar la prestación de servicios al ciudadano, el desempeño de las funciones gubernamentales y la divulgación de información gubernamental, contribuyendo así a facilitar la participación de los ciudadanos en el gobierno. La incorporación de la tecnología a los programas y servicios de gobierno es una valiosa herramienta para reducir tanto el tiempo de gestión como los costos de operación, y facilitar la supervisión e implantación de soluciones a las

necesidades de los ciudadanos, permitiendo que el gobierno preste servicios de mejor calidad." Dicha Ley reconoce, que el acceso a la información es un instrumento democrático de incalculable valor, que le brinda transparencia, agilidad y eficiencia, y facilita la atribución de responsabilidad en la gestión gubernamental.

Así mismo, la Ley Núm. 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", decretó como política pública del Gobierno de Puerto Rico, "que las tecnologías de información y comunicación sean administradas de forma tal, que se alcance un nivel óptimo de eficiencia, se solucione el problema de integración entre las tecnologías de información y comunicación de las agencias gubernamentales, y se facilite así el intercambio de información, se fomente la transparencia en la información y la ejecución del Gobierno, se expanda la disponibilidad y el acceso a los servicios gubernamentales, se promueva la interacción de nuestros habitantes con las tecnologías de información y comunicación, y se fomenten las iniciativas públicas y privadas que propendan a eliminar la brecha digital en nuestra sociedad. La política pública que se adopta y promulga es cónsona con el objetivo de lograr que la tecnología y el uso de ésta se inserte más en la cotidianidad de la vida de nuestros ciudadanos. Además, es de vital importancia que se fomente el desenvolvimiento de la industria de las tecnologías de información como un ente de desarrollo y crecimiento económico en el Gobierno de Puerto Rico. De tal forma, esta Ley crea un nuevo andamiaje de gobierno innovador, atemperando las exigencias del siglo XXI y capaz de valerse de la tecnología para cumplir con las expectativas de la ciudadanía y con los estándares modernos de gobernanza."

Como parte de esta transformación tecnológica, con la aprobación de la Ley Núm. 141-2020, se autorizó al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a "la expedición y el uso de las denominadas "licencias de conducir virtuales" (virtual driver licenses), mediante el diseño y acceso a una aplicación móvil (app) que contendrá la referida licencia". Dicha Ley también dispuso que el Secretario del DTOP puede incluir en la licencia de conducir virtual aquella otra información que a su juicio estime pertinente.

A esos efectos, se implementó el sistema de los Centros de Servicios al Conductor (CESCO). Esta plataforma, llamada CESCO Digital, ha logrado la digitalización, simplificación y agilización de los servicios que se ofrecen en el DTOP. Con este sistema, los ciudadanos pueden realizar diversas transacciones sin tener que visitar el CESCO de forma presencial, entre estas: pagar multas de tránsito, hacer traspaso de vehículos, cambios de direcciones, sacar citas, tomar el examen de la licencia de aprendizaje de forma virtual, renovar su licencia de conducir, entre otras gestiones disponibles. Además, mediante la aplicación, las personas pueden tener acceso a su licencia, registro de vehículos, las multas, así como recibir notificaciones y alertas, para saber cuándo deben renovar su licencia o el marbete, entre otras cosas. El ciudadano cuenta con toda una gama de servicios al alcance de su mano. CESCO Digital ha convertido los procesos en unos fáciles y convenientes.

No obstante, en el caso de las multas, es necesario que la notificación que se hace a través de la aplicación de licencia virtual contenga toda la información necesaria para que el

JA 4C

ciudadano pueda corroborar su veracidad y corrección y tenga una notificación adecuada.

Por todo lo antes mencionado, se proponen cambios a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos de Tránsito de Puerto Rico" a los fines de facultar ~~mediante ley~~ que las multas de tránsito ~~puedan~~ deberán ser notificadas a través de la app móvil (app) del Departamento de Transportación y Obras Públicas para las licencias virtuales CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por el Secretario con propósitos de notificación ciudadana y disponer la información mínima que deberá contener dicha notificación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3.13-A de la Ley Núm. 22-2000, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 3.13-A. — Licencia de conducir virtual

4 A toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor, y de así solicitarlo,
5 el Secretario le facilitará el acceso a una aplicación móvil (app) que contendrá la
6 licencia de conducir virtual del solicitante.

7 La aplicación móvil a diseñarse e implantarse contendrá, en español e inglés, la
8 siguiente información: el nombre y demás datos descriptivos de la persona a quien se
9 le expida, una imagen tridimensional del conductor, que podrá ser girada de lado a
10 lado para facilitar la identificación de éste por parte de las autoridades
11 gubernamentales, fecha de nacimiento, género de la persona, dirección residencial,
12 tipo de sangre, si es o no donante de órganos anatómicos o tejidos, número de
13 identificación de la licencia que haya designado el(la) Secretario(a) mediante
14 reglamento, designación de veteranos y veteranas (para aquellas personas que
15 cualifiquen y presenten evidencia como veteranos y veteranas de las Fuerzas

JAH

1 Armadas mediante la certificación DD214 que evidencie que el servicio se caracterizó
2 como honorable), tipo de licencia concedida, restricciones aplicables si alguna, y
3 fechas de expedición y expiración de la misma. El número de identificación se
4 conservará a través de todas las renovaciones que se hagan, siempre que se autorice
5 dicha renovación de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.14 de esta Ley

6 *Así mismo, la aplicación móvil incluirá toda multa expedida contra la persona. La multa*
7 *deberá contener el nombre completo del infractor, fecha de la infracción, naturaleza y*
8 *fundamento legal de la infracción, y cuantía a pagar.*

9 Además de la información que antecede, el Secretario incluirá en la licencia de
10 conducir virtual aquella otra información que a su juicio estime pertinente. También,
11 a solicitud del poseedor de la licencia virtual, el Secretario incluirá si tiene pérdida de
12 la capacidad auditiva y el grado de la misma.

13 ..."

14 Sección 2.-Se enmiendan los incisos (h), (s) y (t) del Artículo 23.05 de la Ley Núm.
15 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

16 "Artículo 23.05.- Procedimiento administrativo

17 Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas siguientes:

18 (a) ...

19 (b) ...

20 (c) ...

21 (d) ...

22 (e) ...

JAHK

1 (f) ...

2 (g) ...

3 (h) Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días a partir de
4 la fecha de su expedición, salvo en los casos que solicite un recurso de revisión
5 judicial, conforme a lo establecido en el inciso (l) de este Artículo. Todo pago de
6 infracción realizado dentro del periodo de quince (15) días a partir de la fecha de
7 la infracción, tendrá derecho a un descuento de treinta por ciento (30%) del monto
8 total de la infracción. De no pagarse dentro de quince (15) días, tendrá derecho a
9 un descuento de quince por ciento (15%) si se paga antes de cumplidos los treinta
10 (30) días a partir de la fecha de la infracción. Luego de pasados los treinta (30) días,
11 aplicará un recargo de diez (10) dólares y a partir de ahí, conllevará un recargo de
12 cinco (5) dólares adicionales por cada mes de retraso. El recargo podrá ser pagado
13 junto al boleto en cualquier colecturía antes del vencimiento de la fecha de pago
14 del permiso del vehículo de motor o de la licencia de conducir. En los casos de
15 infracciones de movimiento, de no realizarse el pago dentro de los sesenta (60)
16 días de emitido, la misma será incluida en la licencia de conducir del infractor o
17 del conductor certificado. En el caso que se extravíe el boleto de notificación de la
18 multa administrativa y dicha multa no aparezca aún en los registros
19 correspondientes del Departamento, el infractor podrá efectuar el pago mediante
20 la radicación de una declaración al efecto, en la forma y manera en que el Secretario
21 disponga mediante el reglamento. Dicho pago será acreditado contra cualquier
22 multa pendiente expedida con anterioridad al mismo, en orden cronológico.

JAH

1 Cuando alguna de las personas indicadas en el inciso (l) de este Artículo, ejerza su
2 derecho a solicitar un recurso de revisión judicial por la imposición de multa, los
3 términos aquí establecidos para el pago y los descuentos correspondientes
4 comenzarán a decursar a partir del momento en que la determinación del Tribunal
5 advenga final, firme e inapelable.

6 Toda persona que renueve su licencia de conducir solo vendrá obligada a pagar
7 aquellas multas correspondientes al término de la vigencia de su permiso.

8 Ninguna persona vendrá obligada a pagar multas de años anteriores al periodo de
9 los tres (3) años de vigencia de su licencia, salvo que el Departamento:

10 (1) demuestre que nunca fueron pagadas porque no se renovó la licencia de
11 conducir correspondiente al periodo donde aparece la multa; o

12 (2) haya enviado ~~por~~ una notificación de cobro al infractor con anterioridad a la
13 culminación de este término a su última dirección conocida mediante: correo
14 electrónico o por correo certificado con acuse de recibo, ~~con anterioridad a la~~
15 ~~culminación de este término, una notificación de cobro al infractor a su última~~
16 ~~dirección conocida o a través de la app móvil (app) del Departamento para las~~
17 *licencias virtuales, CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por el*
18 *Secretario con propósitos de notificación ciudadana, en los casos donde la persona*
19 *recipiente de dicha notificación esté debida y voluntariamente registrada en dicho*
20 *sistema digital y haya autorizado recibir notificaciones electrónicas a estos fines; o en*
21 *su defecto, haya publicado en un periódico de circulación general una*
22 *reclamación de pago de la multa o multas atribuibles a dicho infractor.*

1 (i) ...

2 (j) ...

3 (k) ...

4 (l) ...

5 (m) ...

6 (n) ...

7 (o) ...

8 (p) ...

9 (q) ...

10 (r) ...

11 (s) Será deber del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas

12 notificar mediante correo ordinario a todo infractor que haya acumulado mil

13 (1,000) dólares o más en multas, ofreciéndole la opción de acudir ante cualquier

14 colecturía del Departamento de Hacienda a solicitar y poder acogerse a un plan de

15 pago aplazado hasta saldar el monto total de las multas. El Secretario podrá

16 ordenar la suspensión de la licencia de conducir a toda persona que no salde la

17 cantidad acumulada o no se acoja al plan de pago aplazado. Se autoriza al

18 Secretario a enviar estas notificaciones por correo electrónico a aquellas personas

19 que así lo soliciten; *o a través de la app móvil (app) del Departamento para las licencias*

20 *virtuales, CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por el Secretario con*

21 *propósitos de notificación ciudadana en los casos donde la persona recipiente de dicha*

JAH

1 *notificación esté debida y voluntariamente registrada en dicho sistema digital y haya*
2 *autorizado recibir notificaciones electrónicas a estos fines.*

3 (t) Será deber del Secretario notificar anualmente mediante correo ordinario a todo
4 infractor que haya acumulado entre un (1) y novecientos noventa y nueve (999)
5 dólares durante un año natural, exhortándole a cumplir con el deber ciudadano
6 del pago de multas. *Se autoriza al Secretario a enviar estas notificaciones por correo*
7 *electrónico a aquellas personas que así lo soliciten, o a través de la app móvil (app) del*
8 *Departamento para las licencias virtuales, CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital*
9 *autorizado por el Secretario con propósitos de notificación ciudadana en los casos donde la* *JATC*
10 *persona recipiente de dicha notificación esté debida y voluntariamente registrada en dicho*
11 *sistema digital y haya autorizado recibir notificaciones electrónicas a estos fines.*

12 (u) ..."

13 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 25.01 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada,
14 para que lea como sigue:

15 "Artículo 25.01. — Deber de notificación.

16 Al momento de la expedición de una multa, el Secretario deberá notificar por correo
17 regular o correo electrónico al infractor sobre la existencia de la misma, a su última
18 dirección conocida dentro del período de prescripción de tres (3) años establecido en
19 el inciso (h) del Artículo 23.05 de esta Ley. *También deberá notificarlo a través de la app*
20 *móvil (app) del Departamento para las licencias virtuales, CESCO Digital, o cualquier otro*
21 *sistema digital autorizado por el Secretario con propósitos de notificación ciudadana en los*

casos donde la persona recipiente de dicha notificación esté debida y voluntariamente registrada en dicho sistema digital y haya autorizado recibir notificaciones electrónicas a estos fines."

Sección 4.- Se deroga el Artículo 25.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 25.02, para que lea como sigue:

"Artículo 25.02. — Prescripción de multas.

Al cabo de tres años, contados estos a partir de la fecha de expedición de la multa, la misma prescribirá y no podrá ser cobrada por el Secretario, a menos que con anterioridad al cumplimiento de dicho plazo, éste haya enviado una notificación de cobro al infractor, por correo electrónico; por correo certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida; o a través de la app móvil (app) del Departamento para las licencias virtuales, CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por el Secretario con propósitos de notificación ciudadana en los casos donde la persona recipiente de dicha notificación esté debida y voluntariamente registrada en dicho sistema digital y haya autorizado recibir notificaciones electrónicas a estos fines; o en su defecto, haya publicado en un periódico de circulación general una reclamación de pago de la multa o multas atribuibles a dicho infractor. Tampoco prescribirá la multa cuando el Secretario demuestre que las multas nunca fueron pagadas porque no se renovó la licencia de conducir correspondiente al periodo donde aparece la multa o cuando el infractor no haya cumplido con un plan de pago al cual se haya acogido."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 25.03 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 25.03. — Contenido de la notificación.

JA HC

1 Toda notificación de cobro ya sea por correo postal; correo electrónico; *a través de la*
2 *app móvil (app) del Departamento para las licencias virtuales, CESCO Digital, o cualquier*
3 *otro sistema digital autorizado por el Secretario con propósitos de notificación ciudadana; o por*
4 edicto, debe contener como mínimo lo siguiente:

5 a) Nombre completo del infractor

6 b) Fecha de la infracción

7 c) Naturaleza de la infracción y fundamento legal de la infracción

8 d) Cuantía a pagar"

9 Sección 6.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por
10 un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de
11 la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

12 Sección 7.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá un
13 periodo no mayor de ciento veinte (120) días para establecer la reglamentación necesaria para
14 cumplir con los propósitos descritos en esta Ley.

15 Sección 7 8.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

JAH

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord
2025 JUN 24 P 12:23

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 568

INFORME POSITIVO

24
49 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto de la Cámara 568, **recomendando su aprobación con las enmiendas en el entirillado electrónico que se aneja.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 568 tiene como objetivo crear un calendario deportivo centralizado y regular los eventos deportivos en Puerto Rico. El propósito principal es garantizar un entorno seguro y beneficioso para los jóvenes atletas, abordando las preocupaciones sobre la excesiva comercialización de los deportes juveniles y las demandas físicas desmedidas impuestas a los niños. Reafirma la política pública establecida en la Ley Núm. 8-2004, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", que busca "proveer las condiciones adecuadas de seguridad para toda actividad de recreación y deportes, regulando y fiscalizando dichas actividades, organizaciones o individuos" y "procurar que se provean las condiciones adecuadas para posibilitar el desarrollo de los niños y niñas que practican actividades físicas organizadas en Puerto Rico, sin sacrificar el disfrute y la enseñanza de valores, a cambio de obtener resultados inmediatos, reconociendo la dignidad, individualidad e intimidad de estos". La ley también se basa en la Ley Núm. 28-2019, conocida como la "Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas", que reconoce ciertos derechos a los atletas menores de edad para promover una práctica deportiva digna y segura. Estos derechos incluyen ser tratado con dignidad y respeto, practicar deportes

en entornos seguros y saludables sin sobrecarga física en el entrenamiento y la competición, divertirse mientras se practica un deporte, tener líderes o entrenadores calificados, y practicar deportes resguardando su seguridad física y psicológica.

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) actualmente regula aspectos como la acreditación de entidades deportivas (Reglamento Núm. 6360), endosos y licencias para la celebración de actividades deportivas y recreativas (Reglamento Núm. 6422), licenciamiento de entrenadores y oficiales deportivos (Reglamento Núm. 7690) y la protección de menores en la práctica deportiva (Reglamento Núm. 9179). El Reglamento Núm. 9179 establece límites de participación por edades y deportes, incluyendo el máximo de sesiones de entrenamiento a la semana y su duración, así como el máximo de juegos al día y a la semana. También dispone sobre la calendarización deportiva de las ligas infantiles y juveniles y las fechas en que se llevarán a cabo las ligas escolares, federativas y de clubes para baloncesto, fútbol, béisbol y voleibol. Además, declara que toda organización deportiva, escolar o privada, debe proveer al DRD el itinerario de juegos de su liga o evento deportivo con 30 días de anticipación, y en el caso de torneos, el itinerario ("bracket") con 10 días de anticipación. También deben proveer la lista de jugadores de cada equipo. Sin embargo, aunque el DRD establece ciertos parámetros a través del Reglamento 9179, no cuenta con una calendarización efectiva de todos los eventos deportivos en Puerto Rico, limitándose a dividir las temporadas de ligas para evitar conflictos. Además, el DRD carece de los recursos necesarios para fiscalizar adecuadamente el cumplimiento del Reglamento Núm. 9179.

Para abordar estos problemas, la nueva ley crea el "Calendario Deportivo Único" que será administrado por el DRD e incluirá toda liga, torneo o evento deportivo oficial autorizado por este Departamento, en conformidad con la reglamentación aplicable. Al implementar este Calendario Deportivo Único, el DRD podrá coordinar y supervisar eficazmente los eventos, garantizando el cumplimiento de las normativas necesarias para la protección de los menores. Esta política pública no solo promueve la seguridad, sino que también fomenta el desarrollo saludable y el bienestar de la juventud puertorriqueña en el deporte. La ley también establece un mecanismo integrado entre las agencias con jurisdicción sobre la celebración de eventos deportivos, asegurando el cumplimiento de las normas y directrices que regulan la práctica deportiva antes de la emisión de endosos o autorizaciones. Este mecanismo será una solución efectiva a las deficiencias fiscalizadoras del DRD debido a la falta de recursos, reforzando la seguridad y el cumplimiento normativo en la celebración de eventos deportivos.

Como parte de la coordinación interagencial, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico deberá contar con el endoso del DRD antes de emitir cualquier permiso para eventos deportivos. Este endoso no se otorgará sin antes evaluar el Calendario Deportivo Único y garantizar el cumplimiento de los organizadores de eventos, clubes, ligas, entrenadores y oficiales con la ley y reglamentación vigente, especialmente en lo

referente a los límites de participación deportiva, licenciamientos y acreditaciones. Esta medida garantiza que todos los eventos deportivos se realicen bajo estrictas normas de seguridad y profesionalismo, protegiendo a los participantes, especialmente a los menores. Con este enfoque integrado, Puerto Rico avanza hacia un sistema más seguro y eficiente para la celebración de eventos deportivos, protegiendo a los participantes y asegurando el cumplimiento de todas las normativas vigentes.

Departamento de Recreación y Deportes (en adelante "DRD")

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) de Puerto Rico, a través de su Secretario Héctor R. Vázquez Muñiz, envió un memorial explicativo el 11 de junio de 2025 al Hon. Luis "Josean" Jiménez Torres, Presidente de la Comisión de Recreación y Deportes, para expresar su posición institucional sobre el Proyecto de la Cámara 568 (P. del C. 568). Este proyecto busca crear la "Ley del Calendario Deportivo Único y Regulación de Eventos Deportivos de Puerto Rico", establecer las facultades y deberes del DRD con respecto a dicho calendario, disponer sobre las obligaciones de las organizaciones deportivas para la celebración de eventos en Puerto Rico, y establecer requisitos adicionales para eventos con fines de recaudación mediante donativos.

El DRD acoge positivamente la medida, reconociendo su valor como una herramienta para fomentar un entorno seguro, saludable y organizado para los jóvenes atletas, al permitir al DRD coordinar, regular y fiscalizar eficazmente todos los eventos deportivos en Puerto Rico. El DRD es el ente responsable de formular e implementar la política pública deportiva y recreativa del Gobierno de Puerto Rico, con el deber de proveer condiciones adecuadas de seguridad para toda actividad deportiva y recreativa, regulando y fiscalizando las mismas. El DRD ya administra el Reglamento 9179, el cual establece límites claros de participación, periodos específicos para cada disciplina, y obligaciones puntuales para las organizaciones, incluyendo la entrega de itinerarios de juegos, listas de participantes y "brackets" de torneos.

Sin embargo, el DRD reitera que existen deficiencias en la fiscalización debido a la falta de recursos y a la limitada coordinación entre agencias gubernamentales. Se han presentado situaciones en las que otras agencias otorgan permisos o uso de instalaciones sin verificar el cumplimiento de las organizaciones deportivas con la normativa vigente, lo que debilita el cumplimiento integral de la normativa. Por ello, el DRD favorece la medida propuesta, ya que busca fortalecer las disposiciones del Reglamento 9179 al otorgarles fuerza de ley y establece un mecanismo interagencial obligatorio para garantizar el cumplimiento normativo antes de permitir la celebración de cualquier evento deportivo.

A pesar de su apoyo, el DRD observa que algunos conceptos del proyecto requieren mayor claridad. Por ejemplo, el Artículo 2 se refiere a "evento deportivo

oficial" y el Artículo 4 a "organizaciones deportivas" sin definir precisamente estos términos. Por ello, el DRD recomienda incluir un artículo de definiciones que especifique conceptos como "Calendario Deportivo Único", "evento deportivo oficial" y "organizaciones deportivas", lo cual proveería certeza jurídica y facilitaría el cumplimiento de la ley. El DRD sugiere las siguientes definiciones extraídas del Reglamento 9179: "evento deportivo o actividades multitudinarias" se refiere a torneos de cualquier índole y otras actividades deportivas en las que participan niños, niñas y jóvenes de categorías menores ; y "organizaciones deportivas" incluye asociaciones, federaciones, clubes, equipos, grupos recreativos y deportivos, ligas, corporaciones y otras entidades similares dedicadas a desarrollar u ofrecer servicios y actividades recreativas y deportivas dirigidas a niños, niñas y jóvenes de Categorías Menores. El DRD reitera su compromiso con el deporte como herramienta de desarrollo social y formación de valores, y ve favorablemente toda medida que contribuya a un sistema deportivo más estructurado, inclusivo y seguro.

Federación Puertorriqueña de Fútbol (FPF)

La Federación Puertorriqueña de Fútbol (FPF) presentó un Memorial Explicativo a la Comisión de Recreación y Deporte de la Cámara de Representantes, con fecha del 12 de junio de 2025, en relación con el Proyecto de la Cámara 568 (P. de la C. 568). Este proyecto propone la creación de una "Ley del Calendario Deportivo Único y Regulación de Eventos Deportivos de Puerto Rico". La FPF reconoce la intención "loable" del proyecto de proteger la salud física y emocional de los atletas menores, coordinar eventos deportivos y regular la recaudación de fondos. Sin embargo, la FPF expresa "preocupaciones sustantivas".

La FPF fundamenta su objeción en su base legal, que incluye la Carta Olímpica, los Estatutos de la FIFA y sus propios estatutos y reglamentos. La Carta Olímpica establece el derecho a la autonomía de las organizaciones deportivas para controlar y establecer libremente las normas del deporte. Los Estatutos de la FIFA, a los que la FPF está sujeta como miembro, prohíben categóricamente la injerencia de terceros (incluyendo entidades gubernamentales) en los asuntos internos de las federaciones miembro. La violación de estas disposiciones puede acarrear sanciones disciplinarias, incluyendo la suspensión de toda actividad internacional. Aunque la Ley Núm. 8-2004 reconoce la fiscalización y promoción de actividades deportivas por parte del Estado, también reconoce los límites de la intervención estatal frente a entidades privadas e internacionalmente reguladas.

El principal punto de preocupación de la FPF es la posible injerencia en su autonomía federativa y la vulneración del marco internacional. El proyecto delega al Departamento de Recreación y Deportes (DRD) la administración y control del "Calendario Deportivo Único", exigiendo a todas las organizaciones deportivas,

incluidas las federaciones, someter con antelación sus calendarios, brackets y listas de jugadores. La FPF considera que esto contradice directamente los Estatutos de la FIFA y los principios de independencia de la Carta Olímpica, ya que la calendarización es una función inherente a cada federación y sujeta a directrices internacionales. Interferir en esta planificación o subordinarla a una entidad gubernamental es una infracción que podría acarrear sanciones disciplinarias, incluyendo la suspensión de toda actividad internacional.

Otra preocupación de la FPF es la falta de distinción en el proyecto entre las entidades federativas, privadas y escolares. La FPF argumenta que esta omisión genera un trato uniforme e inapropiado que ignora las diferentes estructuras y competencias jurídicas. Por ejemplo, los torneos de la FPF cumplen con procesos de inscripción, elegibilidad, protección al menor, control de cargas físicas y mecanismos disciplinarios que no siempre están presentes en eventos no federativos. Sujetar ambas realidades a los mismos requisitos operativos bajo el DRD podría resultar en duplicidad de esfuerzos o conflictos de jurisdicción.

Asimismo, la FPF considera que el proyecto impone cargas administrativas excesivas. El requisito de someter la documentación con antelación (30 días para ligas, 10 para torneos) es impracticable y redundante para federaciones como la FPF, que ya operan con sistemas formales de licenciamiento y programación multianual, como su sistema COMET que valida inscripciones y listas de jugadores en tiempo real. La FPF también señala el peligro de crear un "cuello de botella institucional", ya que centralizar la autorización de todo evento deportivo en el DRD, que carece de la infraestructura y el personal técnico capacitado para validar estos sistemas de gestión deportiva, podría generar retrasos significativos en la aprobación de competencias.

En sus conclusiones, la FPF reitera su compromiso con la calendarización ordenada y la erradicación de prácticas abusivas en el deporte infantil y juvenil. No obstante, insiste en que el P. de la C. 568 propone un modelo regulatorio que entra en conflicto con el marco internacional y atenta contra la autonomía funcional, normativa y organizativa de las federaciones deportivas reconocidas por la FIFA. La subordinación de las competencias federativas al control operativo del DRD podría generar consecuencias internacionales negativas para el deporte puertorriqueño. Además, el proyecto no distingue entre federaciones reguladas internacionalmente y eventos escolares, municipales o privados, lo que lo hace ineficaz y potencialmente inoperante sin recursos humanos, digitales y legales adecuados.

Por ello, la FPF hace varias recomendaciones: excluir a las federaciones deportivas reconocidas internacionalmente del ámbito operativo directo del Calendario Deportivo Único y establecer un marco de colaboración y notificación mutua, no de subordinación jerárquica, entre estas entidades y el DRD. También sugiere establecer protocolos

diferenciados para entidades federativas, privadas, escolares y universitarias, diseñar un sistema digital de interoperabilidad para el registro automático de calendarios e itinerarios, reconocer en la ley que las organizaciones deportivas con sistemas de gobernanza y control propios pueden continuar ejerciendo sus funciones autónomamente, e integrar un comité técnico asesor multisectorial para discutir conflictos de calendario. La FPF enfatiza que Puerto Rico necesita un sistema deportivo moderno y respetuoso de los marcos internacionales, donde la colaboración sea el eje de cualquier transformación duradera. Sugiere que el diseño y aprobación de una Ley Nacional del Deporte integral sería más impactante que esfuerzos aislados a través de normativas transitorias.

Federación Puertorriqueña de Voleibol (FPV)

La Federación Puertorriqueña de Voleibol (FPV), constituida el 14 de agosto de 1958, ha presentado sus comentarios sobre las medidas legislativas que impactan la regulación de eventos deportivos en Puerto Rico. La FPV, reconocida por la Federación Internacional de Voleibol (FIVB), el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) y el Departamento de Recreación y Deportes (DRD) como el organismo rector del voleibol en la isla, tiene como misión velar por el desarrollo del deporte y la seguridad de los atletas en todas sus categorías. Para lograr esto, la FPV ha aprobado un Reglamento Deportivo de Categorías Menores y un Reglamento de Acales, creados para asegurar la consistencia en el desarrollo del voleibol y la calidad de las experiencias deportivas. Estos reglamentos se rigen por la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, la Constitución y Reglamento del Comité Olímpico de Puerto Rico, y la Constitución y Reglamento de la Federación Internacional de Voleibol, entre otras bases legales.

El Reglamento de Acales de la FPV exige que toda organización que realice eventos de voleibol obtenga un aval de la Federación. Las solicitudes de aval se evalúan individualmente, considerando criterios como las fechas y la ubicación geográfica para evitar la sobrecarga de torneos en una misma área y así prevenir la participación de un equipo en más de un torneo. Esta evaluación siempre busca los mejores intereses de los atletas afiliados, promoviendo su desarrollo óptimo y garantizando su salud. Para obtener un aval, las entidades organizadoras de torneos privados deben presentar una serie de documentos, incluyendo cartas de autorización del local, certificados de incorporación y buena reputación, reglamentos del club y del torneo, licencias del promotor, patentes municipales, y certificaciones de radicación de planillas y deudas. También se exige un certificado de buena conducta del presidente y una póliza de responsabilidad pública de \$1,000,000.00, endosada por evento a la FPV. Además, cualquier evento avalado debe proveer servicios de paramédico, médico, ambulancia

y/o entrenador, y contar con seguridad. El incumplimiento de estos requisitos puede resultar en multas y la revocación de futuros avales.

Para garantizar la seguridad de los participantes, la FPV exige que en los torneos avalados se utilicen árbitros certificados por la FPV , que las instalaciones sean adecuadas y seguras , que ningún dirigente dirija dos clubes diferentes, y que se prohíba el uso y consumo de bebidas alcohólicas en las instalaciones deportivas donde participen menores de 20 años. También se requiere un plan de seguridad y un plan de atención médica para eventos especiales , y todos los afiliados cuentan con un seguro de accidente incluido en el costo de afiliación. A partir de 2025, la FPV no concederá avales para torneos antes del 15 de noviembre, con el fin de proteger a los atletas de la sobrecarga con el deporte escolar. La FPV también exige a todos los afiliados que trabajan con jóvenes cumplir con la Ley 300 y ofrece cursos de educación gratuitos sobre temas como Deporte Seguro, Prevención y Manejo del Acoso, Desarrollo Físico, Psicología, Derecho Deportivo, Bases Teóricas del Entrenamiento Físico Infantil y Manejo de Lesiones. La División Legal de la FPV atiende cualquier querrela presentada por padres, clubes, promotores o árbitros para asegurar el cumplimiento de los reglamentos.

La Federación Puertorriqueña de Voleibol (FPV), constituida el 14 de agosto de 1958, ha presentado sus comentarios sobre las medidas legislativas que impactan la regulación de eventos deportivos en Puerto Rico. La FPV, reconocida por la Federación Internacional de Voleibol (FIVB), el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) y el Departamento de Recreación y Deportes (DRD) como el organismo rector del voleibol en la isla , tiene como misión velar por el desarrollo del deporte y la seguridad de los atletas en todas sus categorías. Para lograr esto, la FPV ha aprobado un Reglamento Deportivo de Categorías Menores y un Reglamento de Avales, creados para asegurar la consistencia en el desarrollo del voleibol y la calidad de las experiencias deportivas. Estos reglamentos se rigen por la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, la Constitución y Reglamento del Comité Olímpico de Puerto Rico, y la Constitución y Reglamento de la Federación Internacional de Voleibol, entre otras bases legales.

El Reglamento de Avales de la FPV exige que toda organización que realice eventos de voleibol obtenga un aval de la Federación. Las solicitudes de aval se evalúan individualmente, considerando criterios como las fechas y la ubicación geográfica para evitar la sobrecarga de torneos en una misma área y así prevenir la participación de un equipo en más de un torneo. Esta evaluación siempre busca los mejores intereses de los atletas afiliados, promoviendo su desarrollo óptimo y garantizando su salud. Para obtener un aval, las entidades organizadoras de torneos privados deben presentar una serie de documentos, incluyendo cartas de autorización del local, certificados de incorporación y buena reputación, reglamentos del club y del torneo, licencias del promotor, patentes municipales, y certificaciones de radicación de planillas y deudas.

También se exige un certificado de buena conducta del presidente y una póliza de responsabilidad pública de \$1,000,000.00, endosada por evento a la FPV. Además, cualquier evento avalado debe proveer servicios de paramédico, médico, ambulancia y/o entrenador, y contar con seguridad. El incumplimiento de estos requisitos puede resultar en multas y la revocación de futuros avales.

Para garantizar la seguridad de los participantes, la FPV exige que en los torneos avalados se utilicen árbitros certificados por la FPV, que las instalaciones sean adecuadas y seguras, que ningún dirigente dirija dos clubes diferentes, y que se prohíba el uso y consumo de bebidas alcohólicas en las instalaciones deportivas donde participen menores de 20 años. También se requiere un plan de seguridad y un plan de atención médica para eventos especiales, y todos los afiliados cuentan con un seguro de accidente incluido en el costo de afiliación. A partir de 2025, la FPV no concederá avales para torneos antes del 15 de noviembre, con el fin de proteger a los atletas de la sobrecarga con el deporte escolar. La FPV también exige a todos los afiliados que trabajan con jóvenes cumplir con la Ley 300 y ofrece cursos de educación gratuitos sobre temas como Deporte Seguro, Prevención y Manejo del Acoso, Desarrollo Físico, Psicología, Derecho Deportivo, Bases Teóricas del Entrenamiento Físico Infantil y Manejo de Lesiones. La División Legal de la FPV atiende cualquier querrela presentada por padres, clubes, promotores o árbitros para asegurar el cumplimiento de los reglamentos.

En cuanto a los costos, la FPV distingue entre el costo de los avales que se pagan a la Federación y el costo que el organizador o promotor cobra a los equipos por participación. Los costos de inscripción y boletos los establece cada promotor, no la FPV. Los avales a la FPV varían de \$125.00 a \$600.00 por torneo, con el costo más alto de \$1,250.00 para Copas, Carnavales o Torneos de Clubes con más de 151 equipos. La FPV exige a los organizadores cumplir con su deber de refrendar la venta de boletos e informarlo al Departamento de Hacienda. Para los torneos organizados por la FPV, el costo de inscripción por equipo es de \$300.00, excepto para el Torneo VoliFest que cuesta \$650.00 debido a la localidad. La FPV también considera solicitudes de exención de pago de inscripción para entidades cualificadas con recursos económicos limitados. La FPV concluye que ha implementado medidas para proteger a los atletas física, emocional y económicamente. Sin embargo, enfatiza que los padres también juegan un papel crucial en la protección de sus hijos, ya que tienen la potestad de escoger qué clubes, dirigentes y torneos se ajustan a las necesidades y garantizan el bienestar de sus hijos, y no solo la legislación dirigida a los organizadores resuelve el problema de la participación exagerada.

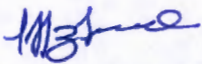
CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 568 (PC 568) emerge como una medida crucial y necesaria para Puerto Rico, buscando establecer un "Calendario Deportivo Único" que garantizará un entorno seguro y beneficioso para los jóvenes atletas. La propuesta es una

respuesta directa a la preocupación por la sobrecarga física y emocional de los niños en el deporte, y la necesidad de proteger los valores fundamentales de la colaboración, el respeto y el disfrute, frente a la excesiva priorización de las ganancias económicas. Este proyecto no solo busca reafirmar la política pública de seguridad deportiva establecida en la Ley Núm. 8-2004, sino que también refuerza los derechos de los menores atletas reconocidos en la Ley Núm. 28-2019, incluyendo el derecho a entornos seguros y saludables. Al crear un mecanismo integrado entre las agencias con jurisdicción sobre eventos deportivos, se solucionarán las deficiencias fiscalizadoras del Departamento de Recreación y Deportes (DRD) y se asegurará el cumplimiento normativo antes de la celebración de cualquier evento. Esta medida, al exigir el endoso del DRD para la emisión de permisos por parte del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, garantiza que todos los eventos deportivos se realicen bajo estrictas normas de seguridad y profesionalismo, protegiendo a los participantes, especialmente a los menores. El PC 568 representa un avance significativo hacia un sistema deportivo más regulado, seguro y eficiente en toda la isla, priorizando el bienestar y desarrollo integral de la juventud puertorriqueña.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto de la Cámara 568, **recomendando su aprobación con las enmiendas en el entirillado electrónico que se aneja.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis "Josean" Jiménez Torres

Presidente

Comisión de Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 568

1 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Carlo Acosta*



Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para crear la "Ley del Calendario Deportivo Único y Regulación de Eventos Deportivos de Puerto Rico"; establecer las facultades y deberes del Departamento de Recreación y Deportes respecto al Calendario Deportivo Único; disponer sobre las obligaciones de las organizaciones deportivas para la celebración de eventos deportivos en Puerto Rico; establecer requisitos adicionales de cumplimiento para la celebración de eventos deportivos con fines de recaudación mediante donativo; entre otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El aumento significativo en el volumen de actividades deportivas ha subrayado la necesidad de establecer medidas que garanticen un entorno seguro y beneficioso para los jóvenes atletas. El deporte de menores se ha transformado en un negocio, donde la sobrecarga física impuesta a nuestros niños refleja un enfoque desmedido en el rendimiento. Esta situación no solo pone en riesgo la salud física y emocional de los jóvenes atletas, sino que también sacrifica los valores fundamentales del deporte, como la colaboración, el respeto y el disfrute. En lugar de fomentar un ambiente saludable y positivo, el énfasis excesivo en las ganancias económicas y la obsesión por ganar distorsionan el verdadero propósito del deporte, que debería ser una herramienta para el desarrollo integral y el aprendizaje de habilidades y valores para la vida.

Mediante esta Ley reafirmamos la política pública establecida mediante la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de

Recreación y Deportes", de "proveer las condiciones adecuadas de seguridad para toda actividad de recreación y deportes, regulando y fiscalizando dichas actividades, organizaciones o individuos", y "procurar que se provean las condiciones adecuadas para posibilitar el desarrollo de los niños y niñas que practican actividades físicas organizadas en Puerto Rico, sin sacrificar el disfrute y la enseñanza de valores, a cambio de obtener resultados inmediatos, reconociendo la dignidad, individualidad e intimidad de estos".

Por su parte, la Ley Núm. 28-2019, mejor conocida como la "Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas", reconoce ciertos derechos a nuestros menores atletas en aras de promover una práctica deportiva digna y segura. Entre estos, se destacan los siguiente: (1) derecho a ser tratado con dignidad y respeto; (2) derecho a practicar las disciplinas de los deportes en entornos seguros y saludables, sin ser expuestos a sobrecarga física en su entrenamiento y competencia; (3) derecho a divertirse mientras practica algún deporte; (4) derecho a que sus líderes o entrenadores estén calificados de acuerdo a lo reglamentado por el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación; y (5) el derecho a practicar deportes resguardando su seguridad física y psicológica,

El Departamento de Recreación y Deportes, como ente encargado de la formulación e implantación de la política deportiva y recreativa del Gobierno de Puerto Rico, atiende mediante reglamentación aspectos de acreditación de entidades deportivas (Reglamento Núm. 6360), endosos y licencias para la celebración de actividades deportivas y recreativas (Reglamento Núm. 6422), licenciamiento de entrenadores y oficiales deportivos (Reglamento Núm. 7690) y la protección de los menores en la práctica deportiva (Reglamento Núm. 9179).

Por su parte, el Reglamento Núm. 9179, establece límites de participación por edades y por deportes, incluyendo máximo de sesiones de entrenamientos a la semana y tiempo de duración de estos, así como máximo de juegos al día y a la semana. Asimismo, dispone sobre la Calendarización Deportiva de las ligas infantiles y juveniles y las fechas del año que se llevaran a cabo las ligas escolares, federativas y de clubes para los deporte de baloncesto, fútbol, béisbol y voleibol. Además, declara que toda organización deportiva, ya sea escolar o privada, deberá proveer al DRD el itinerario de juegos de su liga o evento deportivo en un término de 30 días previo a su comienzo. En caso de torneos, deberá proveer el itinerario del torneo ("bracket") en un término de 10 días antes de su comienzo de manera que el DRD pueda garantizar el cumplimiento con los límites de participación establecidos en el reglamento. Además, deberá proveer la lista de jugadores de cada equipo que participará en la liga o evento deportivo.

Sin embargo, aunque el DRD actualmente establece ciertos parámetros con relación a la práctica deportiva a través del Reglamento 9179, este no cuenta con una calendarización efectiva de los eventos deportivos celebrados en Puerto Rico, sino que se

limita a dividir las temporadas de ligas escolares, federativas y privadas de los deportes de mayor participación de manera que estos no confluyan. Además, es conocido que el DRD no cuenta con los recursos necesarios para fiscalizar adecuadamente el cumplimiento con el Reglamento Núm. 9179.

Para atender esta problemática, esta Ley crea el "Calendario Deportivo Único" a ser administrado por el DRD, el cual incluirá toda liga, torneo o evento deportivo autorizado por este Departamento en conformidad con la reglamentación aplicable. Al implementar un Calendario Deportivo Único, el DRD podrá coordinar y supervisar efectivamente los eventos, garantizando que se cumplan las normativas necesarias para la protección de los menores. Esta política pública no solo promueve la seguridad, sino que también fomenta el desarrollo saludable y el bienestar de la juventud puertorriqueña en el deporte.

De otra parte, la Ley provee un mecanismo integrado entre las agencias con jurisdicción sobre la celebración de eventos deportivos, de manera que, previo a la emisión de los endosos o autorizaciones correspondientes, se asegure el cumplimiento con las normas y directrices que regulan la práctica deportiva. Este mecanismo será una solución efectiva a las deficiencias fiscalizadoras que permean en el DRD por la falta de recursos existente y refuerza la seguridad y el cumplimiento normativo en la celebración de eventos deportivos. *p.p.j.*

Como parte de la coordinación interagencial establecida, el Cuerpo de Bomberos de Puerto, antes de emitir el permiso correspondiente para cualquier evento deportivo, deberá contar con el endoso del DRD. Este endoso no podrá ser otorgado sin antes evaluar el Calendario Deportivo Único y garantizar el cumplimiento de los organizadores de eventos, clubes, ligas, entrenadores y oficiales con la ley y reglamentación vigente, especialmente en lo referente a los límites de participación deportiva, licenciamientos y acreditaciones.

Esta medida garantiza que todos los eventos deportivos se realicen bajo estrictas normas de seguridad y profesionalismo, asegurando así la protección de los participantes, especialmente de los menores. Mediante esta colaboración, se busca no solo cumplir con los estándares de seguridad, sino también promover un entorno deportivo regulado y seguro en toda la isla. Con este enfoque integrado, Puerto Rico avanza hacia un sistema más seguro y eficiente para la celebración de eventos deportivos, protegiendo a los participantes y asegurando el cumplimiento de todas las normativas vigentes.

Por último, se regula los eventos deportivos con fines de recaudación mediante donativos al limitar esta práctica para entidades sin fines de lucro y clases graduandas conforme a ciertos requisitos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley del Calendario Deportivo Único y Regulación de Eventos Deportivos de Puerto Rico".

Artículo 2.- Creación del Calendario Deportivo Único

El Departamento de Recreación y Deportes será responsable de crear, desarrollar, implementar, administrar y mantener un Calendario Deportivo Único, el cual deberá incluir toda actividad o evento deportivo oficial en la cual participen menores de edad Puerto Rico. Dicho calendario deberá ser uno de naturaleza organizada y detallada, así como desglosada o subdividida por región, disciplina deportiva, categoría, y cualquier otro criterio que el Departamento entienda pertinente para una mejor comprensión del mismo. Además, deberá indicar si se trata de un evento escolar, federativo o privado. *Toda organización deberá proveer la fecha, lugar y hora del evento deportivo. Además, cualquier otra información requerida por el Departamento de Recreación y Deportes como requisito previo a ser incluido en el Calendario Deportivo Único. Evento Deportivo se refiere a torneos de cualquier índole y otras actividades deportivas en las que participan niños, niñas y jóvenes de categorías menores ; y organizaciones deportivas que incluye asociaciones, federaciones, clubes, equipos, grupos recreativos y deportivos, ligas, corporaciones y otras entidades similares dedicadas a desarrollar u ofrecer servicios y actividades recreativas y deportivas dirigidas a niños, niñas y jóvenes de Categorías Menores.*

Artículo 3.- Facultades y Deberes del Departamento de Recreación y Deportes

1 Con relación al Calendario Deportivo Único de Puerto Rico, el Departamento de
2 Recreación y Deportes tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

3 a) Crear, administrar y mantener al día el Calendario;

4 b) Establecer los términos, requisitos y condiciones aplicables a las organizaciones
5 deportivas, promotores de torneos y entrenadores deportivos para registrar
6 sus actividades deportivas en el Calendario. Se deberá considerar el marco de
7 competencia internacional y la autonomía funcional, normativa y organizativa de las
8 federaciones deportivas.

9 c) Velar por el fiel cumplimiento de leyes y reglamentaciones aplicables previo al
10 registro de cualquier torneo o actividad deportiva en el Calendario, incluyendo
11 pero sin limitarse a toda aquella relacionada a la acreditación de entidades
12 deportivas, licenciamiento de entrenadores deportivos y oficiales, endosos y
13 licencias de actividades deportivas y la protección de los menores en el
14 deporte.

15 d) Endosar la celebración de actividades deportivas registradas en el Calendario
16 para efectos de la emisión de permisos para la celebración de eventos
17 deportivos por parte del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y cualquier otro
18 que corresponda, disponiéndose que el Cuerpo de Bomberos no emitirá
19 permiso alguno para la celebración de eventos deportivos sin contar con el
20 endoso del Departamento de Recreación y Deportes en conformidad con los
21 dispuesto en esta Ley.

22 Artículo 4.- Obligaciones de las Organizaciones Deportivas

Previo a la inclusión de cualquier actividad en el Calendario Deportivo Único, la organizaciones deportivas deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Presentar una descripción detallada del evento deportivo, incluyendo fechas, lugares y cantidad esperada de participantes y público;
- b) Someter un plan de seguridad, logística y medidas preventivas de salud, según aplique;
- c) Presentar evidencia de cumplimiento con permisología estatal y municipal correspondiente, así como seguro de responsabilidad pública y cualquier otro que determine el Departamento de Recreación y Deportes.
- d) Presentar evidencia de cumplimiento con leyes y reglamentaciones aplicables, incluyendo licenciamiento vigente de entrenadores y oficiales y acreditaciones vigentes de clubes o entidades participantes y proveer la información requerida mediante reglamento con relación a los límites de participación en la práctica deportiva.

Artículo 5.- Eventos Deportivos con Fines de Recaudación Mediante Donativo

Se establece que solo podrán celebrar eventos deportivos con fines de recaudación mediante donativo: (a) clases graduandas autorizadas por sus respectivas instituciones educativas y (b) entidades sin fines de lucro debidamente registradas ante el Departamento de Hacienda y en cumplimiento con la radicación de planillas informativas anuales. Se faculta al Departamento de Recreación y Deportes a establecer mediante reglamento la extensión de los eventos deportivos, instalaciones deportivas y costo por día del evento para fines de recaudación.

1 ~~Además, los eventos deportivos con fines de recaudación mediante donativo~~
2 ~~deberán cumplir con lo siguiente:~~

3 ~~(a) El evento no podrá extenderse por más de tres (3) días consecutivos;~~

4 ~~(b) No podrá utilizar más de dos (2) instalaciones deportivas; y~~

5 ~~(c) Los donativos solicitados no podrán exceder de tres dólares (\$3.00) por persona~~
6 ~~por día del evento.~~

7 Artículo 6.- Reglamentación

8 Se ordena al Departamento de Recreación y Deportes a adoptar o enmendar la
9 reglamentación necesaria para la debida implementación de esta Ley en un término no
10 mayor de noventa (90) días. +gg

11 Artículo 7. - Cláusula de Separabilidad

12 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a
13 cualquier persona, o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con
14 jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará sus demás disposiciones, sino
15 que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de ésta,
16 o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

17 Artículo 8.- Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 615

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 615, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 615, propone enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" en sus Artículos 1.020; 1.022; 1.037 (a) y (b); Artículo 1.053; 2.002; 2.006; 2.014; 2.018 (a)(10); 2.019; 2.035 ; 2.036 (i) y añadir un inciso (o); 2.038; 2.040 (e)(1); 2.050; 2.055; 2.059; 2.061; 3.023 y el inciso (c); 3.026 (f)(8); añadir al inciso (f) un subinciso (9), y los incisos (i), (j), (l) y (m); 3.042 (36); 4.010 (e); 4.012A y el inciso (g); 6.007; 6.016; 7.199; y 8.001 para enmendar e incorporar nuevos términos en las definiciones, reenumerar los actuales; añadir enmiendas técnicas y sustantivas para una ejecución más efectiva de los deberes y funciones municipales y la consecución de mayor autonomía; y para otros fines relacionados.

Según se desprende la Exposición de Motivos de la medida, La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se aprobó con el propósito de compilar de forma sistemática, ordenada y actualizada toda legislación municipal referente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios de Puerto Rico. Además, de atemperar las leyes vigentes que de una forma u otra impactaban la administración y el financiamiento de los municipios a la realidad que estos enfrentan día a día.



410 La Ley 107-2020, según enmendada, en su Artículo 1.003 declara política pública el proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, el Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal, procurando cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones. Además, con la aprobación del Código Municipal, el Legislador reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios, disponiendo, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

No obstante, esta Asamblea Legislativa entiende que es menester atender ciertas disposiciones de administración municipal, ya que han pasado varios años desde la aprobación y puesta en vigor la Ley 107-2020, *supra*, a los fines de continuar fomentando la autonomía municipal y velar porque los procesos se lleven en armonía y en el mejor interés de los municipios y de los ciudadanos. Además, es necesario proveer herramientas a los municipios para la ejecución efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primeras necesidades a los ciudadanos, así como hacer valer los resultados electorales por el voto directo de los constituyentes y que la distribución de los legisladores que puedan ser añadidos como representantes de minorías y que no resultaron electos por el voto directo, no trastoque o varíe el resultado obtenido por el partido que obtiene la mayoría del voto directo del electorado.

“Sabido es que la premisa básica de nuestro ordenamiento es que la mayoría gobierna mediante sus representantes debidamente electos.” *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45, 69 (1986). La premisa básica de nuestro ordenamiento es que la mayoría gobierna mediante sus representantes debidamente electos en la Rama Legislativa. Sin embargo, nuestra Constitución también incorporó en la Sección 7 del Artículo III un innovador mecanismo para garantizar la representación efectiva de las minorías en la Legislatura, asunto que es extensivo a las Legislaturas Municipales. Este mecanismo garantiza la existencia efectiva de las minorías, elemento indispensable en un gobierno democrático constitucional como el nuestro. El principio de “un hombre, un voto”, consagrado por nuestra Constitución, no se limita solamente al proceso eleccionario. De nada sirve que a los ciudadanos se les garantice su derecho al voto si luego aquellos que fueron depositarios de la confianza de los electores son excluidos en momentos cruciales del proceso legislativo. (Citas omitidas). *Silva v. Hernández Agosto, supra*.



De otra parte, el pasado año, tanto la Rama Ejecutiva como la Rama Legislativa, conscientes de las necesidades imperantes de la ciudadanía, promovieron una serie de medidas dirigidas a atender el rezago salarial de la fuerza trabajadora tanto en el sector público como el privado. Por su parte, en el contexto de los municipios, nuestro ordenamiento ha reiterado la importancia de las funciones del alcalde en la estructura y funcionamiento de una célula social tan vital como lo es un municipio. En efecto, se reconoce al alcalde como una figura central en la administración pública y la sociología política de la comunidad municipal. *P.P.D. v. Planadeball Poggy*, 121 D.P.R. 570, 575 (1988); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 D.P.R. 522, 531- 532 (1988). Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha recalcado los imperativos de política pública sobre la mejor administración pública que debe imperar en los municipios, y a los efectos se hace hincapié en la necesidad de certeza, estabilidad y continuidad en el descargo de las funciones del alcalde, y la prestación ininterrumpida de servicios municipales. En *Norat Zayas v. Hernández Colón*, 131 D.P.R. 614, 624 (1992), el Alto Foro expresó que el "alcalde realiza en Puerto Rico una importante y delicada misión. Suya es la responsabilidad de dirigir y orientar la cosa pública dentro de normas de estricto orden y rectitud intachable". Las facultades, deberes y funciones generales del alcalde que se imponen por este Código, así como los diversos deberes ministeriales, acciones y responsabilidades delegadas por leyes especiales y la extensa reglamentación dirigida a los municipios y alcaldes, ha evolucionado el puesto de Primer Ejecutivo municipal a uno de gran amplitud y complejidad. De conformidad con todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario revisar el esquema y el procedimiento estatutario en cuanto a la aprobación del sueldo para el puesto de Alcalde, de forma tal, que sea la representación de los constituyentes en la escala más cercana y representativa de los ciudadanos, los miembros de la Legislatura Municipal quienes aprueben mediante votación extraordinaria el sueldo del Primer Ejecutivo municipal, partiendo de la normas de sueldo vigente y de sueldo base aplicable a los Alcaldes, según establecido en el Código Municipal.

Por otro lado, es necesario corregir y hacer varias enmiendas técnicas, con el fin de aclarar ciertas disposiciones de la derogada Ley 81-1991 y atemperarlo con la Ley 107-2020, según enmendada, cuando el (la) Alcalde (sa) convoque a la celebración de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, ya que ciertos Artículos del Código Municipal pueden crear confusión en cuanto a la celebración de las sesiones legislativas municipales. Además, a tenor con el estado de derecho actual, atemperar el término del proceso de evaluación y aprobación de la resolución de presupuesto.

Además, es necesario revisitar las disposiciones del Artículo 2.006 del Código Municipal en cuanto a la Unidad de Auditoría Interna a los fines de disponer que para dicha unidad el municipio podrá nombrar a un funcionario bajo el puesto de Director(a) de la Oficina de Auditoría Interna que colabore sustancialmente en el proceso de formulación de



política pública, implemente medidas preventivas de administración y previas al desembolso de los fondos municipales, asesore directamente, o preste servicios directos al Alcalde y, establecer las funciones y responsabilidades que tendrá en beneficio de la intervención de procesos y transacciones en la administración municipal y a su vez, que el puesto de Auditor Interno esté sujeto a los requisitos de reclutamiento y selección conforme al principio de mérito, entre otras.

De otra parte, es menester atemperar el Artículo 2.035 a la norma municipal vigente a los fines de igualar el umbral según establecido en el inciso (b) del Artículo 2.035, como requisito para excluir de subasta pública en toda obra de construcción o mejora pública por contrato, pero sujeto a competencia, es decir, mediante la obtención de al menos tres (3) cotizaciones de suplidores cualificados. Por lo cual, es menester atemperar ciertas disposiciones de la Ley 107-2020, según enmendada, que tienen relación con el referido umbral a los fines de mayor claridad y en beneficio de los procesos de adquisición de los Municipios. De igual forma, interesamos aclarar el alcance del certificado de elegibilidad emitido por la ASG a los suplidores en el caso de compras de bienes y servicios, así como ampliar el marco de la reglamentación interna municipal en materia de compras no sujetas a subasta pública. Además, es menester resaltar que, al presente, el proceso de adquisición de alimentos, drogas y medicamentos bajo los mecanismos actualmente legislados, se ve retrasado sustancialmente dado las dinámicas de los licitadores en los procesos de subasta formal, ya que, en muchos casos, estos no comparecen o las ofertas propuestas, para renglones de alta necesidad e importancia para las poblaciones y programas sociales que los municipios atienden, resultan irrazonables. La situación anterior tiene un impacto directo en la calidad y prontitud en los servicios esenciales de alimentación y cuidado que son ofrecidos diariamente en los municipios. Cónsono con lo anterior, resulta apremiante establecer mecanismos dirigidos a resolver esta problemática que lleva años afectando los municipios; esto hace que los servicios a poblaciones especiales de la ciudadanía se vean afectados.

Por otro lado, es menester atemperar el Artículo 2.055 sobre las limitaciones de transacciones en periodo eleccionario con lo ya establecido en el Artículo 2.094 en relación a las disposiciones especiales para años de elecciones, con el fin de disponer y aclarar que cuando la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación preliminar en la que se determine que un Alcalde incumbente ha sido reelecto serán de aplicabilidad las disposiciones establecidas en el referido Artículo 2.094 de la Ley 107-2020, *supra*.

Asimismo, se aclaran varios alcances incorporados al Código Municipal en virtud de la Ley 114-2024, sobre propiedades declaradas como estorbo público, y sobre efectos particulares de la consignación en casos de expropiación ordinaria y bajo el nuevo procedimiento sumario de propiedades finalmente declaradas como estorbo público, atendiendo el interés ciudadano y el deber de cada ayuntamiento de proveer calidad de



vida a sus residentes procurando justicia a las comunidades que diariamente sufren los efectos dañinos de las propiedades abandonadas.

Además, es necesario aclarar las disposiciones del Artículo 6.016, según fuera enmendado por la Ley 118-2024, a los fines de disponer que los puestos de Director de la Oficina de Ordenación Territorial y el de la Oficina de Permisos, serán empleados de confianza y no empleados regulares, cuando estos no sean contratados por servicios profesionales.

Reconociendo los nuevos retos y realidades a las que se enfrentan los municipios, esta Asamblea Legislativa mantiene su compromiso de procurar, a favor de los municipios los poderes esenciales a su subsistencia y sus fuentes de ingreso, así como las facultades que sean esenciales para lograr el bien común y una mejor calidad de vida a sus constituyentes. Cónsono con la política pública, se establece de forma clara la intención de esta Asamblea Legislativa en cuanto a las facultades tributarias municipales cuales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio, siempre que sean dentro de sus límites jurisdiccionales y que no sean incompatibles con las leyes impositivas del Gobierno Federal o del Gobierno Estatal. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, con el fin de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones a la referida Ley, como parte de nuestro compromiso y empeño de proveer herramientas necesarias a los municipios para la ejecución efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primera necesidad a los ciudadanos.

COMPARECENCIAS Y MEMORIALES

Durante la discusión y análisis legislativo de la presente medida se utilizó la posición mediante memorial de las siguientes agencias:

- Federación de Alcaldes de Puerto Rico
- Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La *Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)*, expresó que es menester señalar que bajo el Proyecto del Senado 2072, según aprobado, medida propuesta por la Federación de Alcaldes y convertida en la Ley Núm. 215-2024, se incorporaron varias enmiendas técnicas a la Ley Núm. 107-2020. No obstante, se quedaron ciertos asuntos puntuales por atender. A estos fines, la FAPR llevó a cabo un proceso de reuniones y consultas entre los Alcaldes Federados, así como entre asesores y grupos de trabajo encomendados por los alcaldes, para que sometieran recomendaciones de enmiendas, comentarios al lenguaje propuesto, entre otras. Por lo tanto, las enmiendas propuestas en el Proyecto del Senado 615 recoge los alcances y legislación de interés para la administración municipal.



Así las cosas, la FAPR peticiona esta medida pues entienden que resulta necesario visitar y enmendar varios artículos del Código Municipal con el propósito de aclarar aspectos sustantivos, alcances administrativos e introducir enmiendas técnicas para una ejecución más efectiva de los deberes y funciones municipales y la consecución de una mayor autonomía, como parte de su compromiso y empeño de proveer herramientas a los municipios para la ejecución efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primeras necesidades a los ciudadanos.

Según establece la Exposición de Motivos de la medida, ante los nuevos retos y realidades a las que se enfrentan actualmente los municipios, es necesario proveer herramientas a favor de los municipios para que puedan llevar a cabo una ejecución efectiva de sus deberes, acorde con la declaración de política pública de proveer a los municipios aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. La Ley 107, reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. Por lo tanto, es menester aclarar y establecer ciertas enmiendas a la Ley 107 a los fines de reafirmar la política pública que *"declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios"* y en el reconocimiento de la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos, económicos y administrativos sobre asuntos relativos al bienestar general de sus habitantes.

A estos fines, las enmiendas propuestas, por petición de la FAPR, a la Ley 107, ante, son las siguientes:

Enmienda a los Artículos 1.020 y 1.022; Legislatura Municipal:

La enmienda propuesta en los referidos Artículos es para aclarar que la Legislatura Municipal se podrá componer de hasta un número máximo de miembros que se puedan postular y NO sea una totalizada por miembros. Además, que los partidos que resulten electos por el voto directo elegirán los tres (3) miembros adicionales de cada una de las Legislaturas. En los casos que los candidatos de los dos (2) partidos principales contrarios al que pertenece la mayoría de los Legisladores Municipales electos mediante el voto directo la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) será la que los declarará electos.

En aquellos casos que, del segundo partido, hubiere más de dos (2) candidatos con la misma o mayor cantidad de votos, se utilizará el orden en que aparezcan en la papeleta de igual forma aplicará para elegir el candidato de minoría del tercer partido. De haber dos (2) partidos en la papeleta electoral los tres (3) miembros adicionales se elegirán entre los candidatos que hayan obtenido más votos y que no hayan sido electos por el voto directo en el partido que llegó segundo en la votación.



Las enmiendas propuestas en los referidos Artículos se incorporan con el propósito de no permitir que la distribución de legisladores municipales, no electos por el voto directo, afecte directamente la composición del partido que obtuvo la mayoría en la Legislatura Municipal mediante voto directo. Además, no permitir que la CEE sea quien distribuya a los legisladores sino, que los declare electos mediante el voto directo, pero quienes hayan obtenido más votos entre los demás partidos, incluyendo al partido de mayoría.

Por lo tanto, se pretende aclarar que la determinación de elección de los Legisladores Municipales será por el voto directo y que la elección de los legisladores municipales quede constituida por el voto directo de los electores independientemente del partido; con el fin que en eventos electorales futuros, la CEE no sea el ente que declare electos a los legisladores como ocurrió en un municipio para la elección de Legisladores municipales en las pasadas elecciones generales. La enmienda procura que no se menoscabe la mayoría obtenida por un partido político mediante el voto directo de los electores en la Legislatura Municipal.

Enmienda el Artículo 1.037:

Las enmiendas propuestas en este Artículo, relativo a las Sesiones Ordinarias y las Sesiones Extraordinarias, es a los fines de corregir errores de contenido que resultan contradictorios entre sí, y que se quedaron de la redacción de la derogada Ley 81 cuando fue consolidada en el Código Municipal. No obstante, es menester señalar que no se altera el contenido de lo establecido, ya que es necesario atemperar la fecha de la evaluación y aprobación del presupuesto a tenor con las fechas establecidas en el mismo Código Municipal.

Artículo 1.039: enmienda el inciso (l).

Se establece que la Legislatura Municipal tendrá la facultad de convocarse y ratificar y convalidar la Órdenes Ejecutivas que el Alcalde dentro de sus obligaciones tiene que someter ante dicho Cuerpo cuando se decreta un estado de emergencia o la Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, según sea el caso, que hayan sido notificadas conforme a este Código.

La enmienda propuesta es con el fin de agilizar las gestiones en casos de surgir una emergencia, sin necesidad que la Legislatura Municipal tenga que convalidar las actuaciones, gastos y obligaciones incurridas por el Alcalde en los casos en que se decreta un estado de emergencia. Se elimina el lenguaje de convalidar gestiones, actuaciones, gastos y obligaciones incurridas por el Alcalde bajo situaciones de emergencia ya que la propia Ley 107, dispone que tales acciones se le confieren al alcalde en el ejercicio de las facultades conferidas en este Código para los casos en que se decreta un estado de emergencia. Por ende, es menester eliminar procesos burocráticos excesivos e



innecesarios, además, de dilatorios, cuando por disposición de Ley 107 el Alcalde somete ante la Legislatura Municipal todas las ordenes ejecutivas que decreta.

Enmienda el Artículo 1.053

La enmienda propuesta busca incorporar el puesto del Director de la Oficina de Ordenación Territorial o el director de la Oficina de Permisos a la lista de funcionarios, empleados y agentes por las cuales no se autorizan acciones contra el municipio por daños y perjuicios a la persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario, agente, empleado de cualquier municipio cuando de estos ejerza dichas funciones bajo contrato, según se legisló por la Ley 114-2024.

Enmienda el Artículo 2.002

Se propone enmendar el referido Artículo en relación a los sueldos de los alcaldes para que sea uno fijo y aprobado por la mayoría absoluta de los miembros que componen la Legislatura Municipal del municipio. Además, que el procedimiento de evaluación, determinación y adjudicación de aumento de sueldo para el cargo de alcalde se llevará a cabo como parte de las sesiones de la Legislatura Municipal y a base de los requisitos que la Legislatura Municipal tendrá que considerar.

Entienden que es necesario enmendar lo relacionado a los sueldos de los alcaldes, ya que se debe eliminar la fijación de sueldo basado en el criterio de población, ya que este criterio no es indicativo de que un alcalde realice menos trabajo o tenga menos complejidad en el descargue de sus funciones. En la mayoría de los casos resulta lo contrario, por lo cual, el criterio de la población tiende a ser una categoría irrazonable de evaluación. Por lo tanto, es necesario que se establezcan criterios claros sobre ejecución en el cargo de alcalde.

Además, en la enmienda propuesta se establece la prohibición de aprobar revisión de sueldo dos (2) meses antes y dos (2) meses después a la celebración de las Elecciones Generales, con el fin de una mayor fiscalización.

Enmienda el Artículo 2.006

Bajo lo propuesto en el referido Artículo se crea el puesto de Director de la Unidad de Auditoría Interna, cual se establece los requisitos y las funciones que tendrá, cual será nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. Como cuestión de hecho, en muchos municipios existe este puesto dentro del servicio de confianza.

La enmienda propuesta busca crear el puesto de director de la Unidad de Auditoría Interna, ya que actualmente el Código Municipal no dispone de un puesto para dirigir



dicha unidad. No obstante, es menester señalar que muchos municipios tienen establecido dicho puesto. Por otro lado, se incorporan al puesto funciones de carácter preventivas y preauditorias análogas a la del Inspector General.

Además, se busca atender y corregir errores sustantivos y procesales de la Ley 92-2022, en cuanto a la figura del Auditor Interno, ya que siendo un empleado que no está dentro del servicio de confianza, su nombramiento estará sujeto aplica principio de mérito; se elimina el contrasentido de confirmación de la Legislatura Municipal cuando el puesto ya NO es de confianza.

Enmienda el Artículo 2.014

980 Se propone aclarar el alcance y aplicación del Artículo, cónsono con la enmienda introducida por la Ley 215-2024, ya que sin esta enmienda se mantenía en el 1er párrafo del 2.014 la acción de nulidad, sin más, cuando para que tenga correspondencia con la enmienda de la Ley 215, debe añadirse la frase "salvo disposición legal en contrario", lo que depone el efecto radical de la nulidad y permite, a su vez, que las disposiciones que puedan estar en conflicto se subsanen dentro de la vigencia del contrato.

Artículo 2.018; enmienda el inciso (a) (10)

La enmienda propuesta es con el propósito de aclarar que la no obligación de consignar legislado por la Ley 114-2024, aplica bajo cualquier acción de expropiación bajo el Código. Añadir de forma similar al Artículo 4.012A (g), en cuanto al término de prescripción para reclamar cuantía depositada. Además, se enmienda para reducir de 3 años a 1 años el término prescriptivo. La enmienda propende a una mayor flexibilidad para que los municipios puedan crear programas de vivienda asequible bajo el Art. 4.012A, así como en otras propiedades que no sean para fines residenciales, allegar nuevos ingresos.

Artículo 2.035; enmienda el inciso (d)

La enmienda propuesta es con el fin de atemperar los umbrales con la norma actual del Código Municipal en los casos que la licitación sea por RFP de forma similar al umbral vigente para subasta pública. Además, para añadir que la reglamentación interna del municipio incluirá normas internas para las compras excluidas de subasta pública según el Código.

Por otro lado, aclarar el alcance del certificado de la ASG [RUL o RUP] en cuanto a las certificaciones.

**Artículo 2.036;** enmienda el inciso (i) y se añade un nuevo inciso (o)

La enmienda propuesta pretende atemperar y ajustar umbral de compras excluidas de subasta pública, según el umbral vigente del Código Municipal y añadir el requisito de obtener al menos 3 cotizaciones. Además, de establecer la facultad de los municipios de mantener un Registro de Licitadores, de los comerciantes interesados en licitar, clasificados de acuerdo al tipo de servicio para que puedan enviar las invitaciones y reglamentar sobre su alcance; de esta forma, se evitan cuestionamientos de contratación directa o sin competencia.

Por otro lado, se añade un inciso (o) para excluir de subasta pública y administrativa a las compras de alimentos, drogas y medicamentos, como servicio básico y esencial a la comunidad y para los programas municipales que administran servicios a población de adultos mayores; personas indigentes o deambulantes; programas dirigidos a la niñez y otros programas análogos. Además, se establece el requisito cuando el total del pago por caso exceda de diez mil (10,000) dólares, será mediante la obtención de tres (3) cotizaciones y se adjudicará la compra al proveedor, cuya licitación sea más conveniente para el interés municipal.

Se dispone a aclarar que los sufragados con fondos federales se registrarán los municipios bajo la regulación federal aplicable.

Enmienda el Artículo 2.038

La enmienda propuesta en este Artículo es con el fin de ser más flexible con el reembolso de dieta que le corresponde al miembro de la Junta de Subasta que no sea funcionario, empleado municipal o de una agencia. Por lo tanto, se propone aumentar el reembolso para que este reciba uno mayor de \$50.00 o aquella cantidad que fije la Legislatura Municipal mediante ordenanza al efecto.

Entienden que ante la complejidad que conlleva los tramites de subasta en los municipios, cual requiere reuniones más consecutivas y redunda en más gastos, es necesario aumentar el reembolso de dietas a este miembro conforme a las gestiones y la situación económica del Municipio.

Artículo 2.040; enmienda el inciso (e) y el subinciso (1)

La enmienda propuesta es para que cuando las adjudicaciones de subasta en momentos de emergencia se incluyan a las personas interesadas en participar en la subasta que estén en riesgo la salud. Además, se atempera la norma de publicación del anuncio de subasta a diez (10) días en casos de emergencia, a tenor con el Código Municipal.

**Enmienda el Artículo 2.050**

Se propone incorporar que los municipios podrán destacar personal de carrera, regular o de confianza entre empresas municipales, franquicias, corporaciones municipales, para que quede asentado en ley, evitar señalamientos administrativos ya que solo se requerirá la previa autorización de la autoridad nominadora de la empresa municipal o de la Junta de Directores, así como el consentimiento del empleado a destacarse, de forma similar a lo actualmente dispuesto en la Ley 107.

Enmienda el Artículo 2.055

Se propone aplicar el mismo efecto de eliminación de la veda presupuestaria a la veda de nombramientos cuando la CEE emita una certificación preliminar en la que se determine que un Alcalde incumbente ha sido reelecto; esto de forma similar al levante de la veda presupuestaria bajo el Art. 2.094.

Enmienda el Artículo 2.059

En la enmienda propuesta se pretende aclarar que la jornada de trabajo diario y semanal es la implementada en el Municipio mediante reglamento, según el horario de trabajo del empleado en su documento nombramiento en lugar de la jornada establecida, lo que puede llevar a la acumulación incorrecta e indebida de licencias por tiempo extraordinario, aun cuando se trabaje dentro de la jornada regular de ocho (8) horas diarias y de cuarenta (40) horas semanales. Además, corregir el termino de ordenanza por resolución, ya que la suspensión de servicios es un asunto temporal.

Enmienda el Artículo 2.061

Bajo la enmienda propuesta en el referido Artículo es con el fin de poder incorporar a los alcaldes electos que puedan acogerse al sistema de retiro auspiciado por el Gobierno de Puerto Rico de forma voluntaria u optativa. Por tal razón, se propone reducir el término para que sea en adelante del 2012 en vez del 2016, consecuente, con lo aprobado por la Ley 215-2024.

Enmienda el Artículo 3.023 y el inciso (c)

Se propone aclarar que el Comisionado se considerará como un "funcionario del orden público", según la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes. Además, incorporar al sistema de rango, como máxima línea de supervisión, al Subcomisionado o Comisionado Asociado y se define el término; puesto que el Comisionado designa; alcalde confirma nombramiento, según rangos de mando inferiores.



Artículo 3.026; enmienda el inciso (f)(8) y se añade al inciso (f) un nuevo subinciso (9); y se enmiendan los incisos (i), (j), (l) y (m) del referido Artículo 3.026

Se incorpora un nuevo subinciso (9) para incorporar la figura del Subcomisionado o Comisionado Asociado dentro de los rangos de los miembros de la Policía Municipal.

Las enmiendas propuestas en los incisos (l) y (m), se pretende aumentar de dos (2) a tres (3) años para que los Policías Municipales puedan solicitar traslado para prestar servicios a un municipio distinto al que lo nombró originalmente o para el Cuerpo de la Policía Estatal. El municipio que lo incorpore en su Policía Municipal vendrá obligado a reembolsarle al otro municipio aquellos costos incurridos en la preparación de dicho miembro, en un período no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad del traslado.

Artículo 3.042; enmienda el inciso (36)

Bajo la enmienda propuesta en el inciso 36 se pretende atemperar y ajustar a la necesidad del servicio actual en los municipios y eliminar el requisito de que sea un funcionario de confianza con preparación académica mínima de bachillerato o su equivalente en experiencia en áreas relacionadas como ciencias, planificación e ingeniería como coordinador de reciclaje a tiempo completo.

Artículo 4.010; enmienda el inciso (e)

Se pretende, siguiendo la razón legislativa de la Ley 22-2022, reducir el término de cinco (5) a dos (2) años para que un municipio se le adjudique una propiedad declarada estorbo público cuando esta tenga heredero(s) que la pueda reclamar, pero hayan pasado más de dos (2) años, luego de haber sido declarado estorbo público, sin ser reclamado, el municipio que la declaró podrá incoar acción ex parte para que se le adjudique. Se fortalece a las administraciones municipales dándole una herramienta procesal adicional al poder de razón de estado de los municipios en protección a la salud, el bienestar y la seguridad de su ciudadana.

Enmienda el Artículo 4.012A; y su inciso (g)

Se pretende aclarar que la expropiación de estorbos públicos por la vía sumaria, cuando así se decida mediante ordenanza, y cuando se trate de propiedades edificadas que puedan ser rehabilitadas como residencias. Además, se acorta el término para reclamar cuantía de consignación depositada en el Tribunal de Primera Instancia, de tres (3) a un (1) año, si el demandante o cualquier persona que tenga derecho a esta no reclama los fondos consignados, lo propuesto es similar a la enmienda propuesta en el Artículo 2.018 (a)10.



Enmienda el Artículo 6.016

Con la enmienda propuesta se pretende establecer que el puesto del Director de la Oficina de Ordenación Territorial y del Oficial de Permiso sea uno como empleado de confianza y no empleados regulares.

Enmienda el Artículo 7.199

La enmienda propuesta en el referido Artículo es con el fin de procurar, en favor de los municipios, los poderes esenciales a su subsistencia y las facultades que sean esenciales para lograr el bien común y una mejor calidad de vida a sus constituyentes. Cónsono con la política pública del Código Municipal, establecer de forma clara la intención de la Asamblea Legislativa en cuanto a las facultades tributarias municipales cuales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio, siempre que sean dentro de sus límites jurisdiccionales. Por lo cual, la enmienda pretende establecer que la facultad de imponer y cobrar patentes municipales, según se dispone en este Código, tendrá preponderancia sobre cualquier otra Ley de aprobación anterior a esta y que cualquier controversia sobre los poderes tributarios de los municipios se interpretarán conforme las disposiciones de los Artículos 1.003 y 1.005 de la Ley 107.

Enmienda el Artículo 8.001; enmendar e incorporar nuevos términos a las definiciones

✓ Se incorporan nuevas definiciones:

Agente de Orden Público: cual se define en cuanto al puesto de Comisionado de la Policía Municipal, Subcomisionado o Comisionado Asociado y Policías Municipales, bajo la definición se trae de la Regla 11 de Procedimiento Criminal, en cuyos deberes esta prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido delito.

Canal de Voz: para definir el mismo, a los fines de que se entenderá bajo el Artículo 7.036 para la clasificación y tasación de propiedad mueble y fines contributivos.

✓ **Se enmienda la definición de Obligaciones Estatutarias:** con el fin de volver a la definición original que se había propuesto en el Proyecto del Senado 2072 radicado en el Senado anterior y eliminar de la definición la frase: *entidades, con o sin fines de lucro, y personas, naturales o jurídicas*, ya que es en perjuicio de los municipios elevar al rango estatutario deudas con este tipo de persona o entidad.

En función de todo lo anterior, entendemos que el concepto y propósito de la medida presentada es favorable tanto para los 78 municipios de la Isla y se continúa fomentando



por la Asamblea Legislativa los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada a los municipios de poderes y competencias en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones. Cónsono con lo anterior, es imperativo resaltar parte de lo expuesto por la Asamblea Legislativa indicativo de su intención al aprobar en el año 2020 el Código Municipal; citamos: *Es evidente que, desde el inicio del establecimiento de la estructura gubernamental en Puerto Rico, se reconoció la importancia y la necesidad de la división de la extensión territorial de la Isla en municipios. El récord de la Asamblea Constituyente recoge dicha discusión, reconoce la necesidad e importancia de los municipios, y que facultarlos de autonomía redunde en beneficios a la ciudadanía, a la vez que fomenta el desarrollo económico, educativo y social municipal.*

FAO La FAPR, endosa el Proyecto del Senado 615 y exhortan a la aprobación de la medida. Aprovechamos la oportunidad que nos brinda en poder expresarnos y emitir nuestra posición sobre la propuesta legislación.

Por su parte la *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)*, indicaron que:

El Código Municipal:

1. La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico se aprobó con el propósito de compilar de forma sistemática, ordenada y actualizada toda legislación municipal referente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios de Puerto Rico.
2. El Código Municipal en su Artículo I.003, declara política pública el proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones.
3. De la misma manera, el Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal, procurando cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.
4. Además, con la aprobación del Código Municipal, el Legislador reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones.



5. En consecuencia, se declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios, disponiendo, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

De igual forma la AAPR, indica que mediante el Proyecto se entiende que es menester atender ciertas disposiciones de administración municipal, ya que han pasado varios años desde la aprobación y puesto en vigor el Código Municipal a los fines de continuar fomentando la autonomía municipal y velar porque los procesos se lleven en armonía y en el mejor interés de los municipios y de los ciudadanos.

 Las facultades, deberes y funciones generales del alcalde que se imponen por este Código, así como los diversos deberes ministeriales, acciones y responsabilidades delegadas por leyes especiales y la extensa reglamentación dirigida a los municipios y alcaldes, ha evolucionado el puesto de Primer Ejecutivo municipal a uno de gran amplitud y complejidad.

1. Se entiende necesario revisar el esquema y el procedimiento estatutario en cuanto a la aprobación del sueldo para el puesto de Alcalde, de forma tal, que sea la representación de los constituyentes en la escala más cercana y representativa de los ciudadanos, los miembros de la Legislatura Municipal quienes aprueben mediante votación extraordinaria el sueldo del Primer Ejecutivo municipal, partiendo de la normas de sueldo vigente y de sueldo base aplicable a los Alcaldes, según establecido en el Código Municipal.
2. Por otro lado, es necesario corregir y hacer varias enmiendas técnicas, con el fin de aclarar ciertas disposiciones de la derogada Ley 81-1991 y atemperarlo con el Código Municipal cuando el (la) Alcalde (sa) convoque a la celebración de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, ya que ciertos Artículos del Código Municipal pueden crear confusión en cuanto a la celebración de las sesiones legislativas municipales. Además, a tenor con el estado de derecho actual, atemperar el término del proceso de evaluación y aprobación de la resolución de presupuesto.
3. Es necesario revisar las disposiciones del Artículo 2.006 del Código Municipal en cuanto a la Unidad de Auditoría Interna a los fines de disponer que para dicha unidad el municipio podrá nombrar a un funcionario bajo el puesto de Director(a) de la Oficina de Auditoría Interna que colabore sustancialmente en el proceso de formulación de política pública, implemente medidas preventivas de



administración y previas al desembolso de los fondos municipales, asesore directamente, o preste servicios directos al Alcalde y, establecer las funciones y responsabilidades que tendrá en beneficio de la intervención de procesos y transacciones en la administración municipal y a su vez, que el puesto de Auditor Interno esté sujeto a los requisitos de reclutamiento y selección conforme al principio de mérito, entre otras.

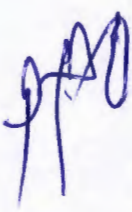
4. De otra parte, es menester atemperar el Artículo 2.035 a la norma municipal vigente a los fines de igualar según establecido en el inciso (b) del Artículo 2.035, como requisito para excluir de subasta pública en toda obra de construcción o mejora pública por contrato, pero sujeto a competencia, es decir, mediante la obtención de al menos tres (3) cotizaciones de suplidores cualificados.
5. Es menester atemperar ciertas disposiciones del Código Municipal a los fines de mayor claridad y en beneficio de los procesos de adquisición de los Municipios. De igual forma, aclarar el alcance del certificado de elegibilidad emitido por la ASG a los suplidores en el caso de compras de bienes y servicios, así como ampliar el marco de la reglamentación interna municipal en materia de compras no sujetas a subasta pública.
6. Por otro lado, es conveniente atemperar el Artículo 2.055 sobre las limitaciones de transacciones en periodo electoral con lo ya establecido en el Artículo 2.094 en relación a las disposiciones especiales para años de elecciones, con el fin de disponer y aclarar que cuando la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación preliminar en la que se determine que un Alcalde incumbente ha sido reelecto serán de aplicabilidad las disposiciones establecidas en el referido Artículo 2.094 del Código Municipal.
7. Asimismo, se aclaran varios alcances incorporados al Código Municipal en virtud de la Ley 114-2024, sobre propiedades declaradas como estorbo público, y sobre efectos particulares de la consignación en casos de expropiación ordinaria y bajo el nuevo procedimiento sumario de propiedades finalmente declaradas como estorbo público, atendiendo el interés ciudadano y el deber de cada ayuntamiento de proveer calidad de vida a sus residentes procurando justicia a las comunidades que diariamente sufren los efectos dañinos de las propiedades abandonadas.
8. Es necesario aclarar las disposiciones del Artículo 6.016, según fuera enmendado por la Ley 118-2024, a los fines de disponer que los puestos de Director de la Oficina de Ordenación Territorial y el de la Oficina de Permisos, serán empleados



de confianza y no empleados regulares, cuando estos no sean contratados por servicios profesionales.

En resumen, según la AAPR, el proyecto pretende enmendar el Código Municipal con el fin de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones a la referida Ley.

Comentarios y Recomendaciones:

- 
1. No tienen reparo a la enmienda sugerida al Art. 1.020 la cual trata sobre la composición de la Legislatura Municipal.
 2. No tienen reparo a la enmienda sugerida al Art. 1.022 la cual trata sobre la elección de la Legislatura Municipal y distribución por partido.
 3. No tienen reparo a la enmienda sugerida al Art. 1.037 que trata sobre Sesiones de la Legislatura Municipal en especial las Extraordinarias, así como la consideración del Presupuesto,
 4. No están de acuerdo con la enmienda al Art. 1.039 (l) - Facultades y Deberes Generales de la Legislatura Municipal- ya que se elimina: "Ratificar y convalidar las [gestiones, actuaciones, gastos y obligaciones incurridas por el Alcalde en el ejercicio de la facultad conferida en este Código para los casos en que se decrete un estado de emergencia). Se enmienda para eliminar la redacción actual para sustituir por Órdenes Ejecutivas del Alcalde que decreten un estado de emergencia o la Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, según sea el caso, que hayan sido notificadas conforme a este Código.

Entienden que no se deben eliminar las gestiones, gastos y obligaciones incurridas por el Alcalde en casos de emergencia y limitarlo Ordenes Ejecutivas. Los Alcaldes ante situaciones de emergencia tienen que tomar decisiones rápidas y urgentes y no pueden esperar a redacción de Ordenes Ejecutivas.
 5. Endosan la enmienda propuesta al Art. 1.053 Acciones por Daños y Perjuicios No Autorizadas para incluir al Director de la Oficina de Ordenación Territorial o el Director de la Oficina de Permisos, cuando alguno de estos ejerza las funciones de dichos puestos bajo contrato, a tenor con el Artículo 6.016 de este Código.
 6. El Proyecto propone enmendar el Art. 2.002- Sueldo de los Alcaldes- a los fines de eliminar los topes de salarios conforme a población y se establecen unos criterios



específicos incluyendo la aprobación por la Legislatura Municipal de mayoría absoluta ($1/2 + 1$). No tienen objeción.

7. Se propone enmendar el Art. 2.006 — Unidad de Auditoría Interna- a los efectos de que los municipios tendrán una unidad administrativa de Auditoría Interna, *cual será dirigida por una persona que posea los requisitos establecidos en este Código, que goce de buena reputación en la comunidad, capacidad profesional y con conocimientos sobre Contabilidad, auditorías, intervención de cuentas, administración y gestión gubernamental o una combinación de estas y, además, reúna aquellos otros requisitos que se dispongan en el plan de puestos para el servicio de confianza que apruebe la Legislatura Municipal. El Director de la Oficina de Auditoría Interna será nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. Sin que se entienda como una limitación, el Director de la Oficina de Auditoría Interna tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:*

- (a) Asesorar al Alcalde en la adopción e implementación de mecanismos dirigidos a lograr niveles óptimos de eficiencia y efectividad de sus sistemas administrativos y de gestión de riesgos, control y dirección; y para hacer cumplir las normas municipales y la normativa adoptada sobre la administración de los recursos y bienes municipales.
- (b) Desarrollar un programa municipal de auditoría previa y de auditoría basado en evaluación de riesgos, incluyendo la utilización de los fondos asignados y administrados por el municipio, incluyendo los sistemas de información gubernamentales.
- (c) Dar seguimiento y supervisar a las auditorías e intervenciones realizadas por el Auditor Interno y los Auditores de la unidad de auditoría interna.
- (d) Dar seguimiento a los planes de acción correctiva implantados por el municipio, a fin de evaluar los resultados y logros obtenidos y asesorar al Alcalde en la formulación de las recomendaciones pertinentes.
- (e) Coordinar y ampliar las gestiones municipales para promover la integridad y eficiencia, detectar y prevenir el fraude, malversación y abuso en el uso de los fondos y propiedad municipal.
- (f) Asesorar al Alcalde en el desarrollo de estándares, políticas, normas y procedimientos para guiar al municipio en el establecimiento de controles y en el cumplimiento de prácticas de sana administración.



El Auditor Interno será nombrado por el Alcalde, y su nombramiento-**[requerirá la confirmación de la Legislatura Municipal.]** estará sujeto a las disposiciones sobre reclutamiento y selección que se establecen en este Código.

Están de acuerdo con la enmienda propuesta al Artículo.

8. Se sugiere una enmienda al Art. 2.014 del Código sobre Contratación de Servicios la cual trata sobre aclaraciones al texto lo cual no estimamos inflamatoria o de impacto.
9. Se enmienda el inciso (a) (10) del Artículo 2.018 del Código sobre Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa. Se propone que una vez el tribunal emita una sentencia estableciendo en ella la justa compensación, cualquier persona que tenga derecho a esta, tendrá un (1) año para reclamarla. Transcurrido dicho término, el derecho a reclamar la cuantía determinada por el tribunal estará prescrito, según se establece en el Artículo 4.012A del Código. Están de acuerdo con la enmienda propuesta.
10. La enmienda propuesta al Art. 2.035 — Subasta Pública, Solicitud de Propuestas y Solicitud de Cualificaciones — Norma General- deroga el límite de \$200,000 para obras de mejoras y construcción según dispuesto en el Código,

También se dispone que el municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros asuntos, las normas internas para las compras excluidas de subasta pública a tenor con este Código, las condiciones y requisitos que solicite el municipio para la adquisición de los servicios, equipos, y/o suministros necesarios.

No tienen objeción a la enmienda propuesta pues les ofrece mayor flexibilidad a los municipios en el proceso de mejoras y construcción.

11. El Proyecto propone se enmiende el inciso (i) y se añade un nuevo inciso (o) al Art. 2.036 del Código - Compras Excluidas de Subasta Pública-

Todo contrato para la construcción, reparación, reconstrucción de obra o mejora pública que no exceda de **[doscientos mil (200,000)]** quinientos mil (500,000) dólares, **[previa consideración de por lo menos tres (3) cotizaciones en la selección de la más beneficiosa para los intereses del municipio.)** *previa consideración de por lo menos tres (3) cotizaciones de suplidores acreditados debidamente registrados como negocios bonafide bajo las leyes de Puerto Rico y que la selección sea la*



más ventajosa para los intereses del municipio. En estos casos, los municipios podrán reglamentar para establecer y mantener un Registro de Licitadores, de todos los comerciantes interesados en licitar, clasificados de acuerdo al tipo de servicio de construcción, reparación, reconstrucción de obra o mejora pública. Dicho Registro podrá ser utilizado para enviar las invitaciones para el proceso de licitación excluido de subasta pública y al proceso de cotizaciones. No obstante, la utilización del Registro no exime al municipio de permitir la participación de licitadores no incluidos en el Registro. Tampoco están exentos de cumplir con los demás requisitos dispuestos en este Código y conforme a las normas de contratación gubernamental.

(j) ...

...

(n)...

(o) Se excluye del proceso de subasta pública y subasta administrativa toda compra de alimentos, drogas y medicamentos, cuales constituyen un servicio básico y esencial a la comunidad y para los programas municipales que administran servicios a población de adultos mayores; personas indigentes o deambulantes; programas dirigidos a la niñez y otros programas análogos. Los alimentos, drogas y medicamentos serán adquiridos por el Municipio a través de una orden de compra y no será requisito realizar un procedimiento de solicitud de cotizaciones, presentación de propuestas, u otro tipo de competencia. Cuando el total del pago por caso exceda de diez mil (10,000) dólares, será requisito la obtención de tres (3) cotizaciones y se adjudicará la compra al proveedor, cuya licitación sea más conveniente para el interés municipal, Para la adquisición de alimentos, drogas y medicamentos a ser sufragados con fondos federales, regirá la regulación federal aplicable."

La AAPR, está de acuerdo con la enmienda propuesta. Se le provee a la administración municipal, dentro de los controles administrativos, una flexibilidad y rapidez en proveer los servicios necesarios a sus constituyentes y a su vez se aumenta de \$200,000 a \$500,000 la reconstrucción de mejora de construcción sin subasta pública previa consideración de por lo menos tres (3) cotizaciones de suplidores acreditados debidamente registrados como negocios bona fide bajo las leyes de Puerto Rico y que la selección sea la más ventajosa para los intereses del municipio.

12. No tienen objeción a la enmienda propuesta al Art. 2.038- Junta de Subasta, al Art. 2.040 Funciones y Deberes de la Junta de Subasta- en la cual se reduce de 15 a 10 días et anuncio de apertura de los pliegos de subasta y al Art. 2.050- Ascensos,



Traslados y Adiestramiento- entre empleados a corporaciones, empresas y franquicias municipales.

13. Se propone una enmienda el Art. 2.055 del Código para que lea como sigue:

"Artículo 2.055— Limitaciones de Transacciones en Período Eleccionario-

A los fines de asegurar la fiel aplicación del principio de mérito en el servicio público municipal, las autoridades nominadoras se abstendrán de efectuar cualquier transacción de personal que envuelva las áreas esenciales al principio de mérito, tales como nombramientos, ascensos, traslados, descensos, reclasificaciones, cambio en sueldos y cambios de categorías de puesto y empleados, en un período de tiempo comprendido entre los dos (2) meses anteriores a la fecha de celebración de las elecciones generales y hasta el segundo lunes del mes de enero siguiente a dichas elecciones. *Disponiéndose, a modo de excepción, que cuando la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación preliminar en la que se determine que un Alcalde incumbente ha sido reelecto quedarán sin efecto las disposiciones de este Artículo a partir de la fecha en que se emita la certificación preliminar, similar a lo dispuesto en el Artículo 2.094 de este Código.*

No tienen reparo a la enmienda ya que le ofrece flexibilidad y a su vez continuidad administrativa al Alcalde incumbente que ha sido certificado por la CEE.

14. No tienen reparo a las enmiendas propuestas en el Proyecto a los siguientes Artículos del Código:

Art. 2.059- Jornada de Trabajo
Art. 2.061- Sistema de Ahorro y Retiro
Art. 3.023- Comisionado Municipal
Art. 3.026- Nombramientos, Normas Recursos Humanos -- Policía Municipal
Art. 3.042- Coordinador Reciclaje
Art. 4.010- Estorbos Públicos
Art. 4.012 (A)- Procedimiento Expropiación Forzosa
Art. 6.016- Ordenamiento Territorial, Permisos y Reglamentos Internos
Art. 7.199- Patentes

La AAPR, endosa el Proyecto siempre y cuando se tomen en consideración sus comentarios y sugerencias.



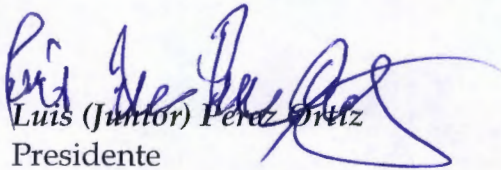
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Asuntos Municipales certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por todos los fundamentos expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 615, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,


Luis (Junior) Pérez Ortiz
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 615

8 de mayo de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*
(*Por Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico*)

Coautor el señor *González López*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" en sus Artículos 1.020; 1.022; 1.037 (a) y (b); Artículo 1.053; 2.002; 2.006; 2.014; 2.018 (a)(10); 2.019; 2.035 ; 2.036 (i) y añadir un inciso (o); 2.038; 2.040 (e)(1); 2.050; 2.055; 2.059; 2.061; 3.023 y el inciso (c); 3.026 (f)(8); añadir al inciso (f) un subinciso (9), y los incisos (i), (j), (l) y (m); 3.042 (36); 4.010 (e); 4.012A y el inciso (g); 6.007; 6.016; 7.199; y 8.001 para enmendar e incorporar nuevos términos en las definiciones, reenumerar los actuales; añadir enmiendas técnicas y sustantivas para una ejecución más efectiva de los deberes y funciones municipales y la consecución de mayor autonomía; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se aprobó con el propósito de compilar de forma sistemática, ordenada y actualizada toda legislación municipal referente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios de Puerto Rico. Además, de atemperar las leyes vigentes que de una forma u otra impactaban la administración y el financiamiento de los municipios a la realidad que estos enfrentan día a día.

La Ley 107-2020, según enmendada, en su Artículo 1.003 declara política pública el proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, el Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal, procurando cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones. Además, con la aprobación del Código Municipal, el Legislador reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios, disponiendo, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

No obstante, esta Asamblea Legislativa entiende que es menester atender ciertas disposiciones de administración municipal, ya que han pasado varios años desde la aprobación y puesta en vigor la Ley 107-2020, *supra*, a los fines de continuar fomentando la autonomía municipal y velar porque los procesos se lleven en armonía y en el mejor interés de los municipios y de los ciudadanos. Además, es necesario proveer herramientas a los municipios para la ejecución efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primeras necesidades a los ciudadanos, así como hacer valer los resultados electorales por el voto directo de los constituyentes y que la distribución de los legisladores que puedan ser añadidos como representantes de minorías y que no resultaron electos por el voto directo, no trastoque o varíe el resultado obtenido por el partido que obtiene la mayoría del voto directo del electorado.

"Sabido es que la premisa básica de nuestro ordenamiento es que la mayoría gobierna mediante sus representantes debidamente electos." *Silva v. Hernández Agosto*,

118 DPR 45, 69 (1986). La premisa básica de nuestro ordenamiento es que la mayoría gobierna mediante sus representantes debidamente electos en la Rama Legislativa. Sin embargo, nuestra Constitución también incorporó en la Sección 7 del Artículo III un innovador mecanismo para garantizar la representación efectiva de las minorías en la Legislatura, asunto que es extensivo a las Legislaturas Municipales. Este mecanismo garantiza la existencia efectiva de las minorías, elemento indispensable en un gobierno democrático constitucional como el nuestro. El principio de "un hombre, un voto", consagrado por nuestra Constitución, no se limita solamente al proceso electoral. De nada sirve que a los ciudadanos se les garantice su derecho al voto si luego aquellos que fueron depositarios de la confianza de los electores son excluidos en momentos cruciales del proceso legislativo. (Citas omitidas). *Silva v. Hernández Agosto, supra*.

De otra parte, el pasado año, tanto la Rama Ejecutiva como la Rama Legislativa, conscientes de las necesidades imperantes de la ciudadanía, promovieron una serie de medidas dirigidas a atender el rezago salarial de la fuerza trabajadora tanto en el sector público como el privado. Entre las medidas aprobadas se incluye el aumento en el salario mínimo, aumentos y bonificaciones para los empleados del sector público, y la puesta en vigor de una reforma para el servicio público que al presente ha incluido la aprobación de un nuevo Plan de Retribución y Clasificación para la fuerza laboral del Ejecutivo y un Plan de Retribución para el Poder Judicial que actualizó el vigente desde 1998, que incluyó a todo el funcionariado judicial y se aprobó un aumento salarial justificado y razonable para la Judicatura. Además, los fiscales, procuradores y registradores de la propiedad, recibieron aumentos salariales mediante la aprobación de la Ley 105-2022. Por su parte, en el contexto de los municipios, nuestro ordenamiento ha reiterado la importancia de las funciones del alcalde en la estructura y funcionamiento de una célula social tan vital como lo es un municipio. En efecto, se reconoce al alcalde como una figura central en la administración pública y la sociología política de la comunidad municipal. *P.P.D. v. Planadeball Poggy*, 121 D.P.R. 570, 575 (1988); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 D.P.R. 522, 531- 532 (1988). Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha recalcado los imperativos de política pública sobre la mejor



administración pública que debe imperar en los municipios, y a los efectos se hace hincapié en la necesidad de certeza, estabilidad y continuidad en el descargo de las funciones del alcalde, y la prestación ininterrumpida de servicios municipales. En *Norat Zayas v. Hernández Colón*, 131 D.P.R. 614, 624 (1992), el Alto Foro expresó que el "alcalde realiza en Puerto Rico una importante y delicada misión. Suya es la responsabilidad de dirigir y orientar la cosa pública dentro de normas de estricto orden y rectitud intachable". Las facultades, deberes y funciones generales del alcalde que se imponen por este Código, así como los diversos deberes ministeriales, acciones y responsabilidades delegadas por leyes especiales y la extensa reglamentación dirigida a los municipios y alcaldes, ha evolucionado el puesto de Primer Ejecutivo municipal a uno de gran amplitud y complejidad. De conformidad con todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario revisar el esquema y el procedimiento estatutario en cuanto a la aprobación del sueldo para el puesto de Alcalde, de forma tal, que sea la representación de los constituyentes en la escala más cercana y representativa de los ciudadanos, los miembros de la Legislatura Municipal quienes aprueben mediante votación extraordinaria el sueldo del Primer Ejecutivo municipal, partiendo de la normas de sueldo vigente y de sueldo base aplicable a los Alcaldes, según establecido en el Código Municipal.

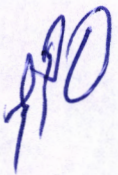
Por otro lado, es necesario corregir y hacer varias enmiendas técnicas, con el fin de aclarar ciertas disposiciones de la derogada Ley 81-1991 y atemperarlo con la Ley 107-2020, según enmendada, cuando el (la) Alcalde (sa) convoque a la celebración de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, ya que ciertos Artículos del Código Municipal pueden crear confusión en cuanto a la celebración de las sesiones legislativas municipales. Además, a tenor con el estado de derecho actual, atemperar el término del proceso de evaluación y aprobación de la resolución de presupuesto.

Además, es necesario revisitar las disposiciones del Artículo 2.006 del Código Municipal en cuanto a la Unidad de Auditoría Interna a los fines de disponer que para dicha unidad el municipio podrá nombrar a un funcionario bajo el puesto de Director(a)

de la Oficina de Auditoría Interna que colabore sustancialmente en el proceso de formulación de política pública, implemente medidas preventivas de administración y previas al desembolso de los fondos municipales, asesore directamente, o preste servicios directos al Alcalde y, establecer las funciones y responsabilidades que tendrá en beneficio de la intervención de procesos y transacciones en la administración municipal y a su vez, que el puesto de Auditor Interno esté sujeto a los requisitos de reclutamiento y selección conforme al principio de mérito, entre otras.

1PD De otra parte, es menester atemperar el Artículo 2.035 a la norma municipal vigente a los fines de igualar el umbral según establecido en el inciso (b) del Artículo 2.035, como requisito para excluir de subasta pública en toda obra de construcción o mejora pública por contrato, pero sujeto a competencia, es decir, mediante la obtención de al menos tres (3) cotizaciones de suplidores cualificados. Por lo cual, es menester atemperar ciertas disposiciones de la Ley 107-2020, según enmendada, que tienen relación con el referido umbral a los fines de mayor claridad y en beneficio de los procesos de adquisición de los Municipios. De igual forma, interesamos aclarar el alcance del certificado de elegibilidad emitido por la ASG a los suplidores en el caso de compras de bienes y servicios, así como ampliar el marco de la reglamentación interna municipal en materia de compras no sujetas a subasta pública. Además, es menester resaltar que, al presente, el proceso de adquisición de alimentos, drogas y medicamentos bajo los mecanismos actualmente legislados, se ve retrasado sustancialmente dado las dinámicas de los licitadores en los procesos de subasta formal, ya que, en muchos casos, estos no comparecen o las ofertas propuestas, para renglones de alta necesidad e importancia para las poblaciones y programas sociales que los municipios atienden, resultan irrazonables. La situación anterior tiene un impacto directo en la calidad y prontitud en los servicios esenciales de alimentación y cuidado que son ofrecidos diariamente en los municipios. Cónsono con lo anterior, resulta apremiante establecer mecanismos dirigidos a resolver esta problemática que lleva años afectando los municipios; esto hace que los servicios a poblaciones especiales de la ciudadanía se vean afectados.

Por otro lado, es menester atemperar el Artículo 2.055 sobre las limitaciones de transacciones en periodo eleccionario con lo ya establecido en el Artículo 2.094 en relación a las disposiciones especiales para años de elecciones, con el fin de disponer y aclarar que cuando la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación preliminar en la que se determine que un Alcalde incumbente ha sido reelecto serán de aplicabilidad las disposiciones establecidas en el referido Artículo 2.094 de la Ley 107-2020, *supra*.



Asimismo, se aclaran varios alcances incorporados al Código Municipal en virtud de la Ley 114-2024, sobre propiedades declaradas como estorbo público, y sobre efectos particulares de la consignación en casos de expropiación ordinaria y bajo el nuevo procedimiento sumario de propiedades finalmente declaradas como estorbo público, atendiendo el interés ciudadano y el deber de cada ayuntamiento de proveer calidad de vida a sus residentes procurando justicia a las comunidades que diariamente sufren los efectos dañinos de las propiedades abandonadas.

Además, es necesario aclarar las disposiciones del Artículo 6.016, según fuera enmendado por la Ley 118-2024, a los fines de disponer que los puestos de Director de la Oficina de Ordenación Territorial y el de la Oficina de Permisos, serán empleados de confianza y no empleados regulares, cuando estos no sean contratados por servicios profesionales.

Reconociendo los nuevos retos y realidades a las que se enfrentan los municipios, esta Asamblea Legislativa mantiene su compromiso de procurar, a favor de los municipios los poderes esenciales a su subsistencia y sus fuentes de ingreso, así como las facultades que sean esenciales para lograr el bien común y una mejor calidad de vida a sus constituyentes. Cónsono con la política pública, se establece de forma clara la intención de esta Asamblea Legislativa en cuanto a las facultades tributarias municipales cuales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio, siempre que sean dentro de sus límites jurisdiccionales y que no sean incompatibles con las leyes impositivas del Gobierno Federal o del Gobierno Estatal.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, con el fin de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones a la referida Ley, como parte de nuestro compromiso y empeño de proveer herramientas necesarias a los municipios para la ejecución efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primera necesidad a los ciudadanos.

470 DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.020 de la Ley 107-2020, según enmendada,
2 conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Artículo 1.020. — Legislatura Municipal

4 Las facultades legislativas que por este Código se confieren a los municipios,
5 serán ejercidas por una Legislatura Municipal. La Legislatura de cada uno de los
6 municipios se compondrá hasta el número máximo de miembros que a continuación se
7 indica, tomando como base el último censo decenal:

8 Población	Número máximo de Legisladores
9 (a) 40,000 o más habitantes	16 miembros
10 (b) 20,000 pero menos de 40,000 habitantes	14 miembros
11 (c) Menos de 20,000 habitantes	12 miembros

12 La Legislatura de la Ciudad Capital de San Juan estará integrada hasta un
13 máximo de diecisiete (17) miembros y la del municipio de Culebra hasta un máximo de
14 cinco (5) miembros."

15 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 1.022 de la Ley 107-2020, según enmendada,
16 conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

1 "Artículo 1.022 — Elección de la Legislatura Municipal

2 Los miembros de las Legislaturas Municipales serán electos por el voto directo
3 de los electores del municipio a que corresponda en cada elección general, por un
4 término de cuatro (4) años, contados a partir del segundo lunes de enero del año
5 siguiente a la elección general en que son electos y ejercerán las funciones de sus cargos
6 hasta el segundo lunes del mes de enero posterior a la elección general.

7 Los partidos políticos sólo podrán postular hasta un máximo de trece (13), once
8 (11) y nueve (9) candidatos a las Legislaturas Municipales compuestas con hasta un
9 máximo de dieciséis (16), catorce (14) y doce (12) miembros respectivamente;
10 disponiéndose, que para la Ciudad Capital de San Juan, podrán postular hasta un
11 máximo de catorce (14) y para Culebra hasta un máximo de cuatro (4), según su número
12 máximo de miembros.

13 La Comisión Estatal de Elecciones declarará electos entre todos los candidatos de
14 los partidos políticos, nominación directa o independiente, a los trece (13), once (11),
15 nueve (9), catorce (14) y cuatro (4) que hayan obtenido la mayor cantidad de votos
16 directos. En caso de que surja un empate para determinar la última posición entre los
17 que serán electos por el voto directo, se utilizará el orden en que aparecen en la
18 papeleta, de arriba hacia abajo, para determinar cuál será electo.

19 En caso de que los trece (13), once (11), nueve (9), catorce (14) y cuatro (4)
20 candidatos postulados de un mismo partido resulten electos por el voto directo,
21 entonces se elegirán los tres (3) miembros adicionales de cada una de las Legislaturas
22 Municipales, excepto Culebra que tendrá sólo uno (1) adicional, de entre los candidatos

1 de los dos (2) partidos principales contrarios al que pertenece la mayoría de los
2 Legisladores Municipales electos mediante el voto directo, como sigue:

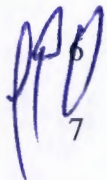
3 (a) La Comisión Estatal de Elecciones declarará electo, entre los candidatos que
4 no hayan sido electos por el voto directo, aquellos dos (2) que hayan obtenido
5 más votos en el partido que llegó segundo en la votación para Legislador
6 Municipal, y uno (1) del partido que llegó tercero. En el caso de Culebra, el
7 Legislador Municipal adicional que se declarará electo será del partido segundo
8 en la votación para Legislador Municipal. En este caso la Legislatura Municipal
9 quedará compuesta por el número máximo de legisladores conforme a ese
10 Código.

11 (b) En el caso del segundo partido, cuando hubiere más de dos (2) candidatos
12 con la misma o mayor cantidad de votos, se utilizará el orden en que aparecen en
13 la papeleta, en la columna del partido, de arriba hacia abajo, para determinar
14 cuál será electo. Igual disposición aplicará para elegir el candidato de minoría del
15 tercer partido.

16 (c) Si solamente figuraran dos (2) partidos en la papeleta electoral, los tres (3)
17 miembros adicionales se elegirán entre los candidatos que hayan obtenido más
18 votos y que no hayan sido electos por el voto directo en el partido que llegó
19 segundo en la votación para Legislador Municipal.

20 En caso de que entre los trece (13), once (11), nueve (9), catorce (14) y cuatro (4)
21 candidatos postulados de un mismo partido para Legislador Municipal, un partido para
22 el que se haya elegido por voto directo dos terceras (2/3) partes de los miembros de la

1 Legislatura Municipal, pero sin resultar electos la totalidad de los candidatos
2 postulados del mismo partido; se hará la determinación de elección de los legisladores
3 adicionales que corresponda hasta un máximo de tres (3) miembros, dentro del número
4 máximo de candidatos a ser postulados conforme a este Código, a cada uno de los
5 partidos de minoría en la siguiente manera:



6 (a) La Comisión Estatal de Elecciones declarará electo, entre los candidatos de los
7 partidos de minoría, aquellos dos (2) que hayan obtenido más votos en el
8 partido que llegó segundo en la votación para Legislador Municipal, y uno (1)
9 del partido que llegó tercero.

10 (b) En el caso del segundo partido, cuando hubiere más de dos (2) candidatos
11 con la misma o mayor cantidad de votos, se utilizará el orden en que
12 aparecen en la papeleta, en la columna del partido, de arriba hacia abajo, para
13 determinar cuál será electo. Igual disposición aplicará para elegir el candidato
14 de minoría del tercer partido.

15 (c) Si solamente figuraran dos (2) partidos en la papeleta electoral, los tres (3)
16 miembros adicionales se elegirán entre los candidatos que hayan obtenido
17 más votos y que no hayan sido electos por el voto directo en el partido que
18 llegó segundo en la votación para Legislador Municipal.

19 La Comisión Estatal de Elecciones adoptará las medidas necesarias para
20 reglamentar las disposiciones contenidas en este Artículo.

21 Si por cualquier circunstancia cualquiera de los miembros adicionales de cada
22 una de las Legislaturas Municipales a que hace referencia este Artículo no calificare

1 para ser declarado electo por la Comisión Estatal de Elecciones, se designará en su lugar
2 otra persona a propuesta del partido que eligió al Legislador Municipal que no calificó
3 para el cargo.

4 El Secretario de Estado de Puerto Rico revisará el número máximo de miembros
5 que compongan las Legislaturas Municipales, después de cada censo decenal, a partir
6 del año 2010. La determinación del Secretario de Estado regirá para las elecciones
7 generales que se celebren después de cada revisión. El Secretario le notificará a la
8 Comisión Estatal de Elecciones dicha determinación y se hará pública para
9 conocimiento general."

10 Sección 3.- Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 1.037 de la Ley 107-2020,
11 según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea
12 como sigue:

13 "Artículo 1.037 — Sesiones de la Legislatura Municipal

14 ...

15 (a) Sesiones ordinarias —

16 ...

17 Cuando el Alcalde convoque a la celebración de una sesión extraordinaria
18 para atender un asunto de emergencia mientras la Legislatura Municipal se
19 encuentra reunida dentro de una sesión ordinaria, la Legislatura Municipal
20 podría, con el voto de dos terceras (2/3) partes de sus miembros activos,
21 aprobar la interrupción de la sesión ordinaria por un período que no excederá
22 de cinco (5) días para atender dicho asunto. Concluido el término de los cinco

(5) días de sesión extraordinaria, la Legislatura Municipal podrá reanudar la sesión ordinaria por el número de días que corresponda sin exceder el periodo que dispone este Artículo.

...

El Alcalde vendrá obligado a radicar en la Secretaría de la Legislatura Municipal, el Proyecto de resolución del Presupuesto del municipio, las obligaciones establecidas en el Artículo 1.019 de este Código, además de cualesquiera otros asuntos dispuestos por otras leyes y en este Código. En cuanto al proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio, la Legislatura Municipal lo evaluará y aprobará, según lo dispone este Código, durante la primera sesión ordinaria. El proceso de evaluación y aprobación de la resolución de presupuesto podrá comenzar antes, pero nunca más tarde del día diez (10) de junio de cada año y podrá tener una duración no mayor de diez (10) días. Los mismos no tendrán que ser consecutivos, excluyendo domingo y días feriados, pero en todo caso, deberá concluir no más tarde del 20 de junio de cada año con la aprobación del presupuesto según se dispone en el Artículo 2.101 de este Código.

(b) Sesiones Extraordinarias —

Las sesiones extraordinarias se podrán celebrar en cualquier fecha de un año natural en la cual no se esté celebrando una sesión ordinaria, excepto que se trate de un asunto de emergencia, según definido en este Código, o cualquier otro asunto que se entienda necesario y debidamente convocado.

1 ... "

2 Sección 4. - Se enmienda el Artículo 1.053 de la Ley 107-2020, según enmendada,
3 conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 1.053 — Acciones por Daños y Perjuicios No Autorizadas

5 No estarán autorizadas las acciones contra el municipio por daños y perjuicios a la
6 persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario, agente, empleado de
7 cualquier municipio, incluyendo, al Director de la Oficina de Ordenación Territorial o el
8 Director de la Oficina de Permisos, cuando alguno de estos ejerza las funciones de
9 dichos puestos bajo contrato, a tenor con el Artículo 6.016 de este Código:

10 ... "

11 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 2.019 de la Ley 107-2020, según enmendada,
12 conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" para que lea como sigue:

13 "Artículo 2.019- Autorización a los Municipios para Adquirir o Vender Bienes
14 Inmuebles sin el Requisito de Obtener una Consulta de Transacción

15 Se autoriza a los municipios a adquirir un bien inmueble por el procedimiento de
16 expropiación forzosa o por cualquier otro medio permitido en ley, sin el requisito
17 previo de consulta de transacción y ubicación ante la Junta de Planificación, siempre
18 que dicho inmueble esté ubicado dentro de la jurisdicción y cuya adquisición sea parte
19 de un proyecto designado como estratégico, prioritario, o de infraestructura crítica y/o
20 que cumple con los criterios de designación de proyecto crítico bajo la Sección 503 de la
21 "Ley de Supervisión, Administración, y Estabilidad Económica de Puerto Rico"
22 (PROMESA, por sus siglas en inglés).

1 De igual forma, la venta de bienes inmuebles o solares para fines residenciales o
2 comerciales, que se realice conforme al Artículo 2.025 de este Código, a los
3 usufructuarios, poseedores de hecho, arrendatarios o inquilino del solar, estará exenta
4 del requisito de consulta de transacción ante la Junta de Planificación, siempre que
5 dicho inmueble esté ubicado dentro de la jurisdicción municipal. De otro lado, se exime
6 la venta de solares vacantes del requisito de la consulta de transacción siempre que
7 estén localizados en el centro urbano del municipio, según delimitado en el Plan de
8 Ordenación Territorial. La venta de solares vacantes fuera del centro urbano requerirá
9 cumplir con la consulta de transacción."

10 Sección 6. - Se enmienda el Artículo 2.002 de la Ley 107-2020, según enmendada,
11 conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

12 "Artículo 2.002 – Sueldo de los Alcaldes

13 El sueldo para el cargo de Alcalde se fijará y será aprobado por la mayoría absoluta
14 de los miembros que componen la Legislatura Municipal del municipio. El
15 procedimiento de evaluación, determinación y adjudicación de aumento de sueldo
16 para el cargo de Alcalde, se llevará a cabo como parte de las sesiones de la
17 Legislatura Municipal.

18 Al considerar un aumento de sueldo para el Alcalde, la Legislatura Municipal
19 tendrá que tomar en consideración, los requisitos enumerados a continuación, so
20 pena de nulidad:

21 1. El presupuesto del municipio y la situación fiscal de los ingresos y gastos
22 reflejados en los Informes de Auditoría o "Single Audit" más reciente emitidos.

1 2. La población y el aumento en los servicios a la comunidad, así como nuevos
2 servicios, programas o actividades implementadas para atender a dicha
3 comunidad.

4 3. El cumplimiento con los controles fiscales y administrativos para los
5 municipios establecidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la
6 Oficina del Contralor y el Gobierno Federal. A estos fines, se deberá considerar
7 que el municipio haya atendido las medidas correctivas en cuanto a los hallazgos
8 de naturaleza grave, tales como pérdida de fondos públicos, patrón consistente
9 de incumplimiento con el pago de aportaciones patronales, y falta de controles
10 administrativos que eviten la malversación de fondos y que el municipio haya
11 demostrado haber tomado las medidas necesarias conforme a los planes de
12 acciones correctivas sometidos por el municipio.

13 4. El alcalde y la complejidad de las funciones, responsabilidades, deberes y
14 obligaciones ministeriales del Primer Ejecutivo, así como otras acciones
15 mandatorias y potestativas que el alcalde ejecute como parte de la dirección,
16 administración y la fiscalización del funcionamiento del municipio.

17 5. El costo de vida; información que deberá suplir la Junta de Planificación o
18 mediante otra fuente gubernamental a solicitud del municipio o de la Legislatura
19 Municipal.

20 6. La habilidad de atraer capital y desarrollo económico al respectivo municipio y
21 proyección de aumento del desarrollo económico del municipio.

1 7. Tomar en cuenta los sueldos devengados por los miembros de la Asamblea
2 Legislativa, los Secretarios del Gabinete Constitucional y los jueces del Tribunal
3 de Primera Instancia.

4 8. Otros criterios que la Legislatura Municipal encuentre necesarios.

5 A estos fines, la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia
6 y Presupuesto aprobará el reglamento que regirá los procedimientos de evaluación,
7 determinación y adjudicación de cualquier aumento sobre el sueldo base para el cargo
8 de Alcalde, sin que dicho reglamento disponga normas o asuntos sustantivos
9 adicionales no contenidos en este Artículo. Este reglamento será utilizado por la
10 Legislatura Municipal al momento de considerar el aumento de sueldo. En ausencia de
11 dicho reglamento, cual deberá estar atemperado a este Artículo, la Legislatura
12 Municipal aprobará, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Cuerpo, el
13 reglamento que regirá los procedimientos de evaluación, determinación y adjudicación,
14 del sueldo del Alcalde de conformidad con este Código.

15 Se prohíbe aprobar revisión de sueldo dos (2) meses antes y dos (2) meses
16 después a la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico.

17 Este Código aplica a todos los Alcaldes, irrespectivamente, del sueldo que
18 devengue al momento de ser aprobada y se mantendrá su sueldo vigente. El aumento
19 que sea aprobado por la Legislatura Municipal debe ser incluido en la partida
20 presupuestaria del periodo fiscal correspondiente y para años fiscales subsiguientes.

21 Disponiéndose, que el sueldo vigente para el cargo de Alcalde no aplicará a
22 quien lo sustituya en función del orden de sucesión interina que aplique conforme a

1 este Código, cuando exista una vacante permanente por muerte, renuncia, destitución,
2 incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa, incluyendo los casos en que
3 el Alcalde sea suspendido de empleo mientras se ventilan cualesquiera cargos que se le
4 hayan formulado. A estos fines, la persona que sustituya interinamente al Alcalde
5 devengará la retribución establecida de su puesto, hasta tanto tome posesión la persona
6 seleccionada para cubrir la vacante de Alcalde conforme a este Código.”

7 Sección 7. – Se enmienda el Artículo 2.006 de la Ley 107-2020, según enmendada,
8 conocida como, “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 2.006— Unidad de Auditoría Interna

10 Los municipios tendrán una unidad administrativa de Auditoría Interna, cual
11 será dirigida por una persona que posea los requisitos establecidos en este Código, que
12 goce de buena reputación en la comunidad, capacidad profesional y con conocimientos
13 sobre contabilidad, auditorías, intervención de cuentas, administración y gestión
14 gubernamental o una combinación de estas y, además, reúna aquellos otros requisitos
15 que se dispongan en el plan de puestos para el servicio de confianza que apruebe la
16 Legislatura Municipal. El Director de la Oficina de Auditoría Interna será nombrado
17 por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. Sin que se entienda como
18 una limitación, el Director de la Oficina de Auditoría Interna tendrá las siguientes
19 funciones y responsabilidades:

20 (a) Asesorar al Alcalde en la adopción e implementación de mecanismos
21 dirigidos a lograr niveles óptimos de eficiencia y efectividad de sus sistemas
22 administrativos y de gestión de riesgos, control y dirección; y para hacer

1 cumplir las normas municipales y la normativa adoptada sobre la
2 administración de los recursos y bienes municipales.

3 (b) Desarrollar un programa municipal de auditoría previa y de auditoría
4 basado en evaluación de riesgos, incluyendo la utilización de los fondos
5 asignados y administrados por el municipio, incluyendo los sistemas de
6 información gubernamentales.

7 (c) Dar seguimiento y supervisar a las auditorías e intervenciones realizadas
8 por el Auditor Interno y los Auditores de la unidad de Auditoría Interna.

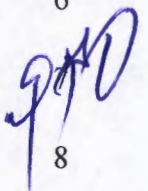
9 (d) Dar seguimiento a los planes de acción correctiva implantados por el
10 municipio, a fin de evaluar los resultados y logros obtenidos y asesorar al
11 Alcalde en la formulación de las recomendaciones pertinentes.

12 (e) Coordinar y ampliar las gestiones municipales para promover la
13 integridad y eficiencia, detectar y prevenir el fraude, malversación y abuso en
14 el uso de los fondos y propiedad municipal.

15 (f) Asesorar al Alcalde en el desarrollo de estándares, políticas, normas y
16 procedimientos para guiar al municipio en el establecimiento de controles y
17 en el cumplimiento de prácticas de sana administración.

18 Por su parte, el puesto del Auditor Interno deberá poseer un grado de
19 Bachillerato en Administración de Empresas con especialidad en contabilidad o
20 finanzas, o en áreas relacionadas, de una institución universitaria acreditada y
21 por lo menos dos (2) años de experiencia en auditoría o en intervención de
22 cuentas, procesos u operaciones de una organización, preferiblemente en el

1 sector gubernamental, que le cualifiquen para desempeñarse en el área fiscal,
2 administrativa o de cumplimiento y en la de auditoría; que goce de buena
3 reputación en la comunidad y reúna aquellos requisitos que se dispongan en el
4 plan de clasificación de puestos que apruebe la Legislatura Municipal. Estos no
5 podrán ser empleados de confianza ni podrán prestar sus servicios por medio de
6 contratación gubernamental.

 El Auditor Interno será nombrado por el Alcalde, y su nombramiento
8 estará sujeto a las disposiciones sobre reclutamiento y selección que se establecen
9 en este Código. Este asesorará y recomendará en materia de procedimientos
10 fiscales y operacionales, del establecimiento y perfeccionamiento de controles
11 internos y del cumplimiento con leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos
12 en general. Además de cualesquiera otras dispuestas en este Código o en
13 cualquier otra ley, el Auditor Interno tendrá las siguientes funciones y
14 responsabilidades:

15”

16 Sección 8. – Se enmienda el Artículo 2.014 de la Ley 107-2020, según enmendada,
17 conocida como, “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 2.014— Contratación de Servicios

19 El municipio podrá contratar los servicios profesionales, técnicos y
20 consultivos que sean necesarios para llevar a cabo las actividades, programas y
21 operaciones municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por
22 este Código o por cualquier otro estatuto aplicable. No obstante, todo contrato

que se ejecute o suscriba en contravención a lo dispuesto en este Artículo será nulo y no tendrá efecto, salvo disposición legal en contrario, y los fondos públicos invertidos en su administración o ejecución serán recobrados a nombre del municipio mediante acción incoada a tal propósito.

...

Por su parte, será anulable todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención a las siguientes disposiciones especiales, salvo que tales disposiciones se subsanen dentro de la vigencia del contrato:

... "

Sección 9.- Se enmienda el inciso (a) (10) del Artículo 2.018 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.018 — Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa

(a) Las disposiciones contenidas en la Ley General de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada, serán de carácter supletorias en las acciones de expropiación forzosa por parte de los municipios y estos podrán instar procesos de expropiación forzosa por cuenta propia bajo lo establecido en este Código:

(1) Privación de Propiedad. - ...

(2) ...

...

(10) Investidura de Título y Posesión Material. — Tan pronto el municipio expropiante radique la Petición de Expropiación junto a la Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad, conforme a la Regla 58.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, para beneficio y uso de la persona o personas naturales o jurídicas que tengan derecho a la misma, el título absoluto de dominio de dicha propiedad, o cualquier derecho o interés menor en la misma según quede especificado en la declaración, quedará investido en el municipio expropiante, y tal propiedad deberá considerarse como expropiada y adquirida para el uso del municipio que hubiese requerido la expropiación, y el derecho a justa compensación por la misma quedará investido en la persona o personas a quienes corresponda. Desde ese instante el Tribunal podrá fijar el término y las condiciones bajo las cuales los poseedores de los bienes expropiados deberán entregar la posesión material de los mismos al demandante. En las expropiaciones de propiedades declaradas estorbos públicos bajo cualquier disposición de expropiación provista en este Código, el municipio no vendrá obligado a consignar dinero alguno sobre la expropiación al radicar la demanda. Dicha obligación comenzará al momento en que él o los demandados comparezcan al tribunal según lo establecido en la Regla 58.5 de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Una vez el tribunal emita una sentencia estableciendo en ella la justa

1 compensación, cualquier persona que tenga derecho a esta, tendrá un
2 (1) año para reclamarla. Transcurrido dicho término, el derecho a
3 reclamar la cuantía determinada por el tribunal estará prescrito, según
4 se establece en el Artículo 4.012A de este Código.

5 ... "

6 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 2.035 de la Ley 107-2020, según enmendada,
7 conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

8 "Artículo 2.035 — Subasta Pública, Solicitud de Propuestas y Solicitud de
9 Cualificaciones — Norma General

10 Excepto en los casos que expresamente se disponga otra cosa en este Código,
11 el municipio cumplirá con el procedimiento de subasta pública, cuando se trate
12 de:

13 (a) ...

14 ...

15 (d) Solicitud de Propuestas y/o Solicitud de Propuestas Selladas, conocida en
16 inglés como *Request for Proposal* (RFP), este método de licitación será utilizado
17 para adquirir bienes, obras y servicios no profesionales que admite la
18 negociación entre el oferente y el municipio, mientras se evalúan las
19 propuestas recibidas. El RFP permite la compra negociada y confiere a los
20 licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la
21 adjudicación de la buena pro; el municipio podrá solicitar de los licitadores la
22 presentación de su mejor y final oferta. El RFP debe contener los parámetros

1 que se utilizarán para la adjudicación del contrato. Es decir, los
2 requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han
3 de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta. La fase de
4 negociación no creará un derecho adquirido entre las partes. Las licitaciones,
5 mediante Solicitud de Propuestas Selladas, serán requeridas cuando el costo
6 de los bienes y servicios no profesionales exceda la cuantía de cien mil
7 (100,000) dólares; y, en el caso de obras de construcción o mejora pública,
8 excedan la cuantía dispuesta en el inciso (b) de este Artículo y la adjudicación
9 es realizada por la Junta de Subastas. La invitación será emitida por la Junta
10 de Subastas.

11 (e) ...

12 ...

13 El municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros asuntos, las
14 normas internas para las compras excluidas de subasta pública a tenor con
15 este Código, las condiciones y requisitos que solicite el municipio para la
16 adquisición de los servicios, equipos y/o suministros necesarios. Para las
17 compras de bienes y servicios, mediante orden de compra o contrato, aquel
18 licitador que posea el certificado de elegibilidad vigente emitido por la
19 Administración de Servicios Generales (ASG), solo tendrá que presentar
20 dicho certificado a la unidad administrativa correspondiente, sin necesidad
21 de presentar nuevamente los documentos o certificaciones que están
22 cubiertos por el mismo."

1 Sección 11.- Se enmienda el inciso (i) y se añade un nuevo inciso (o) al Artículo
2 2.036 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de
3 Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 2.036 — Compras Excluidas de Subasta Pública

5 No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de
6 bienes muebles y servicios en los siguientes casos:

7 (a) ...
8 ...

9 (i) Todo contrato para la construcción, reparación, reconstrucción de obra o
10 mejora pública que no exceda de quinientos mil (500,000) dólares, previa
11 consideración de por lo menos tres (3) cotizaciones de suplidores
12 acreditados debidamente registrados como negocios bona fide bajo las
13 leyes de Puerto Rico y que la selección sea la más ventajosa para los
14 intereses del municipio. En estos casos, los municipios podrán
15 reglamentar para establecer y mantener un Registro de Licitadores, de
16 todos los comerciantes interesados en licitar, clasificados de acuerdo al
17 tipo de servicio de construcción, reparación, reconstrucción de obra o
18 mejora pública. Dicho Registro podrá ser utilizado para enviar las
19 invitaciones para el proceso de licitación excluido de subasta pública y al
20 proceso de cotizaciones. No obstante, la utilización del Registro no exime
21 al municipio de permitir la participación de licitadores no incluidos en el
22 Registro. Tampoco están exentos de cumplir con los demás requisitos

1 dispuestos en este Código y conforme a las normas de contratación
2 gubernamental.

3 (j) ...
4 ...

5 (n)...

6 (o) Se excluye del proceso de subasta pública y subasta administrativa toda
7 compra de alimentos, drogas y medicamentos, cuales constituyen un servicio
8 básico y esencial a la comunidad y para los programas municipales que
9 administran servicios a población de adultos mayores; personas indigentes o
10 deambulantes; programas dirigidos a la niñez y otros programas análogos.
11 Los alimentos, drogas y medicamentos serán adquiridos por el Municipio a
12 través de una orden de compra y no será requisito realizar un procedimiento
13 de solicitud de cotizaciones, presentación de propuestas, u otro tipo de
14 competencia. Cuando el total del pago por caso exceda de diez mil (10,000)
15 dólares, será requisito la obtención de tres (3) cotizaciones y se adjudicará la
16 compra al proveedor, cuya licitación sea más conveniente para el interés
17 municipal. Para la adquisición de alimentos, drogas y medicamentos a ser
18 sufragados con fondos federales, regirá la regulación federal aplicable."

19 Sección 12. – Se enmienda el Artículo 2.038 de la Ley 107-2020, según enmendada,
20 conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

21 "Artículo 2.038 – Junta de Subasta

1 Todo municipio constituirá y tendrá una Junta de Subastas de la cual no
2 podrá ser miembro ni presidente ningún Alcalde. La Junta de Subastas constará
3 de cinco (5) miembros. Cuatro (4) de los miembros serán funcionarios o
4 empleados municipales nombrados por el Alcalde y confirmados por la
5 Legislatura Municipal. Un quinto miembro, será un residente de dicho municipio
6 de probada reputación moral, quién será nombrado por el Alcalde y confirmado
7 por la Legislatura Municipal, el cual no podrá ser funcionario municipal ni tener
8 ningún vínculo contractual con el municipio.

9 ...

10 El miembro de la Junta de Subasta que no sea funcionario, empleado
11 municipal o de una agencia pública, podrá recibir en calidad de reembolso, una
12 dieta no menor de cincuenta (50) dólares por cada día que asista a las reuniones
13 de la Junta o aquella cantidad que fije la Legislatura Municipal mediante
14 ordenanza al efecto. El municipio podrá sufragar los costos de capacitación y
15 adiestramiento del miembro que no es funcionario o empleado, en temas
16 relacionados a sus funciones en la Junta de Subastas.

17 ... "

18 Sección 13. – Se enmienda el inciso (e) y el subinciso (1) del Artículo 2.040 de la Ley
19 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para
20 que lea como sigue:

21 "Artículo 2.040 – Funciones y Deberes de la Junta

La Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley, ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento de equipo de refrigeración y otros.

(a)...

...

(e) Adjudicación de Subastas en momentos de emergencia o desastre -

En momentos en que surjan emergencias o desastres declarados por el Presidente de Estados Unidos, el Gobernador de Puerto Rico o el Alcalde, en los que el procedimiento de subasta pública ponga en riesgo la salud o la seguridad de las personas interesadas en participar en la subasta, la adjudicación de las subastas se llevarán a cabo de la siguiente manera:

1. Se publicará un anuncio de subasta en un periódico de circulación general, con al menos diez (10) días de anticipación a la fecha de la apertura de los pliegos. En el mismo, el municipio establecerá las directrices generales, requisitos de participación y métodos de pago para los interesados en licitar sus ofertas.

2. ...

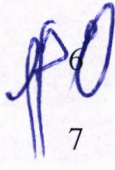
... "

Sección 14.- Se enmienda el Artículo 2.050 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.050 — Ascensos, Traslados, Descensos y Adiestramientos

1 Se podrán efectuar ascensos y traslados de empleados de carrera siempre que
2 reúnan los requisitos mínimos de los puestos a los cuales sean ascendidos o
3 trasladados.

4 ...

5 Cualquier municipio podrá destacar personal de carrera, regular o de confianza
 6 entre municipios, así como entre municipios, empresas municipales, franquicias,
7 corporaciones municipales creadas bajo este Código y agencias o instrumentalidades
8 públicas, por un término no mayor de doce (12) meses, devengando el pago de
9 salarios y de todos los beneficios de su puesto oficial del municipio de origen, para
10 ejercer sus funciones, o funciones análogas a las de su puesto, en otro municipio,
11 empresa municipal o agencia, previa autorización de la autoridad nominadora de la
12 entidad de origen y la autoridad nominadora de la entidad que recibe al empleado,
13 así como el consentimiento del empleado a destacarse. En el caso de destaque de
14 personal municipal en empresas o franquicias municipales o en corporaciones
15 municipales creadas bajo este Código, solo se requerirá la previa autorización de la
16 autoridad nominadora de la empresa municipal o de la Junta de Directores, así como
17 el consentimiento del empleado a destacarse. El pago por concepto de diferenciales,
18 dietas, millaje, gastos de transportación o cualquier otro reembolso de gastos, será a
19 cargo de la entidad para la cual el empleado destacado está prestando el servicio.

20 ... "

21 Sección 15. - Se enmienda el Artículo 2.055 de la Ley 107-2020, según enmendada,
22 conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

1 "Artículo 2.055— Limitaciones de Transacciones en Período Eleccionario

2 A los fines de asegurar la fiel aplicación del principio de mérito en el servicio
3 público municipal, las autoridades nominadoras se abstendrán de efectuar
4 cualquier transacción de personal que envuelva las áreas esenciales al principio
5 de mérito, tales como nombramientos, ascensos, traslados, descensos,
6 reclasificaciones, cambio en sueldos y cambios de categorías de puesto y
7 empleados, en un período de tiempo comprendido entre los dos (2) meses
8 anteriores a la fecha de celebración de las elecciones generales y hasta el segundo
9 lunes del mes de enero siguiente a dichas elecciones. Disponiéndose, a modo de
10 excepción, que cuando la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación
11 preliminar en la que se determine que un Alcalde incumbente ha sido reelecto
12 quedarán sin efecto las disposiciones de este Artículo a partir de la fecha en que
13 se emita la certificación preliminar, similar a lo dispuesto en el Artículo 2.094 de
14 este Código.

15 ..."

16 Sección 16. - Se enmienda el Artículo 2.059 de la Ley 107-2020, según enmendada,
17 conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

18 "Artículo 2.059'— Jornada de Trabajo y Asistencia

19 El municipio administrará lo relativo al horario, a la jornada de trabajo y a la
20 asistencia de los empleados, conforme a la reglamentación que adopte. La jornada
21 regular no excederá de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta (40) horas semanales. Se
22 concederá a todo empleado una hora para tomar alimentos durante su jornada

regular diaria. No obstante, mediante acuerdo escrito entre el empleado y la autoridad nominadora, la hora de tomar alimento puede reducirse a media (1/2) hora. El periodo de alimentos comenzará a disfrutar luego de concluida la tercera y media (3ra y ½) hora de trabajo del empleado y nunca luego de la quinta (5ta) hora de trabajo consecutivo.

Cuando los empleados presten servicios en exceso de la jornada de trabajo diario o semanal establecida por el municipio, en sus días de descanso, en cualquier día feriado o en cualquier día que se suspendan los servicios por resolución municipal, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.057 (a), tendrán derecho a recibir licencia compensatoria a razón de tiempo y medio o pago en efectivo, según dispuesto en la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo de 1938, según enmendada. Se podrá exceptuar de esta disposición a los empleados que realicen funciones de naturaleza profesional, administrativa o ejecutiva.

..."

Sección 17. - Se enmienda el Artículo 2.061 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.061 – Sistema de Ahorros y Retiro

Los empleados municipales que estén debidamente nombrados a ocupar puestos permanentes de carrera, tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la Ley 9-2013, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013". Asimismo, a cualquier sistema de pensiones o retiro para empleados del Gobierno de Puerto

1 Rico vigente, subvencionado por dicho Gobierno y que estén cotizando a la fecha
2 de aprobación de este Código.

3 En lo concerniente a los Alcaldes que hayan sido electos a partir del año 2012,
4 se podrán acoger al sistema de retiro auspiciado por el Gobierno del Estado Libre
5 Asociado de Puerto Rico, de forma voluntaria u optativa. Esta disposición tendrá
6 supremacía sobre cualquier otra disposición aplicable a los sistemas de pensiones
7 o retiro para empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

8 Sección 18. - Se enmienda el Artículo 3.023 y el inciso (c) del referido Artículo de la
9 Ley 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico",
10 para que lea como sigue:

11 "Artículo 3.023 — Comisionado Municipal; Facultades y Deberes

12 La autoridad superior en cuanto a la dirección de la Policía Municipal residirá en
13 el Alcalde, pero la dirección inmediata y la supervisión del Cuerpo, estará a cargo de
14 un Comisionado. El Comisionado será nombrado por el Alcalde, con el consejo y
15 consentimiento de la Legislatura Municipal y para todos los efectos de ley, se le
16 considerará como un "funcionario del orden público", según la Regla 11 de las
17 Reglas de Procedimiento Criminal vigentes. Para cumplir con lo establecido en este
18 Código, el Alcalde podrá delegar en el Comisionado todas o algunas de las
19 funciones aquí reservadas al primero. El Comisionado Municipal responderá al
20 Alcalde.

21 El Comisionado Municipal tendrá los siguientes deberes y facultades:

22 (a) ...

1 ...

2 (c) Sujeto a lo que se dispone en este Código, nombrará a los oficiales cuyo rango
3 sea de Capitán, Inspector, Comandante y Subcomisionado o Comisionado
4 Asociado previa confirmación por el Alcalde. Los requisitos de elegibilidad para
5 tales rangos serán según se establecen en el Artículo 3.026 de este Código.

6 ... "

7 Sección 19.- Se enmienda el inciso (f)(8) y se añade al inciso (f) un nuevo subinciso
8 (9) del Artículo 3.026; y se enmiendan los incisos (i), (j), (l) y (m) del referido Artículo
9 3.026 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de
10 Puerto Rico", para que lea como sigue:

11 "Artículo 3.026 — Nombramientos; Normas de Recursos Humanos; Período
12 Probatorio; Rangos

13 (a)...

14 ...

15 (f) Los rangos de los miembros de la Policía Municipal serán con sujeción al
16 siguiente Sistema Uniforme de Rangos:

17 (1) ...

18 ...

19 (8) Comandante — Inspector que haya ascendido al rango de Comandante, o
20 Policía Estatal de esta u otra jurisdicción que ingrese al Cuerpo, mediante
21 designación hecha por el Comisionado con la confirmación del Alcalde, según lo
22 dispone en el Artículo 3.02 de este Código y que como mínimo posea un

1 Bachillerato, otorgado por un colegio o universidad certificada y acreditada. El
2 rango de Comandante constituye la quinta línea de supervisión en el sistema
3 uniforme de rangos en la Policía Municipal.

4 (9) Subcomisionado o Comisionado Asociado - Funcionario y Agente del Orden
5 Público de la jurisdicción del municipio donde labore u otra jurisdicción en
6 Puerto Rico que ingrese al Cuerpo, mediante designación hecha por el
7 Comisionado previa confirmación del Alcalde, según lo dispone el Artículo 3.023
8 de este Código y que como mínimo posea un Bachillerato, otorgado por un
9 colegio o universidad certificada y acreditada. El rango de Subcomisionado o
10 Comisionado Asociado constituye la máxima línea de supervisión en el sistema
11 uniforme de rangos en la Policía Municipal.

12 (g) ...

13 ...

14 (i) Ningún miembro del Cuerpo que no haya pertenecido a este por un término
15 de cuatro (4) años o más, podrá ser considerado para ser ascendido a los rangos
16 de Capitán, Inspector, Comandante y Subcomisionado o Comisionado Asociado;
17 salvo oficiales u oficiales retirados del Negociado de la Policía de Puerto Rico o
18 de cualquier otra jurisdicción, que posean los requisitos mínimos establecidos
19 para estos rangos, y que no se encuentren bajo investigación o sujetos a medida
20 correctiva administrativa.

21 (j) Todos los requisitos académicos aquí establecidos serán aplicables según lo
22 dispuesto en los sub- incisos (4-9) de este Artículo.

1 (k) ...

2 (l) Una vez terminado su adiestramiento, todos los miembros del Cuerpo
3 deberán prestar servicios en el municipio por un término no menor de tres (3)
4 años antes de solicitar traslado para otro municipio o para el Cuerpo de la Policía
5 Estatal, excepto cuando aplique el inciso (d) de este Artículo.

6 (m) Si dentro de un período de tres (3) años, contados a partir de la fecha de
7 graduación de la Academia, un miembro de la Policía Municipal se traslada a
8 prestar servicios a un municipio distinto al que lo nombró originalmente, el
9 municipio que lo incorpore en su Policía Municipal vendrá obligado a
10 reembolsarle al otro municipio aquellos costos incurridos en la preparación de
11 dicho miembro, en un período no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de
12 efectividad del traslado.

13 ... "

14 Sección 20. – Se enmienda el inciso (36) del Artículo 3.042 de la Ley 107-2020, según
15 enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como
16 sigue:

17 "Artículo 3.042 – Poderes y Funciones

18 Los municipios tendrán la responsabilidad de implementar y hacer cumplir este
19 Capítulo. Además de sus otros poderes y responsabilidades, los municipios deberán:

20 (1) ...

21 ...

(36) Los municipios reclutarán un empleado o funcionario de confianza para que funja como coordinador de reciclaje o puesto de similar naturaleza, conforme esté establecido en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme vigente en el municipio, para la implementación de la política pública municipal, de manera que puedan cumplir efectivamente con lo requerido por este Capítulo.

... "

Sección 21. – Se enmienda el inciso (e) del Artículo 4.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.010 – Declaración de Estorbo Público

Cuando el propietario, poseedor o persona con interés sea notificado conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.008 de este Código, y no compareciere en forma alguna a oponerse a la identificación de la propiedad como estorbo público; o luego de expedida una orden a tenor con lo dispuesto en el inciso (b) o el inciso (c) del Artículo 4.009 de este Código no cumpliera con la misma, el municipio podrá declarar la propiedad como estorbo público.

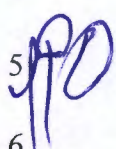
...

La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:

(a) ...

...

(e) Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo alguno ni heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la

1 herencia ab intestato del Código Civil. Cuando el inmueble tenga heredero(s)
2 que lo reclamen, pero hayan pasado más de dos (2) años, luego de haber sido
3 declarado estorbo público, sin ser reclamado, el mismo será adjudicado al
4 municipio donde esté sito, mediante mandamiento judicial. A tales efectos, el
5  municipio presentará una petición ex parte en el Tribunal de Primera
6 Instancia con competencia, e incluirá la prueba de que se hicieron las debidas
7 notificaciones a la última dirección conocida de la persona o personas
8 titulares o con derecho hereditario sobre la propiedad. El Inventario de
9 Propiedades Declaradas Estorbo Público identificará las propiedades
10 inmuebles que sean adjudicadas a los municipios por herencia. Los
11 municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades
12 conforme lo establece este Código. Para fines de este Artículo no se
13 considerará un estorbo público la estructura ocupada como residencia
14 principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad."

15 Sección 22. - Se enmienda el Artículo 4.012A y su inciso (g) de la Ley 107-2020,
16 según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea
17 como sigue:

18 "Artículo 4.012A — Procedimiento de Expropiación Sumario

19 De manera optativa para los municipios, se establece un procedimiento sumario
20 de expropiación en los casos que el municipio interese expropiar inmuebles
21 declarados como estorbo público de manera sumaria, a tales efectos:

22 (a) ...

1 ...

2 (f) El municipio no vendrá obligado a consignar dinero alguno sobre la
3 expropiación al radicar la demanda, según lo dispuesto en el Artículo 2.018 de
4 este Código. Dicha obligación comenzará al momento en que el o los
5 demandados comparezcan al tribunal mediante las alegaciones responsivas
6 contenidas en su contestación a la demanda. En caso de que el demandado
7 comparezca al procedimiento, el municipio sólo podrá descontar de la justa
8 compensación que debe consignar, la cantidad adeudada de contribuciones sobre
9 la propiedad y la cantidad adeudada por concepto de multas y los gastos de
10 limpieza y de mantenimiento de la propiedad, en que el municipio haya
11 incurrido, según lo dispuesto en el Artículo 4.010 de este Código.

12 (g) Una vez el tribunal emita una sentencia estableciendo en ella la justa
13 compensación, cualquier persona que tenga derecho a esta, tendrá un (1) año
14 para reclamarla. Transcurrido dicho término el derecho a reclamar la cuantía
15 determinada por el tribunal estará prescrito.

16 El municipio, mediante ordenanza municipal aprobada por la Legislatura
17 Municipal y firmada por el Alcalde, podrá adoptar aquellos requisitos y normas
18 para la transferencia o venta de las propiedades adquiridas por compra o mediante
19 el procedimiento sumario de expropiación aquí establecido, cuando se trate de
20 propiedades edificadas que puedan ser rehabilitadas como residencias. A estos
21 fines, el municipio deberá considerar como primera opción, cuando existan
22 ciudadanos interesados, a personas cuya oportunidad de adquirir una propiedad

1 estén limitadas en los procesos del mercado tradicional. No se utilizará el
2 mecanismo sumario de expropiación aquí establecido, para beneficiar a terceros
3 adquirientes, incluyendo aquellos que sean reconocidos como inversionistas del
4 mercado inmobiliario. Se considerará un tercero adquiriente quien no ostenta el
5 derecho legítimo de propiedad, como sería un heredero o dueño registral. A modo
6 de excepción, durante el primer año del municipio haber declarado la propiedad
7 estorbo público, según la ordenanza aprobada conforme a este Artículo, las personas
8 cuyas oportunidades de adquirir una propiedad estén limitadas en los procesos del
9 mercado tradicional, no se considerarán terceros adquirientes. Para ello, se
10 concederá el término de un (1) año al ciudadano interesado, para que pueda
11 asegurar los fondos, ayudas o cualquier otro método disponible para satisfacer la
12 justa compensación y gastos asociados al proceso de expropiación forzosa. Se podrá
13 conceder un término adicional de seis (6) meses. Transcurrido la totalidad del
14 término, sin que se haya concretado dicha compra, el municipio podrá vender la
15 misma a terceros adquirientes, incluyendo inversionistas del mercado inmobiliario.
16 De igual modo, de haber transcurrido un (1) año desde que la propiedad fue
17 declarada estorbo público e incluida en el inventario de propiedades declaradas
18 como tal, sin que persona alguna haya demostrado interés en adquirir la misma, el
19 municipio podrá disponer de esta, conforme a las disposiciones de este Artículo."

20 Sección 23-. Se enmienda el Artículo 6.007 de la Ley 107-2020, según enmendada,
21 conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

22 "Artículo 6.007-Plan Territorial

1 ...

2 (a)...

3 (b) ...

4 (c) ...

5 ...

6 Dentro del suelo rústico del Plan Territorial cumplirá, entre otros, con lo siguiente:

7 (1) ...

8 (2) Suelo rústico especialmente protegido. — Es aquel no contemplado para uso
9 urbano o urbanizable en un Plan Territorial, y que, por su especial ubicación,
10 topografía, valor estético, arqueológico o ecológico, recursos naturales únicos u
11 otros atributos, se identifica como un terreno que no deberá utilizarse como suelo
12 urbano, a menos que la Junta de Planificación de Puerto Rico determine que
13 cumple con al menos uno de los siguientes requisitos:

14 i. Se trate de proyectos designados como estratégicos, prioritarios, o de
15 infraestructura crítica y/o que cumplan con los criterios de designación de
16 proyectos críticos bajo la Sección 503 de la "Ley de Supervisión,
17 Administración, y Estabilidad Económica de Puerto Rico" (PROMESA, por
18 sus siglas en inglés), pues esa designación por parte del Estado de por sí
19 demuestra que su incorporación al desarrollo urbano responde a necesidades
20 estratégicas que promueven el desarrollo económico o el bien común.

1 ~~i.~~ ii. Se justifique mediante estudios técnicos y ambientales que
2 demuestren que dicho desarrollo es compatible con la conservación
3 del entorno;

4 ~~ii.~~ iii. Que el proyecto en cuestión identifique, incorpore o mitigue
5 en su plan de desarrollo la protección y conservación de aquellas
6 características especiales por las cuales dicho terreno ha sido
7 identificado como suelo rústico especialmente protegido; o

8 ~~iii.~~ iv. Que el plan de desarrollo aprobado para el proyecto en
9 cuestión incluya un sistema de generación de energía eléctrica sujeto
10 a las disposiciones del Reglamento Núm. 9028 de 2018 del Negociado
11 de Energía de Puerto Rico, conocido como "Reglamento para el
12 Desarrollo de Microrredes" o cualquier reglamento sucesor.

13 ~~Este análisis no será necesario cuando se trate de proyectos~~
14 ~~designados como estratégicos, prioritarios, o de infraestructura~~
15 ~~crítica y/o que cumplan con los criterios de designación de~~
16 ~~proyectos críticos bajo la Sección 503 de la "Ley de Supervisión,~~
17 ~~Administración, y Estabilidad Económica de Puerto Rico"~~
18 ~~(PROMESA, por sus siglas en inglés), pues esa designación por~~
19 ~~parte del Estado de por sí demuestra que su incorporación al~~
20 ~~desarrollo urbano responde a necesidades estratégicas que~~
21 ~~promueven el desarrollo económico o el bien común.~~

1 (d) El Plan Territorial no establecerá ninguna clasificación de uso de terrenos que
2 impida todo uso de la propiedad sin previa notificación y compensación al titular o
3 titulares de dicha propiedad.

4 (e) Toda solicitud de paralización siempre requerirá el pago de fianza, cuya cantidad
5 nunca será menor del diez (10) por ciento del valor del proyecto propuesto, según surja
6 de cualquier autorización del desarrollo emitida por la agencia competente. El requisito
7 mandatorio de fianza aquí dispuesto, y el monto mínimo establecido por la misma, será
8 de aplicación a todo procedimiento judicial o administrativo y regirá con carácter de
9 especialidad sobre cualquier otra disposición relacionada a procedimientos o solicitudes
10 de remedios provisionales, recursos extraordinarios, tales como entredichos
11 provisionales, injunction preliminar y/o permanente, órdenes de cese y desista, o
12 cualesquiera otros, que tengan como finalidad la obtención de una orden de
13 paralización de una construcción o proyecto autorizado por la agencia competente."

14 Sección 24. - Se enmienda el Artículo 6.016 de la Ley 107-2020, según enmendada,
15 conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

16 "Artículo 6.016 — Oficina de Ordenación Territorial; Oficina de Permisos y
17 Reglamentos Internos

18 El municipio, previo o durante la elaboración de un Plan de Ordenación,
19 creará una Oficina de Ordenación Territorial, cuyas funciones, serán, sin que se
20 entienda una limitación, las siguientes:

21 (a) Preparar y revisar Planes de Ordenación, y efectuar todas las actividades
22 necesarias para la eficaz ejecución de estos procesos.

1 (b) Celebrar vistas públicas relacionadas con los Planes de Ordenación y efectuar
2 todas las actividades incidentales a las mismas.

3 (c) Supervisar el desarrollo y cumplimiento de los Planes de Ordenación.

4 (d) Recopilar y actualizar información, así como mantener expediente,
5 relacionados con la ordenación territorial del municipio.

6 La Oficina de Ordenación Territorial será dirigida por un Director nombrado por
7 el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. Dicho Director será un
8 planificador licenciado conforme a la Ley 160-1996, según enmendada, conocida
9 como "Ley para Reglamentar la Profesión de Planificador en Puerto Rico" o que
10 posea un grado de maestría en planificación y cinco (5) años de experiencia en el
11 campo de la planificación. El municipio revisará su organigrama administrativo
12 para ubicar estas oficinas y coordinar su funcionamiento con otras oficinas de
13 planificación, existentes o de futura creación.

14 El alcalde podrá enviar a la Legislatura Municipal un nombramiento como
15 empleado de confianza, o bajo un contrato por servicios profesionales, para
16 cubrir dicho puesto. En ambos casos, el Director no podrá intervenir en ninguna
17 evaluación, cuyo proyecto, endoso o cualquier instancia que concierna al Plan de
18 Ordenamiento Territorial el cual represente un conflicto de intereses, ya sea
19 porque posea intereses económicos o personales, o los posea algún miembro de
20 su familia hasta el tercer grado de consanguineidad o segundo de afinidad. En
21 los casos bajo servicios profesionales, se pueden establecer a través de una
22 corporación, siempre y cuando la persona que brinde el servicio directo al

1 Municipio tenga todas las credenciales y sea la que firme los documentos
2 pertinentes.

3 ...

4 La Oficina de Permisos será dirigida por el Oficial de Permisos, quien será un
5 arquitecto o ingeniero licenciado según la legislación aplicable, o una persona de
6 reconocida capacidad, conocimiento y con más de cinco (5) años de experiencia
7 en el área de permisos con un bachillerato en arquitectura o ingeniería. El mismo
8 será nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. El

9 Alcalde podrá enviar a la Legislatura Municipal un nombramiento como
10 empleado de confianza, o bajo un contrato por servicios profesionales, para
11 cubrir dicho puesto.

12 ... "

13 Sección 25. - Se enmienda el Artículo 7.199 de la Ley 107-2020, según enmendada,
14 conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

15 "Artículo 7.199 – Autoridad para Imponer Patentes

16 ...

17 La facultad que por este Código se confiere a los municipios para imponer
18 patentes sobre el volumen de negocios realizado por persona o entidades dentro de
19 sus límites territoriales en forma alguna se interpretará que priva o limita las
20 facultades de los municipios para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos,
21 licencias, derechos, tasas y tarifas sobre cualesquiera otros renglones, no
22 incompatibles con la tributación impuesta por el Estado, cuando los objetos y

1 actividades sujetos a tributación se lleven a cabo dentro de los límites territoriales
 2 del municipio. La tributación de un objeto o actividad se considerará un acto
 3 separado y distinto no incluido o inherente al tributo que se impone sobre el
 4 volumen de negocios que sirve de base para imponer las patentes. La facultad de
 5 imponer y cobrar patentes municipales, según se dispone en este Código, tendrá
 6 supremacía sobre cualquier otra Ley de aprobación anterior a esta. Cualquier
 7 ~~controversia sobre los poderes de imponer tributos de los municipios se~~
 8 ~~interpretarán conforme las disposiciones de los Artículos 1.003 y 1.005 de este~~
 9 ~~Código."~~

10 Sección 26. - Se enmienda el Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada,
 11 conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

12 "Artículo 8.001 — Definiciones

13 Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a
 14 continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra
 15 definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se
 16 incluye la femenina:

17 1. ...

18 ...

19 10. Agente de Orden Público: será considerado Agente del Orden Público o
 20 Funcionario del Orden Público todo miembro oficial bajo la jurisdicción del
 21 Gobierno de Puerto Rico, cuyos deberes impuestos por Ley se incluyan
 22 prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de

1 haber cometido delito. Esto incluye, pero sin limitarse a, todo miembro de la
2 Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, Agentes del Negociado de
3 Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y Alguaciles de la
4 Rama Judicial.

5 11. ...

6 12. ...

7 ...

8 39. Canal de Voz: significa los distintos medios tecnológicos de las
9 telecomunicaciones, como líneas telefónicas, códigos de acceso, redes
10 móviles, troncales, tecnología de conexión de datos en cualquier formato,
11 género y aplicaciones, incluyendo, transmisión de la voz, datos análogos,
12 digitales o facsímiles; líneas análogas u otras similares del ámbito de la
13 telecomunicación, que permiten realizar llamadas y la transmisión de voz,
14 audio y datos entre dos o más personas, dispositivos o sistemas; incluye,
15 además, los elementos de postes y accesorios relacionados (bajantes, anclas);
16 los cables en sus diferentes ambientes (aéreo, enterrado, soterrado) junto a sus
17 estructuras asociadas (alambre mensajero, terminales, corridas de conductos
18 y registros); antenas y sus estructuras relacionadas, gabinetes de
19 interconexión; bobinas y repetidores; terminales de equipo de ganancia de
20 pares; entre otros.

21 40. ...

22 41. ...

1 ...

2 170. ...

3 174. Obligaciones Estatutarias: Serán aquellas deudas vencidas, líquidas y
4 exigibles del municipio, incluyendo deudas con el Centro de Recaudación de
5 Ingresos Municipales o deudas con cualquier entidad gubernamental o
6 corporaciones públicas. A estos fines, se incluyen las siguientes: intereses,
7 amortizaciones y retiro de la deuda pública municipal; otros gastos y
8 obligaciones que la Ley exija su prelación y cumplimiento; el pago de las
9 sentencias finales de los tribunales de justicia; la cantidad que fuere necesaria
10 para cubrir cualquier déficit del año fiscal anterior; los gastos a que esté
11 legalmente obligado el municipio por contratos ya celebrados; gastos de
12 utilidades y servicios públicos; los gastos u obligaciones cuya inclusión se
13 exige en este Código.

14 175. ...

15 ..."

16 Sección 27. - Separabilidad

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
18 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta
19 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
20 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
21 de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
22 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,

- 1 capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o
- 2 declarada inconstitucional.

3 Sección 28. – Vigencia



4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 37

SEGUNDO INFORME POSITIVO

23 DE JUNIO DE 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 37 (en adelante R. C. de la C. 37), tiene a bien someter su Segundo Informe Positivo recomendando la aprobación a este Honorable Cuerpo Legislativo. Asimismo, insta a considerar e incorporar las enmiendas sugeridas al título y contenido de la medida, las cuales se detallan minuciosamente en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 37, tiene como propósito ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" (en adelante, Ley 26-2017), a que evalúe conforme a las disposiciones de dicha Ley y su reglamento, la transferencia o usufructo u otro negocio jurídico aplicables relacionado con las facilidades de las antigua escuelas Adolfo Grana Rivera, La Gelpa, Felipe Quiñones y Enrique "Quique" Ruiz, al Gobierno Municipal de Peñuelas, Puerto Rico, con el fin de que en dichas instalaciones se establezcan programas de servicios comunitarios, actividades recreativas y educativas para niños, jóvenes y adultos, talleres de capacitación, refugios comunitarios, y para otros fines relacionados.

Esta medida responde a la necesidad de maximizar el uso de escuelas en desuso y apoyar a los municipios ante los recortes presupuestarios, permitiéndoles administrar espacios clave para la atención de comunidades vulnerables. El Municipio de Peñuelas,

Peñuelas, Puerto Rico, ha delineado un plan estratégico que contempla el uso de estas escuelas como centros comunitarios multifuncionales. Entre los usos propuestos se incluyen la creación de espacios para la atención de diversas poblaciones (niños, jóvenes, adultos mayores), talleres de capacitación técnica y profesional, refugios para emergencias, y áreas para actividades recreativas y deportivas. Estas iniciativas buscan fortalecer la cohesión social y mejorar la calidad de vida en Peñuelas, Puerto Rico.

La Ley 26-2017, establece como política pública la disposición de propiedades inmuebles gubernamentales en desuso, con el fin de promover su reutilización por parte de municipios y entidades sin fines de lucro para fines que redunden en beneficio de la ciudadanía. En ese marco, se reconoce el valor de estas propiedades no solo como bienes físicos, sino como espacios con potencial transformador para el bienestar colectivo. La reutilización de estos inmuebles permite fomentar la participación ciudadana, reactivar sectores económicos, mejorar la calidad de vida en las comunidades y optimizar el uso de los recursos públicos. Esta iniciativa responde a una necesidad apremiante de poner en uso un inmueble gubernamental actualmente en estado de abandono y deterioro, con el fin de transformarlo en un activo comunitario que pueda ser destinado a proyectos de desarrollo social, educativo y cultural.

En cuanto a las escuelas La Gelpa, Felipe Quiñones y Enrique "Quique" Ruiz, el Municipio de Peñuelas, Puerto Rico, ha iniciado el proceso de traspaso de algunas de estas facilidades mediante el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, no obstante, es imperativo que sea ordenado y se establezca un término para lograr esta transferencia. El Municipio de Peñuelas, Puerto Rico, ha delineado un plan estratégico que contempla el uso de estas escuelas como centros comunitarios multifuncionales. Desde el punto de vista económico, la transferencia de estas instalaciones permitirá optimizar recursos públicos, ya que el Municipio de Peñuelas, Puerto Rico, asumirá los costos de mantenimiento, liberando al gobierno central de esa responsabilidad. Asimismo, se fomentará la creación de empleos, tanto directos como indirectos, asociados a la administración y uso de estos espacios. Se maximizará el uso de infraestructura existente, reduciendo la necesidad de nuevas construcciones y mejorando la eficiencia del gasto público.

Legalmente, estas transferencias están sustentadas por la Ley 26-2017 y se llevan a cabo conforme a las disposiciones vigentes. El Departamento de Educación de Puerto Rico, no tiene un uso proyectado para las escuelas en cuestión, por lo que su traspaso al Municipio de Peñuelas, Puerto Rico, representa una alternativa legal, viable y beneficiosa. El Municipio de Peñuelas, Puerto Rico, ha demostrado capacidad administrativa para gestionar de manera eficiente estas propiedades, como evidencia el caso de la Escuela Adolfo Grana Rivera, actualmente bajo su administración mediante un contrato de arrendamiento formal por un período de 20 años.

Dicha escuela ha sido esencial para asegurar la continuidad de los servicios educativos tras los daños estructurales ocasionados por los sismos a la Escuela del Barrio Santo Domingo de Peñuelas, Puerto Rico, cuyos estudiantes y personal fueron reubicados

en las instalaciones de la Escuela Adolfo Grana Rivera. El Municipio de Peñuelas, Puerto Rico, ha asumido el compromiso de preservar y utilizar esta estructura de forma óptima, inicialmente como respuesta a la emergencia sísmica y, posteriormente, como parte de sus programas de desarrollo comunitario.

Por todo lo anterior, el Municipio de Peñuelas, Puerto Rico, solicita a la Comisión de Educación su respaldo a la transferencia de estos planteles. Se pide facilitar y agilizar el proceso de traspaso, incluyendo la coordinación con el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y la atención a los requisitos administrativos, como la provisión de seguros. También se exhorta a mantener el apoyo legislativo a esta medida, conforme a los términos establecidos por la R. C. de la C. 37.

Esta propuesta representa una oportunidad única para transformar estructuras educativas inactivas en centros activos de desarrollo comunitario. La experiencia con la Escuela Adolfo Grana Rivera destaca la efectividad del Municipio de Peñuelas, Puerto Rico, en manejar estos recursos en beneficio del pueblo. A continuación, presentaremos un resumen de las expresiones de las entidades comparecientes, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

MUNICIPIO DE PEÑUELAS PUERTO RICO

El Municipio de Peñuelas presentó su ponencia en respaldo a la R. C. de la C. 37, mediante la cual se propone la transferencia de los planteles escolares en desuso, Escuela Adolfo Grana Rivera, La Gelpa, Felipe Quiñones y Enrique "Quique" Ruiz al Municipio de Peñuelas, Puerto Rico. Según expresado, el Municipio de Peñuelas, Puerto Rico, ha cumplido con los trámites requeridos ante el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles conforme a la Ley 26-2017, destacando que la Escuela Adolfo Grana Rivera ya está bajo su administración mediante contrato de arrendamiento, y actualmente es utilizada como sede temporera de la Escuela de Santo Domingo, afectada por los pasados sismos.

Asimismo, el Municipio informó que se encuentran en proceso de completar la documentación necesaria para formalizar acuerdos similares sobre los demás planteles. El Municipio delineó un plan estratégico para la reutilización de estas estructuras, incluyendo la creación de centros comunitarios, talleres de capacitación, espacios recreativos, refugios para emergencias y otras iniciativas que promuevan el bienestar y el desarrollo integral de los ciudadanos. Además, resaltó que la transferencia evitaría gastos de mantenimiento al gobierno central, optimizaría el uso de infraestructura existente y generaría oportunidades de empleo. Por consiguiente, solicitó el respaldo de esta Honorable Comisión para viabilizar y agilizar el proceso de transferencia, reiterando que la medida representa una alternativa legal, viable y altamente beneficiosa para la comunidad de Peñuelas.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

La presente pieza legislativa no tendrá impacto fiscal ya que esta ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles creado mediante la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico aplicable respecto a las facilidades escolares en desuso, las escuelas: Adolfo Grana Rivera, La Gelpa, Felipe Quiñones y Enrique "Quique" Ruiz, al Municipio de Peñuelas, Puerto Rico.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación ha llevado a cabo un análisis de la R. C. de la C. 37. Esta propuesta legislativa representa un paso afirmativo en la implementación de la Política Pública establecida para la recuperación y reutilización de propiedades del Estado, fomentando la colaboración entre el Gobierno Central y los municipios. Asimismo, reafirma el compromiso de esta Asamblea Legislativa con el desarrollo sostenible, la revitalización urbana y la promoción de la equidad social en nuestras comunidades.

Por las razones antes expuestas, esta Comisión entiende que la R. C. de la C. 37 cumple con los requisitos necesarios para su aprobación. En consecuencia, mediante el presente Segundo Informe Positivo, recomendamos a este Honorable Cuerpo la aprobación de la medida, con las enmiendas sugeridas al título y contenido de la medida, las cuales se detallan minuciosamente en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez

Presidenta

Comisión de Educación

(ENTIRRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 37

23 DE ENERO DE 2025

Presentada por el representante *Rodríguez Torres*

Referida a la Comisión de Educación

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como 'Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal', evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, de las facilidades de las antiguas escuelas Adolfo Grana Rivera, La Gelpa, Felipe Quiñones y Enrique "Quique" Ruiz, al Gobierno Municipal de Peñuelas, con el fin de que allí se instituyan diversos programas de servicios comunitarios, actividades recreativas y educativas para niños, jóvenes y adultos, talleres de capacitación, refugios comunitarios, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las escuelas Adolfo Grana Rivera, La Gelpa, Felipe Quiñones y Enrique "Quique" Ruiz fueron pilares educativos en Peñuelas durante décadas, sirviendo a sus respectivas comunidades. Sin embargo, los cambios en las necesidades de la comunidad han llevado a una redistribución de los servicios educativos hacia otras instalaciones en el municipio, reflejo de transformaciones demográficas y culturales que han impactado la región. Estos planteles, ahora cerrados, corren el riesgo de convertirse en estorbos públicos si no se toman medidas para reutilizarlos de manera adecuada.

El cierre de estas escuelas no debe considerarse el fin de su utilidad, sino una oportunidad para convertirlas en centros de servicio comunitario que respondan a las

necesidades actuales de Peñuelas. Estas estructuras tienen un valor histórico, educativo y social significativo y representan un potencial incalculable para el desarrollo de programas sociales, recreativos y educativos que beneficien directamente a los residentes.

El Gobierno Municipal de Peñuelas, alineado con la planificación del gobierno ejecutivo y consciente de la importancia de maximizar los recursos disponibles, ha expresado interés en utilizar estos planteles para implementar programas comunitarios, talleres educativos y actividades recreativas. Además, estos espacios podrían ser destinados a refugios comunitarios en casos de emergencia, contribuyendo a la seguridad y bienestar de la población. Esta estrategia no solo fortalecerá el desarrollo del municipio, sino que también tendrá un impacto positivo en la región y el país.

Considerando que el Departamento de Educación no tiene un uso proyectado para estos planteles, no existe impedimento alguno para que estas instalaciones sean transferidas al Municipio de Peñuelas, asegurando que continúen siendo activos valiosos para la comunidad.

La Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal (Ley 26), en su Artículo 5.01, establece la política pública y los mecanismos necesarios para la disposición de propiedades públicas en desuso. El Artículo 5.03 de la mencionada Ley, faculta al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles para la disposición de bienes Inmuebles de la Rama Ejecutiva. Además, el Artículo 5.07 de la citada Ley, establece que el CEDBI dispondrá de los bienes inmuebles utilizando como base el justo valor en el mercado a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de evaluación y tasación o velando por la utilización de la propiedad para el beneficio del interés público.

Por las razones anteriores, consideramos que reviste el más alto interés público transferir al Municipio de Peñuelas, las facilidades de las escuelas antes mencionadas, con el fin de que establezca proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios, turísticos y deportivos de beneficio para la ciudadanía peñolana.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena al ~~Departamento de Educación que transfiera~~ al Comité de
- 2 Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según
- 3 enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar la transferencia,
- 4 usufructo o cualquier otro negocio jurídico, de las facilidades de las antiguas escuelas Adolfo

1 Grana Rivera, La Gelpa, Felipe Quiñones y Enrique "Quique" Ruiz, localizadas en el
2 municipio de Peñuelas, al Gobierno Municipal de Peñuelas.

3 Sección 2. ~~El Municipio de Peñuelas utilizará los predios cedidos en la Sección 1~~
4 ~~de esta Resolución Conjunta, para que desde allí se establezcan programas de servicios~~
5 ~~comunitarios, actividades recreativas y educativas para niños, jóvenes y adultos, talleres~~
6 ~~de capacitación, refugios comunitarios, y otras iniciativas en beneficio de la comunidad.~~
7 Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017,
8 según enmendada, autoriza la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico, la
9 Autoridad de Edificios Públicos, la agencia, instrumentalidad, corporación o entidad pública que
10 ostente la titularidad de las facilidades, será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar
11 fiel cumplimiento a la determinación del Comité.

12 Sección 3. ~~El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en~~
13 ~~coordinación con el Secretario de Hacienda, y en consulta con el Secretario de Justicia,~~
14 ~~transferirá los solares y las edificaciones al Municipio de Peñuelas, de acuerdo con las~~
15 ~~disposiciones de la Ley Núm. 18 de 2 de julio de 1981, en un término no mayor de noventa~~
16 ~~(90) días, a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. De aprobarse la~~
17 transferencia aquí dispuesta, el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al
18 amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, y la Autoridad de Edificios Públicos, la agencia,
19 instrumentalidad, corporación o entidad pública que ostente la titularidad de las facilidades,
20 podrán imponer aquellas condiciones restrictivas para asegurar que la propiedad descrita en la
21 Sección 1 de esta Resolución Conjunta sea utilizada únicamente para establecer proyectos de



1 desarrollo económico, educativos, comunitarios y deportivos, así como otro proyecto que sea de
2 beneficio para la ciudadanía en general.

3 Sección 4. ~~El incumplimiento con el uso dispuesto en la Sección 2 de esta~~
4 ~~Resolución Conjunta tendrá como sanción que el título revertirá al Departamento de~~
5 ~~Educación, y el Municipio de Peñuelas será responsable de los costos que resulten de~~
6 ~~dicho incumplimiento. Esta restricción deberá formar parte del documento de traspaso~~
7 ~~acordado por las partes. Se autoriza la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico~~
8 ~~de las facilidades descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, mediante el negocio~~
9 ~~jurídico recomendado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por~~
10 ~~virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el~~
11 ~~Plan Fiscal", sujeta a las siguientes condiciones:~~

- 12 a) El título de propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad
13 pública o privada.
- 14 b) El solar y estructuras para transferir al Municipio de Peñuelas serán traspasados en
15 las mismas condiciones en que se encuentren al momento de aprobarse la presente
16 Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del anterior titular de realizar
17 ningún tipo de reparación o modificación alguna.
- 18 c) En caso de que el adquiriente no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta,
19 o si cambia la utilización de las instalaciones sin autorización previa de la Asamblea
20 Legislativa, el título de propiedad o la posesión, revertirá de inmediato al Gobierno de
21 Puerto Rico y el municipio será responsable de los costos que resulten de dicho caso.
- 

1 d) Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y formarán
2 parte de la escritura pública de transferencia de dominio, que se otorgará entre la
3 Autoridad de Edificios Públicos, la agencia, instrumentalidad, corporación o entidad
4 pública que haya surgido como titular u ostente la titularidad de las facilidades y al
5 Gobierno Municipal de Peñuelas, Puerto Rico.

6 ~~Sección 5. Los solares y edificaciones que formaban parte de las escuelas~~
7 ~~mencionadas serán traspasados en las mismas condiciones en que se encuentren al~~
8 ~~momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna~~
9 ~~del Departamento de Educación de realizar reparaciones o modificaciones previas a su~~
10 ~~traspaso. El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá culminar el~~
11 ~~trámite de evaluación propuesta en un término improrrogable de noventa (90) días laborables~~
12 ~~contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.~~

13 ~~Sección 6. Se exime la transferencia ordenada a través de esta Resolución Conjunta~~
14 ~~de cumplir con las disposiciones contenidas en el Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según~~
15 ~~enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal."~~

16 ~~Sección 7 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después~~
17 ~~de su aprobación.~~



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 120

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2025

Actas y Récord

2025 JUN 23 P 4: 59

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. de la C. Núm. 120, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 120 ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y al Municipio de Moca a que procedan a cumplir con las directrices impartidas a través de la Resolución Conjunta 59-2024, relativas a la rotulación con el nombre de "Víctor Raúl Hernández Nieves" el tramo de la Carretera PR-420 que discurre por el barrio Voladoras del Municipio de Moca.

Según la exposición de motivos, la Asamblea Legislativa, mediante la Resolución Conjunta Núm. 59-2024, aprobada el 8 de agosto de 2024, dispuso la designación del tramo antes mencionado para honrar la vida y legado del ciudadano Víctor Raúl Hernández Nieves. Don Raúl fue un reconocido maestro de matemáticas en el sistema público, catequista de la Parroquia Nuestra Señora de la Monserrate en Moca, consejero espiritual y servidor público comprometido con la juventud católica. Su destacada labor en el Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de Moca también fue altamente valorada por sus compañeros y la comunidad en general.

Según el autor de la medida, no se aprecia rotulación que indique la designación de este tramo para honrar a Don Raúl, por lo cual la intención de esta medida es hacer

JAH

valer el cumplimiento de la Resolución Conjunta Núm. 59-2024 y reiterar el mandato para que las agencias correspondientes procedan con la rotulación oficial en su honor.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 120, solicitó memorial explicativo al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), Municipio de Moca y la Oficina de Servicios Legislativos (OSL).

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) envió sus comentarios por conducto de su Secretario, Ing. Edwin E. González Montalvo quien indicó que luego de conducir un estudio sobre el tramo propuesto en la Resolución, encuentran que este tramo no cuenta con un nombre previo con el cual conflija o asunto jurisdiccional alguno que se debe tomar en consideración para llevar a cabo el proyecto de rotulación.

Por lo anterior, favorecen que se apruebe la referida Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 120 sin más trámites ulteriores.

JALK

Municipio de Moca

El Alcalde del Municipio de Moca, Hon. Efraín Barreto Barreto, indicó que **no tiene objeción alguna a la designación** de la carretera PR-420 con el nombre de "Víctor Raúl Hernández Nieves". Además, preguntaron si ya se ha realizado la coordinación con la ACT para garantizar la rotulación oficial conforme a los reglamentos vigentes. Reiteraron su disposición a colaborar para llevar a cabo este reconocimiento con la dignidad que merece el homenajeado.

Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

Según el análisis de la Oficina de Servicios Legislativos, la aprobación de la R. C. de la C. 120 no presenta impedimento legal alguno. Se argumenta que las resoluciones conjuntas, aunque no forman parte del cuerpo permanente de leyes, son mecanismos válidos para establecer mandatos específicos dirigidos a entidades gubernamentales. Dado que no se ha cumplido con la rotulación ordenada por la Resolución Conjunta Núm. 59-2024, esta medida busca reiterar dicho mandato y promover su ejecución.

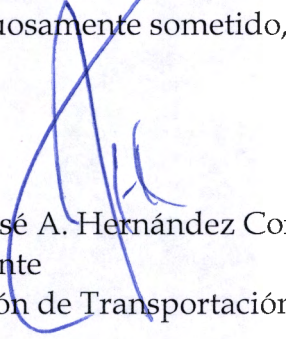
IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo de la R. C. de la C. Núm. 120 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 120

2 DE MAYO DE 2025

Presentada por el representante *Román López*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación y al Municipio de Moca a que ~~se proceda~~ procedan a cumplir con las medidas necesarias para directrices impartidas a través de la Resolución Conjunta 59-2024, relativas a la rotulación ~~correspondiente para designar~~ con el nombre de "Víctor Raúl Hernández Nieves" el tramo de la Carretera PR-420 que discurre por el barrio Voladoras del Municipio de Moca; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 8 de agosto de 2024, la Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Conjunta 0072 para para designar con el nombre de "Víctor Raúl Hernández Nieves" el tramo de la Carretera PR-420 que discurre por el barrio Voladoras del Municipio de Moca. Esta fue consignada finalmente como la Resolución Conjunta Núm. 59-2024, una vez aprobada y firmada por el Gobernador de Puerto Rico.

Esta Resolución Conjunta se promulgó con el propósito de reconocer a Víctor Raúl Hernández Nieves, vecino del barrio Voladoras, donde vivió toda su vida. Don Raúl, como era conocido comúnmente, se destacó en su comunidad por ser un reconocido maestro de matemáticas en el sistema público y catequista de la Parroquia Nuestra Señora de la Monserrate en Moca, en donde fungió como guía espiritual para muchos jóvenes católicos. Asimismo, se destaca su labor respetable en el Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de Moca, donde fue sumamente apreciado por sus compañeros.

JALC

Con esta designación en su nombre, se honra la vida de Don Raúl, quien cosechó frutos en la vida de muchos jóvenes, quien siempre estuvo dispuesto a ayudar a su comunidad, y quien siempre estuvo presente para ayudar en todos los eventos deportivos de su pueblo. Don Raúl fue una persona muy querida en el barrio Voladoras y otros pueblos limítrofes y es más que merecedor de que se inmortalice su legado social y cívico. Es la responsabilidad de esta Asamblea Legislativa rendir dicha honra.

~~Al día de hoy, La Asamblea Legislativa nota que hoy en día~~ no se aprecia rotulación que indique la designación de este tramo para honrar a Don Raúl, por lo cual es la intención de la presente Resolución Conjunta hacer valer el cumplimiento de la Resolución Conjunta 0072 Núm. 59, *supra*. Esta Asamblea Legislativa ordena al Departamento de Transportación y Obras Pública, así como la Autoridad de Carreteras y Transportación y el Municipio de Moca, a proceder con las medidas necesarias para la rotulación correspondiente en honor a Víctor Raúl Hernández Nieves.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

JAHK

1 ~~Artículo~~ Sección 1. Orden para ~~designar~~ rotular.

2 Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, así como a la
3 Autoridad de Carreteras y Transportación y al Municipio de Moca, a que se ~~proceda~~
4 procedan con las medidas necesarias para la rotulación correspondiente ~~para designar~~
5 donde se designe con el nombre de "Víctor Raúl Hernández Nieves" el tramo de la
6 Carretera PR-420 que discurre por el barrio Voladoras del Municipio de Moca, tal como lo
7 dispone la Resolución Conjunta Núm. 59-2024.

8 ~~Artículo~~ Sección 2.-Vigencia.

9 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 121

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. de la C. Núm. 121, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 121 tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y al Municipio de Aguadilla a realizar la debida rotulación de varias vías públicas, incluyendo la intersección de la carretera PR-107 con la PR-111, Calle Agustín Stahl, la carretera PR-440 (Paseo Real Marina), la PR-4442, la PR-442 y el Paseo Cristóbal Colón, con el nombre de "Carlos Méndez Martínez", a tenor con lo ordenado en la Ley Núm. 97-2020, conocida como "Ley Carlos Méndez Martínez".

Según la exposición de motivos, esta medida responde a la Ley Núm. 97-2020, conocida como "Ley Carlos Méndez Martínez", que fue aprobada el 8 de agosto de 2020 por la Asamblea Legislativa como reconocimiento a la ejecutoria pública del exalcalde de Aguadilla, Carlos Méndez Martínez. La Ley ordena dicha designación en virtud del impacto de su gestión administrativa, destacando su desempeño en el desarrollo de infraestructura emblemática como el Paseo Real Marina, y su contribución al bienestar económico y social del municipio.

Finaliza indicando que esta Asamblea Legislativa reconoce que actualmente no hay rotulación que refleje la designación oficial del Paseo y las carreteras con el nombre

de Carlos Méndez Martínez. Por ello, mediante esta Resolución Conjunta, se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación cumplir con la Ley Núm. 97-2020 y proceder con la debida rotulación correspondiente para honrar al exalcalde.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 121, solicitó memorial explicativo al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), Municipio de Aguadilla y la Oficina de Servicios Legislativos (OSL). Al momento de la redacción de este informe solo recibimos los comentarios y análisis de OSL.

Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) expresó que no existe impedimento legal para la aprobación de esta Resolución Conjunta Núm. 121, toda vez que se encuentra dentro de las facultades constitucionales de la Asamblea Legislativa. Las resoluciones conjuntas, aunque no forman parte de los estatutos permanentes, tienen fuerza de ley una vez aprobadas y firmadas por el Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico, y mantienen su vigencia hasta que se cumpla el propósito para el cual fueron emitidas. JAC

OSL señaló que, a diferencia de los proyectos de ley, las resoluciones conjuntas permiten a la Asamblea ordenar acciones específicas a agencias del Ejecutivo, como lo es la rotulación de vías públicas. Al haberse eliminado la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas mediante la Ley Núm. 55-2021, la Asamblea Legislativa puede disponer directamente sobre la rotulación en vías estatales. Esta facultad permite a la Asamblea dar seguimiento a lo dispuesto por la Ley Núm. 97-2020, que ordena la designación del nombre de Carlos Méndez Martínez a las vías previamente identificadas.

Asimismo, la OSL subraya que la resolución en análisis procura el cumplimiento de un mandato legislativo aún vigente. La ausencia de rotulación al presente, a pesar del mandato de la Ley Núm. 97-2020, justifica el uso de esta medida como instrumento legislativo válido. La Asamblea puede ejercer su poder de fiscalización y supervisión sobre las agencias encargadas para asegurar el cumplimiento de dicha ley.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta

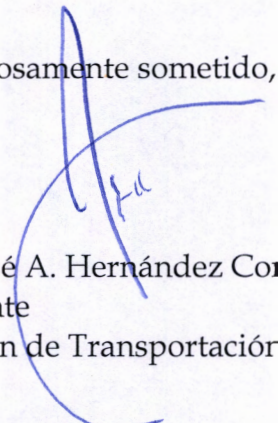
Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de examinar el contenido y el propósito de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 121, concluye que la aprobación de esta medida como mecanismo legislativo válido y necesario para asegurar el cumplimiento de la Ley Núm. 97-2020. En tanto que reconoce la trayectoria de servicio público del exalcalde Carlos Méndez Martínez. La Oficina de Servicios Legislativos recomienda su aprobación, al no existir impedimento legal, y reitera que la Asamblea tiene la facultad para ordenar directamente la rotulación requerida mediante esta resolución conjunta.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo de la R. C. de la C. Núm. 121 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 121

2 DE MAYO DE 2025

Presentada por el representante *Román López*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a que se proceda con el debido proceso de renombre de la vía pública desde la debida rotulación de la intersección de la carretera PR-107 con la carretera PR-111; luego Calle Agustín Stahl; y el Paseo Real Marina, compuesto por la carretera PR-440; la carretera PR-4442, la PR-442 y el Paseo Cristóbal Colón dentro de la jurisdicción del Municipio de Aguadilla; y para otros fines relacionados con el nombre de "Carlos Méndez Martínez", a tenor con lo ordenado en la Ley Núm. 97-2020, conocida como "Ley Carlos Méndez Martínez".

JAK

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 8 de agosto de 2020, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 97-2020, sin enmiendas, conocida como "Ley Carlos Méndez Martínez", para honrar la ejecutoria como servidor público del ex alcalde de Aguadilla Carlos Méndez Martínez. Dicha Ley ordena a que se designe bajo el nombre del ex alcalde de Aguadilla, Carlos Méndez Martínez la siguiente vía pública: desde la intersección de la carretera PR-107 con la carretera PR-111; luego Calle Agustín Stahl; y el Paseo Real Marina, compuesto por la carretera PR-440; la carretera PR-4442, la PR-442 y el Paseo Cristóbal Colón dentro de la jurisdicción del Municipio de Aguadilla.

Esta Ley se promulgó como reconocimiento de la excelente labor de Carlos Méndez Martínez como alcalde, siendo éste el alcalde más veces electo por los aguadillanos y por su ejecutoria administrativa de una sana administración pública, habiendo cumplido con todos los requisitos en la auditoría de sus estados financieros del

Comprehensive Annual Financial Report. Gracias a su excelente labor, el Municipio de Aguadilla ha sido reconocido en seis (6) ocasiones como una ciudad de gran calidad de vida del *United States Conference of Mayors*.

Asimismo, con ~~este renombre~~ esta designación, se destaca la visión, la planificación y el arduo trabajo que prestó el ex alcalde durante más de quince (15) años para el diseño, permisología y construcción del Paseo Real Marina (Paseo), que ~~abarea~~ forma parte de la vía ordenada a designar las vías públicas que fueron designadas en su honor. Esta ~~obra es una de~~ infraestructura es emblemática de la ciudad de Aguadilla, ~~por la cual~~ gracias al trabajo que Carlos Méndez Martínez se propuso estimular la economía de la ciudad. Actualmente, el Paseo provee para el disfrute de todos sus visitantes los bellos atardeceres, una vista panorámica al Océano Atlántico, la recreación pasiva y el disfrute familiar en un ambiente sano.

~~Al día de hoy,~~ La Asamblea Legislativa nota que hoy en día no se aprecia rotulación que indique ~~el renombre de este~~ la designación del referido Paseo y de las carreteras antes mencionadas con el nombre de Carlos Méndez Martínez, por lo cual es la intención de la presente Resolución Conjunta hacer valer el cumplimiento de la Ley Núm. 97-2020 y así honrar la labor ~~del~~ realizada por el ex alcalde. ~~Esta~~ Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa ordena al Departamento de Transportación y Obras ~~Pública~~ Públicas, así como y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a proceder con el debido proceso de ~~renombre~~ rotulación de la ~~vía descrita anteriormente~~ las vías antes descritas, tal como ordena la Ley Núm. 97-2020.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo Sección 1.- Orden para designar rotular.
- 2 Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Pública, así como a la
- 3 Autoridad de Carreteras y Transportación, a proceder con el debido proceso para que se
- 4 ~~denomine con el nombre de Carlos Méndez Martínez la siguiente vía pública: desde la~~
- 5 debida rotulación de la intersección de la carretera PR-107 con la carretera PR-111; luego
- 6 Calle Agustín Stahl; y el Paseo Real Marina, compuesto por la carretera PR-440; la
- 7 carretera PR-4442, la PR-442 y el Paseo Cristóbal Colón dentro de la jurisdicción del
- 8 Municipio de Aguadilla, con el nombre de "Carlos Méndez Martínez", a tenor con lo ordenado
- 9 en la Ley Núm. 97-2020, conocida como "Ley Carlos Méndez Martínez".

JAHC

1 ~~Artículo~~ Sección 2.- Vigencia.

2 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su

3 aprobación.

JALC



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 157

INFORME POSITIVO

23 DE JUNIO DE 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 157 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 157, tiene como propósito asignar la cantidad de veinte millones (\$20,000,000) de dólares, los cuales procederán de la Resolución Conjunta de Presupuesto para el Año Fiscal 2025-2026, para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura, y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los beneficiarios de los fondos aquí asignados deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20-2015, de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La presente legislación que propone la asignación de veinte millones de dólares (\$20,000,000) a favor de más de seiscientas (600) organizaciones sin fines de lucro en Puerto Rico responde a una necesidad apremiante de fortalecer el ecosistema de servicios sociales que impacta directamente a miles de personas en

Actas y Récord
2025 JUN 23 P 5:45

condiciones de vulnerabilidad. Esta asignación no solo representa un alivio económico para las entidades receptoras, sino que constituye una inversión social estratégica que amplía el alcance y la capacidad del Estado para atender múltiples problemáticas sociales.

Las organizaciones sin fines de lucro han demostrado ser aliadas fundamentales del gobierno en la prestación de servicios esenciales, especialmente en comunidades de difícil acceso o en áreas donde el aparato gubernamental no cuenta con la infraestructura necesaria. Estas entidades brindan apoyo en campos como la salud comunitaria, educación, asistencia alimentaria, servicios a personas sin hogar, programas de prevención de violencia, atención a adultos mayores, y apoyo a mujeres y niños en riesgo, entre muchos otros.

La asignación propuesta permite fortalecer esta red de servicios, dotando a las instituciones de los recursos necesarios para continuar y ampliar sus programas. Dado que estas organizaciones suelen operar con altos niveles de eficiencia y compromiso social, el uso de los fondos públicos en este contexto asegura un retorno social significativo, multiplicando el impacto de cada dólar invertido.

Además, esta medida estimula la economía local al sostener y generar empleos dentro del tercer sector. Muchas de estas organizaciones emplean profesionales, trabajadores sociales, técnicos y personal administrativo, además de contratar servicios y comprar insumos a nivel comunitario. De este modo, la inversión pública en el sector sin fines de lucro también impulsa la actividad económica en diversas regiones del país.

Por otro lado, esta asignación de fondos también afirma el compromiso del gobierno con la equidad social, ya que muchas de estas instituciones trabajan directamente con sectores marginados o desatendidos. Apoyarlas es garantizar que los derechos de estas poblaciones no se queden en el papel, sino que se traduzcan en servicios concretos y accesibles.

En resumen, esta legislación de \$20 millones a más de 600 organizaciones sin fines de lucro representa una acción de justicia social, desarrollo económico y fortalecimiento institucional. Su aprobación es vital para garantizar la continuidad de servicios esenciales que transforman vidas y promueven una sociedad más justa, solidaria y resiliente.

Los recursos asignados mediante esta Resolución Conjunta provendrán de la Resolución Conjunta de Presupuesto del Fondo General 2025-206.

Los beneficiarios de los fondos aquí asignados, deberán cumplir con los requisitos establecidos, así como cumplir con cualquier documentación adicional que se le requiera por virtud de la Ley 113-1996 y la Ley 20-2015 de la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario.

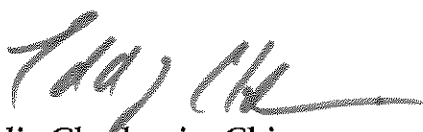
IMPACTO FISCAL

El monto total para las aportaciones a realizarse asciende a veinte millones (\$20,000,000) de dólares. El mismo no representa un impacto fiscal negativo, ya que estos fondos se encuentran contemplados en el Presupuesto del Fondo General 2025-2026.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, somete el presente Informe Positivo en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 157 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Eddie Charbonier Chinae

Presidente

Comisión de Hacienda

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 157

23 DE JUNIO DE 2025

Presentada por los representantes *Méndez Núñez* y *Charbonier Chinaea*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar la cantidad de veinte millones (\$20,000,000) de dólares, los cuales procederán de la Resolución Conjunta de Presupuesto para el Año Fiscal 2025-2026, para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura, y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los beneficiarios de los fondos aquí asignados deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20-2015, de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario (CECFL) es un organismo creado por la Ley Núm. 113-1996 y complementado por la Ley Núm. 20-2015. Su misión principal es administrar, supervisar y fiscalizar los fondos públicos asignados a organizaciones sin fines de lucro (OSFL) para el desarrollo de proyectos que promuevan el bienestar social, económico y comunitario en la isla.

Las organizaciones sin fines de lucro interesadas en recibir fondos deben someter propuestas detalladas que incluyan objetivos, actividades, presupuesto y resultados esperados. La CECFL evalúa estas propuestas según criterios de impacto comunitario, viabilidad y alineación con las áreas de enfoque establecidas.

En Puerto Rico, las entidades sin fines de lucro desempeñan un papel fundamental en el desarrollo social, económico y comunitario del país. Estas organizaciones trabajan en áreas esenciales como la salud, la educación, la cultura, la vivienda, la protección ambiental, el desarrollo económico y la asistencia a poblaciones vulnerables, entre muchas otras. Su labor complementa y, en ocasiones, suple las funciones del Estado, especialmente en contextos de crisis fiscal, desastres naturales y cambios demográficos.

A pesar de sus aportaciones, las organizaciones sin fines de lucro enfrentan múltiples desafíos que limitan su capacidad operativa y de sostenibilidad. Entre estos retos se encuentran la falta de acceso a financiamiento, que juega un rol fundamental. Además, existe la necesidad de fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la profesionalización del tercer sector, elementos clave para asegurar la confianza pública y la efectividad de su misión.

Reconociendo la importancia estratégica de estas entidades para el bienestar colectivo, es necesario promover reformas legislativas y políticas públicas que fomenten un entorno más favorable para su desarrollo.

Este esfuerzo de otorgar la cantidad de veinte millones (\$20,000,000) de dólares, busca no solo fortalecer a las entidades sin fines de lucro existentes, sino también fomentar la creación de nuevas iniciativas comunitarias capaces de responder de forma innovadora y sostenible a los desafíos sociales que enfrenta Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se asigna la cantidad de veinte millones (\$20,000,000) de dólares, los
- 2 cuales procederán de la Resolución Conjunta de Presupuesto para el Año Fiscal 2025-
- 3 2026, para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y
- 4 privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar
- 5 social, de la salud, educación, cultura, y a mejorar la calidad de vida de los
- 6 puertorriqueños; los beneficiarios de los fondos aquí asignados deberán cumplir con los
- 7 requisitos establecidos en la Ley 20-2015 de la Comisión Especial Conjunta de Fondos
- 8 Legislativos para Impacto Comunitario; según se detalla a continuación:

1 Sección 2.- Los veinte millones de dólares (\$20,000,000) asignados en esta
2 Resolución Conjunta deberán ser desembolsados por el Departamento de Hacienda en o
3 antes del 31 de agosto de 2025.

4 Sección 3.- Los beneficiarios de los fondos aquí asignados deberán evidenciar que
5 los gastos constituyen parte de los servicios cubiertos en su propuesta aprobada para el
6 referido periodo de tiempo, así como cumplir con cualquier documentación adicional que
7 se le requiera por virtud de la Ley 20-2015.

8 Sección 4.- Los fondos aquí consignados tendrán vigencia desde el 1 de julio de
9 2025 hasta el 30 de junio de 2026.

10 Sección 5.- Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con fondos estatales,
11 federales, municipales y privados.

12 Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
13 de su aprobación.